BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 11 DE SETIEMBRE DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.978

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209

SUMARIO



Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 19/98

Reconócese a la Sociedad San Francisco de Sales —Salesianos de Don Bosco— Inspectora San Francisco Solano, como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 7/9/98

VISTO lo solicitado por la SOCIEDAD SAN FRANCISCO DE SALES - SALESIANOS DE DON BOSCO - INSPECTORIA SAN FRANCISCO SOLANO, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD SAN FRANCISCO DE SALES - SALESIANOS DE DON BOSCO - INSPECTORIA SAN FRANCISCO SOLANO, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia

de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que contando en el territorio nacional con más de una provincia, corresponde proceder a su inscripción bajo la forma prevista por el artículo 2º de la ley 24.483 y por el artículo 4º del decreto 491 del 21 de septiembre de 1995.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la SOCIEDAD SAN FRANCISCO DE SALES — SALESIANOS DE DON BOSCO — INSPECTORIA SAN FRANCISCO SOLANO, con sede legal en Avenida Cárcano, número SETENTA Y CINCO (75), Barrio Don Bosco, Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA, y domicilio especial en calle DON BOSCO, número CUATRO MIL DOS (4002), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número TREINTA Y UNO barra TRES (31/3) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. R. Laprovitta.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1111/98

Fíjanse valores mínimos de exportación FOB para operaciones de brocas helicoidales con vástago cono morse normal originarias de la República Italiana.

Bs. As., 9/9/98

VISTO el Expediente Nº 030-001086/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales con vástago cono morse normal según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), originarias de la REPUBLICA ITALIANA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que con fecha 15 de octubre de 1996, mediante Disposición Nº 6, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que con fecha 17 de febrero de 1997, mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 84 se declaró procedente la apertura de investigación correspondiente.

Que al vencimiento del plazo establecido para la elevación de los Informes de Determinación Preliminar del Margen de Dumping y de Daño a la rama de producción nacional ambos organismos técnicos se expidieron en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, de este Ministerio, plasmó su opinión preliminar en el Acta de Directorio Nº 342 de fecha 7 de julio de 1997, en la cual expresó que resultaba necesario continuar la investigación en base a distintos argumentos sustentados en el anexo del acta aludida.

Que del análisis efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, surgió preliminarmente la existencia de márgenes de dumping para todos los diámetros considerados en su informe.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, con fecha 27 de agosto de 1997, se concluyó en el Informe de Relación de Causalidad respecto de los Informes acerca de la existencia de dumping y daño a la industria doméstica referidos precedentemente, que no se encontraban reunidos los extremos legales exigidos necesarios para la fijación de una medida provisional, sugiriéndose en consecuencia avanzar hacia la etapa final de la investigación, sin imposición de derechos.

Que con posterioridad a la apertura de investigación, se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba, procediéndose luego a elaborar el correspondiente proveído.

Que no habiéndose ofrecido prueba en los términos indicados, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que en caso de creerlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos finales.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio Nº 417 del 17 de febrero de 1998, concluyó que las importaciones originarias de la REPUBLICA ITALIANA de brocas cónicas DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) correspondientes a los conos UNO (1) a CUATRO (4) que abarcan las medidas que van entre DIEZ MILIMETROS (10 mm) a CINCUENTA MILIMETROS (50 mm), amenazan causar daño importante a la industria nacional del producto similar.

Que por su parte, la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, elevó al señor Subsecretario de Comercio Exterior el correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, expresando en el mismo que del análisis de la información existente se han podido detectar márgenes de dumping para el producto investigado.

Que del informe mencionado ut supra se desprende que los márgenes de dumping estimados del producto objeto de investigación, resultan de CIENTO DOCE COMA SEIS POR CIENTO (112,6%) y CIENTO SETENTA Y CINCO COMA SEIS POR CIENTO (175,6%), según el diámetro de broca que se considere.

Que del Informe de Relación de Causalidad surge que se encuentran reunidos los extremos necesarios acerca de la existencia de importaciones en condiciones de dumping, amenaza de daño a la industria nacional y la correspondiente relación causal entre ambos que permite la fijación de derechos antidumping de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensa-torios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo establecido por la Resolución de marras y disposiciones complementarias dictadas como consecuencia de la misma, corresponde que las operaciones de importación del producto objeto de investigación estén sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por dichas normas.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, Decreto Nº 704 de fecha 10 de noviembre de 1995, y el artículo 60 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación que se llevará a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de brocas helicoidales con vástago cono morse normal según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), correspondientes a los conos UNO (1) a CUATRO (4) que abarcan las medidas que van entre DIEZ MILIMETROS (10 mm) a CINCUENTA MILIMETROS (50 mm), originarias de la REPUBLICA ITALIANA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8207.50.11 y 8207.50.19, los valores mínimos de exportación FOB que constan en el Anexo I que es parte integrante de la presente resolución, a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2º de la presente resolución a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB fijados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, que las operaciones de importación de los productos alcanzados por la presente resolución están sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 del 7 de junio de 1996 y disposiciones complementarias dictadas como consecuencia de la misma.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de DOS (2) años.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 1111

VALORES MINIMOS DE EXPORTACIONES FOB ESTABLECIDOS PARA LAS OPERACIONES DE EXPORTACION HACIA LA REPUBLICA ARGENTINA DE BROCAS HELICOIDALES CON VASTAGO CONO MORSE NORMAL SEGUN NORMA DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) - CONOS UNO (1) A CUATRO (4) - MEDIDAS ENTRE DIEZ A CINCUENTA MILIMETROS (10 a 50 mm)
U$S POR UNIDAD INGRESADA

CONO/DIAMETRO	VALORES MINIMOS DE EXPORTACION FOB
I (diámetros mayores o iguales a 10 mm. y menores a 14,25 mm)	7,00
II (diámetros mayores o iguales a 14,25 mm y menores a 23,25 mm)	11,00
III (diámetros mayores o iguales a 23,25 mm y menores a 32 mm)	20,00
IV (diámetros mayores o iguales a 32 mm y menores o iguales a 50 mm)	45,00

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1112/98

Fíjase un valor FOB mínimo de exportación provisional para operaciones de hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales, fabricadas en acero bimetal, originarias y procedentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia.

Bs. As., 9/9/98

VISTO el Expediente Nº 061-002759/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA, peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales, fabricadas en acero bimetal originaria y procedentes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y de SUECIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M.: 8202.91.00 y 8202.99.90.

Que con fecha 20 de febrero de 1997, mediante Disposición Nº7, de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, se dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que con fecha 5 de agosto de 1997, mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 731, se declaró procedente la apertura de investigación correspondiente.

Que la inclusión de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8202.99.90, responde a la circunstancia de representar ésta una posición bolsa de las denominadas "Los demás", mediante la cual se constató el despacho a plaza de un número sustancial de operaciones de exportación de las referidas hojas de sierra.

Que del análisis efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR surge preliminarmente la existencia de un margen de dumping del DIECISEIS COMA VEINTIDOS POR CIENTO (16,22%) para las hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales, fabricadas en acero bimetal, originarias del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y del CIENTO SIETE COMA CATORCE POR CIENTO (107,14%) para las originarias de SUECIA.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, plasmó su opinión preliminar en el Acta Nº 401 de fecha 11 de diciembre de 1997, en la cual expresó que "existen indicios de daño a la industria nacional de hojas de sierra rectas de acero bimetal por causa de las importaciones investigadas originarias de SUECIA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y que los mismos pueden continuar durante la investigación".

Que del análisis de los elementos probatorios reunidos hasta esta instancia se desprende prima facie que las operaciones investigadas están afectando en forma negativa la producción nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación pertinente, resulta conveniente fijar un valor mínimo FOB de exportación provisional y solicitar a los importadores del producto investigado que realicen operaciones por debajo de ese valor, que constituyan garantías por un monto equivalente a la diferencia existente entre el valor mínimo FOB de exportación provisional establecido y los precios FOB de exportación declarados.

Que para evitar el agravamiento de la situación que atraviesa la industria nacional resulta conveniente aplicar esta medida por el plazo de CUATRO (4) meses dispuesto en el artículo 7º párrafo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo establecido por la Resolución de marras y disposiciones complementarias dictadas como consecuencia de la misma, corresponde que las operaciones de importación del producto objeto de investigación estén sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por dichas normas.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, el Decreto Nº 704 de fecha 10 de noviembre de 1995, y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales, fabricadas en acero bimetal, originarias y procedentes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y de SUECIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8202.91.00 y 8202.99.90, por un valor FOB mínimo de exportación provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 0,43) por unidad ingresada originaria del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (U$S 0,47) por unidad ingresada originaria de SUECIA, a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo anterior a precios inferiores al valor FOB mínimo de exportación provisional indicado en el artículo anterior, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, que las operaciones de importación de los productos alcanzados por la presente resolución están sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 del 7 de junio de 1996 y disposiciones complementarias dictadas como consecuencia de la misma.

Art. 4º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7º párrafo 7.4 del Acuerdo aprobado por Ley Nº 24.425.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Resolución 1113/98

Adóptanse medidas en relación a solicitudes de acogimiento al régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial establecido en la Resolución Nº 72/92 y modificatorias, respecto de mercadería que fuera objeto de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias. Déjase sin efecto la Resolución Nº 789/98.

Bs. As., 9/9/98

VISTO el Expediente Nº 061-006249/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de inquietudes manifestadas por diversos sectores se planteó la necesidad de esclarecer la interrelación que se verifica entre los regímenes antidumping, compensatorios y de salvaguardias con aquellos relativos a la importación temporaria de mercadería para perfeccionamiento industrial y posterior exportación.

Que de tal manera se observa un resultado dicotómico entre dos bienes jurídicamente tutelados, cuales son el ejercicio del comercio a través de los regímenes de admisión temporaria, motor del accionar exportador en su calidad de multiplicador de la actividad productiva y del nivel de empleo, frente al desarrollo del sector productivo nacional, con el deber de resguardar su subsistencia e integridad dentro de un mercado internacional leal y competitivo.

Que así resulta imprescindible reseñar que los regímenes de importación temporaria tienen por finalidad estimular las exportaciones, evitando fenómenos de imposición múltiple que mengüen la competitividad de los productos en los mercados internacionales, siempre que no perjudiquen a la actividad económica nacional.

Que sin perjuicio de ello, no resulta compatible con tal principio la exportación de mercadería cuyos componentes sean adquiridos a precios de dumping o subvencionados, que al mismo tiempo causan daño al sector productivo nacional.

Que por otra parte, de acuerdo con los compromisos asumidos por nuestro país mediante Ley Nº 24.425, tanto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 como en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se estableció que los procedimientos investigativos no deben resultar obstáculos para el despacho aduanero, ni se deben aplicar medidas antes de transcurridos SESENTA (60) días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Que sin perjuicio de ello y en atención a la investigación en curso, resultará conveniente establecer un deber de información sobre aquellos potenciales usuarios de los regímenes de admisión temporaria para perfeccionamiento industrial.

Que asimismo esta comunicación y su seguimiento posterior permitirán verificar, en caso de ser necesario, los hechos antecedentes a la aplicación de la hipótesis legal de retroactividad máxima prevista en los acuerdos internacionales antes citados.

Que en el particular caso del Acuerdo sobre Salvaguardias, la decisión de adoptar una medida se produce luego de haber llevado a cabo la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave al sector productivo nacional involucrado.

Que por lo tanto no resultaría consistente con los fines perseguidos y salvedades efectuadas por los regímenes de estímulo a las exportaciones, que no se apliquen las medidas de salvaguardias que provisional o definitivamente se adopten.

Que por lo expuesto, resulta necesario modificar la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 789 del 30 de junio de 1998.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 252 y 277 de la Ley Nº 22.415, los Artículos 33 y 116 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, y el Artículo 19 inciso 16) de la Ley de Ministerios -t.o. 1992-.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando se presenten solicitudes de acogimiento al régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial establecido en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 20 de enero de 1992 y modificatorias, respecto de mercadería que fuera objeto de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá notificar al solicitante acerca de la existencia de dicha investigación.

Art. 2º — En el caso descripto en el artículo anterior, y juntamente con la información requerida en el Artículo 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 20 de enero de 1992, el solicitante deberá informar las importaciones totales por él efectuadas de la mercadería objeto de investigación, durante el período inmediato anterior de DIECIOCHO (18) meses, desagregadas mensualmente, como así también los precios FOB que hubiere pagado, y toda otra información que particularmente solicite la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio.

Art. 3º — Las obligaciones emergentes de las normas dictadas como consecuencia de investigaciones por presuntas prácticas desleales no se considerarán comprendidas dentro de los tributos referidos en el Artículo 256 de la Ley Nº 22.415. De tal manera, en el supuesto de estar vigente una medida provisional o definitiva, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá exigir su cumplimiento en los términos descriptos en las normas dictadas en cada caso.

Art. 4º — El supuesto descripto en el artículo anterior no es abarcativo de los demás tributos que graven la importación, los cuales seguirán rigiéndose por su normativa.

Art. 5º — En caso de adoptarse una medida de salvaguardia, provisional o definitiva, no se dará curso a las solicitudes de acogimiento al régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial establecido en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 de fecha 20 de enero de 1992 por todo el tiempo que dure la medida, ni se continuará con el trámite de las que estuvieren en curso y pendientes de aprobación.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 789 de fecha 30 de junio de 1998.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, respecto de las nuevas presentaciones que por imperio del Artículo 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 de fecha 20 de enero de 1992 se efectúen ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roque B. Fernández.

Ministerio Público de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 936/98

Reglamentación de los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 24.946. Sistema de Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa. Disposiciones Generales. Jurado de Concurso. Excusación y Recusación de los Miembros del Jurado de Concurso. Convocatoria del Concurso: Publicidad e Inscripción. Impugnaciones. Evaluación de Antecedentes. Pruebas de Oposición. Dictamen del Jurado. Impugnaciones. Resolución del Concurso y Elevación de la Terna al Poder Ejecutivo Nacional. Departamento de Concursos.

Bs. As., 7/9/98

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA D.G.N. NRO. 936/98

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público —24.946— ha establecido en su art. 6º un sistema de selección de ternas de candidatos a Magistrados del Ministerio Público para su elección por el Poder Ejecutivo Nacional, previo concurso público de antecedentes y oposición.

Que en virtud de ello deben disponerse por vía reglamentaria, las condiciones y modalidades para el funcionamiento del sistema.

Que las necesidades funcionales para la prestación del servicio público de la defensa, exigen el establecimiento de un sistema transparente y fundado en criterios generales y objetivos de ponderación.

Que se establece un régimen de puntaje para antecedentes y pruebas de oposición, lo que incluye una entrevista personal con el Defensor General a fin de evaluar el perfil de los concursantes y su interés por acceder al cargo.

Que se establece la conformación de un jurado de Concurso, que con su mecanismo de elección asegura la imparcialidad en la evaluación.

Que al mismo tiempo, se ha puesto especial énfasis en la publicidad de los actos que integran el concurso, de manera de que llegue a todos los interesados.

Que para lograr una adecuada gestión y contralor del mecanismo de selección, se torna imprescindible la creación de una oficina de concursos, en la órbita de la Secretaría de Superintendencia y Gestión, como soporte administrativo de la gestión que demande la selección de integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

Por todo ello, y en virtud del art. 120 de la Constitución Nacional y de los arts. 5º, 6º, 7º y 51 incisos c) y m) de la ley 24.946,

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

I) Reglamentar los arts. 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de Ministerio Público —24.946—, a fin de regular el sistema de magistrados del Ministerio Público de la Defensa de acuerdo a lo siguiente:

SISTEMA DE SELECCION DE MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. Ambito de aplicación. La presente reglamentación establecerá las condiciones y modalidades de realización del concurso público de antecedentes y oposición, para la selección de la terna candidatos a magistrados del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Orgánica.

Art. 2º. Oportunidad de la convocatoria. Producida la vacante a cubrir, y en un plazo no mayor de treinta días corridos, el Defensor General de la Nación convocará a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de magistrado del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 3º. Conformación del Jurado de Concurso. Por cada vacante a cubrir, se designará un Jurado de Concurso, a no ser que las vacantes correspondan a cargos de igual jerarquía y asignación funcional.

Art. 4º. Terna de candidatos. Del concurso de antecedentes y oposición, se elegirá una terna de candidatos según el orden de mérito establecido por el Jurado de Concurso.

El dictamen del Jurado de Concurso será vinculante para el Defensor General de la Nación.

Art. 5º. Lugar del Concurso. Los concursos se sustanciarán en la región territorial del cargo a cubrirse. A tal efecto, la ciudad de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense serán considerados como región única.

CAPITULO II

DEL JURADO DE CONCURSO

Art. 6º. Integración del Jurado. En el plazo señalado en el artículo 2º, la totalidad de magistrados del Ministerio Público de la Defensa serán convocados por el Defensor General de la Nación, a elegir por voto secreto, a los integrantes del Jurado de Concurso.

La selección se realizará de entre aquellos magistrados enunciados en el artículo 4º incisos b) y c) de la Ley Orgánica, que tuvieren la misma asignación funcional que el cargo que se encontrare vacante.

Una vez efectuada la votación, el Jurado de Concurso quedará integrado por los magistrados más votados. La oficina de concursos sorteará públicamente, los miembros titulares y el orden de suplencia de los restantes, que se enunciarán del 1 al 5.

Art. 7º. Obligatoriedad del desempeño. El desempeño de la función de Jurado será obligatorio para el magistrado designado y constituye una carga pública, sin perjuicio de la percepción de los viáticos que se liquiden a quienes se deban trasladar fuera de su sede.

Excepcionalmente, el Defensor General de la Nación podrá relevar de esta obligación al magistrado que lo solicite con causa fundada.

Art. 8º. Presidencia del Jurado de Concurso. Funciones. En aquellos casos en los que el Defensor General de la Nación no presida el Jurado de Concurso, según lo establecido en el artículo 6º de la Ley Orgánica, será designado Presidente del Jurado de Concurso, el magistrado con mayor antigüedad en su cargo.

El Presidente del Jurado de Concurso tendrá doble voto en caso de empate.

CAPITULO III

EXCUSACION Y RECUSACION DE LOS MIEMBROS DEL JURADO DE CONCURSO

Art. 9º. Excusación y recusación. Los miembros titulares y suplentes del Jurado de Concurso deberán excusarse si concurrieran alguna de las causales previstas en los artículos 55 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en el plazo de cinco días, contados a partir del último día de publicación de las listas, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la presente reglamentación.

En el mismo plazo, los postulantes podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del Jurado de Concurso, por iguales causales previstas en el párrafo anterior.

Art. 10. Incidentes. Los incidentes de excusación y recusación serán promovidos por escrito, debiendo ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto.

Serán resueltos por la totalidad por el resto de miembros titulares y suplentes.

Art. 11. Admisión de planteo. Admitida la excusación o recusación, el Tribunal de Concurso se integrará con el miembro suplente que corresponda, según el orden de integración ya establecido.

CAPITULO IV

CONVOCATORIA DEL CONCURSO: PUBLICIDAD E INSCRIPCION

Art. 12. Acto de Convocatoria. En el acto de convocatoria, el Defensor General de la Nación determinará:

a) La vacante a cubrir, con indicación precisa de la jerarquía, asignación funcional, ámbito territorial.

b) Fecha en que se produjo la vacante.

c) Fecha de apertura y cierre de inscripción, que no podrá ser inferior a veinte días corridos, desde el último día de la publicación de la convocatoria.

d) Indicación de las oficinas para el retiro y entrega de las solicitudes de inscripción en formularios uniformes.

e) Fecha y lugar en donde se publicarán las listas de inscriptos y de los miembros titulares y suplentes del Jurado de Concurso.

Art. 13. Publicidad. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días.

Art. 14. Requisitos. Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley Orgánica al momento de producida la vacante.

Art. 15. Causales obstativas. No podrán participar del concurso quienes, a la fecha de producida la vacante:

a) Tuvieren condena penal firme por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el artículo 51 del Código Penal;

b) Se encontraren inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;

c) Estuvieren excluidos o suspendidos temporalmente de la matrícula profesional, por decisión firme del Tribunal de disciplina, por el tiempo que dure la suspensión;

d) Hubieren sido removidos, por acto firme, de los cargos de Magistrados del Poder Judicial Nacional, Provincial o Municipal;

e) Hubiesen sido exonerados, por acto firme, en el ejercicio de cargos públicos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en el Poder Judicial Nacional, Provincial o del Art. Ministerio Público Nacional o Provincial, siempre que no hubieren obtenido la correspondiente rehabilitación.

Art. 16. Inscripción. Las inscripciones podrán ser realizadas personalmente - por sí o por tercero autorizado, o por correo. En este último caso se tomará en cuenta, como fecha de inscripción en el concurso, la de imposición del sello postal o constancia que a tal efecto expida el servicio de correos que se hubiere utilizado. Será indispensable la presentación del formulario uniforme de inscripción.

Art. 17. Igualdad de condiciones. Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público que deseen participar del concurso, deberán cumplir con los requisitos de inscripción en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

Art. 18. Forma de la inscripción. Los aspirantes constituirán domicilio en la ciudad donde el concurso tenga lugar, en el que se le practicarán todas las notificaciones.

Deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Copia certificada del DNI;

b) Título original de abogado, legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Se acompañará también una fotocopia del mismo, que se agregará al expediente, previa autenticación por la oficina de concursos, devolviéndose el original al aspirante;

c) Currículum vitae, indicando todos los antecedentes evaluables de conformidad con el artículo 24 de la presente reglamentación, con la correspondiente acreditación, incluidas las publicaciones y trabajos inéditos que tuviere el postulante;

Toda documentación deberá acompañarse con un juego de copias.

La oficina de concursos otorgará un recibo firmado en el que hará constar la fecha de recepción de la inscripción del aspirante, asignándole un número a la presentación.

Art. 19. Limitación a las presentaciones. No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del Departamento de Concursos.

Art. 20 Publicación de listas. Las listas de inscriptos serán publicadas por tres días, en la sede de la Defensoría General de la Nación, en el lugar de celebración del concurso, y en el Colegio de Abogados más próximo de aquél.

CAPITULO V

IMPUGNACIONES.

Art. 21. Impugnación de aspirantes. Trámite y resolución. En el plazo de diez días contados desde el último día de la publicación de las listas de inscriptos, todo ciudadano podrá impugnar la inclusión en la lista de aquellos aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la presente reglamentación.

La impugnación deberá ser presentada por escrito, en la oficina de concursos y deberá detallar los datos de la persona observada, el motivo de la impugnación, la prueba en que se funda, la que deberá ser acompañada en ese momento, o en su caso, la indicación precisa del lugar en dónde puede ser habida.

La impugnación será resuelta por el Jurado de Concurso, dentro del quinto día de su presentación, previa audiencia del postulante impugnado y sin posibilidad de recurso alguno contra su decisión.

CAPITULO VI

EVALUACION DE ANTECEDENTES

Art. 22. Evaluación de antecedentes. Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el Jurado de Concurso quedará definitivamente constituido, e iniciará de inmediato el procedimiento de evaluación de antecedentes.

Art. 23. Plazo para la evaluación. La evaluación de los antecedentes deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días contados desde la constitución definitiva del Jurado, pudiendo disponerse una prórroga por quince días más, cuando la cantidad de postulantes a evaluar así lo amerite.

Art. 24. Pautas para la evaluación. Los antecedentes serán evaluados conforme las siguientes pautas:

a) Antecedentes en el Ministerio Público Nacional o Provincial, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Se concederán hasta 25 puntos;

b) Antecedentes en el Poder Judicial Nacional o Provincial u otros cargos públicos no incluidos en el inciso anterior y ejercicio privado de la profesión. Para el primer supuesto se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, y en su caso los motivos del cese. Para el segundo se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 15 puntos;

c) Doctorado en Derecho, teniendo en cuenta la calificación obtenida en el resultado de tesis, el tribunal examinador y la materia sobre la cual versa la tesis aprobada. Se concederán hasta 10 puntos;

d) Carreras de grado, posgrado o especialización, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales lo ha obtenido, las calificaciones en los cursos y seminarios, y en su caso, en el examen final. Se concederán hasta 10 puntos;

e) Docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta los cargos desempeñados y las fechas de su ejercicio. Se concederán hasta 10 puntos;

f) Publicaciones científico jurídicas. Se concederán hasta 10 puntos;

g) Participación en cursos y congresos de interés jurídico, según lo haya realizado en carácter de asistente, expositor, disertante, panelista, ponente o coordinador. Se concederán hasta 10 puntos;

h) Becas, premios, menciones honoríficas, distinciones académicas obtenidas. Se concederán hasta 10 puntos;

Art. 25. Resultado de la evaluación. El Jurado de Concurso, de acuerdo a la evaluación de antecedentes conformará una orden de mérito de los aspirantes.

Para superar la prueba de evaluación de antecedentes, se requerirá que el aspirante hubiera obtenido al menos, el siguiente puntaje, de acuerdo al cargo a cubrir:

a) Para los cargos del inciso b del art. 4º de la Ley Orgánica, 40 puntos;

b) Para los cargos del inciso c del art. 4º de la Ley Orgánica, 35 puntos;

c) Para los cargos del inciso d del art. 4º de la L. O., 30 puntos;

d) Para los cargos del inciso f del art. 4º de la Ley Orgánica, 25 puntos;

Art. 26. Publicación del resultado de la evaluación. La lista de los aspirantes, con la calificación obtenida en la evaluación de los antecedentes, será publicada en la sede del lugar de realización del concurso.

En la misma oportunidad se publicará la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las pruebas de oposición, y en qué consistirán las mismas.

Art. 27. Reconsideración. Los aspirantes que no alcanzaran el mínimo de puntaje exigido para superar la prueba de antecedentes, podrán presentar, dentro del tercer día de la notificación del resultado de la evaluación, reconsideración ante el propio Jurado, quién resolverá en forma inmediata y sin sustanciación.

La resolución será irrecurrible.

CAPITULO VII

PRUEBAS DE OPOSICION

Art. 28. Contenido de las pruebas de oposición. El contenido de las pruebas de oposición será determinado previamente por el Jurado de Concurso, sobre la base de un expediente real.

El contenido de la prueba de oposición será el mismo para todos los postulantes, quiénes podrán consultar todo material que exista en la dependencia donde se realiza la prueba, y aquel otro que trajeran consigo.

El Jurado de Concurso podrá realizar preguntas aclaratorias sobre la materia que ha expuesto el oponente.

La prueba de oposición será pública, salvo para los concursantes.

Terminada la prueba, el Jurado de Concurso asignará el puntaje correspondiente.

Art. 29. Entrevista personal. La prueba de oposición se complementará con una entrevista personal que el Defensor General de la Nación realizará con cada uno de los aspirantes, referida al perfil y rol del Defensor Público, y a su interés personal en acceder al cargo.

Art. 30. Puntaje de la oposición. El Tribunal podrá asignar un puntaje de hasta 50 puntos por la prueba del artículo 28 y el Defensor General de la Nación podrá asignar hasta 15 puntos por el resultado de la entrevista personal.

La ausencia del postulante a cualquiera de las dos pruebas de oposición implicará su exclusión automática.

CAPITULO VIII

DICTAMEN DEL JURADO.
IMPUGNACIONES

Art. 31. Dictamen del Jurado. Una vez recibido el puntaje de la entrevista personal del artículo 29, el Jurado de Concurso emitirá un dictamen que establecerá el orden de mérito de los postulantes que resultare de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones de los antecedentes y en la prueba de oposición, debiendo ser fundado.

Excepcionalmente, podrá contar con un plazo de tres días hábiles para emitir el dictamen fundado, atendiendo a la cantidad de postulantes sujetos a evaluación.

El dictamen final será notificado en forma fehaciente a los interesados.

Art. 32. Impugnación del dictamen. Dentro de los tres días hábiles de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta o error material. Deberán hacerlo por escrito fundado, indicando la prueba de que intenten valerse.

El Jurado de Concurso deberá resolverlo en el plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO IX.

RESOLUCION DEL CONCURSO Y
ELEVACION DE LA TERNA AL PODER
EJECUTIVO NACIONAL

Art. 33. Resolución del concurso. Vencido el término de las impugnaciones o una vez resueltas las mismas, el Defensor General de la Nación en el término de cinco días hábiles, dictará resolución aprobando el concurso realizado.

La resolución del concurso, con la correspondiente orden de mérito, será publicada en el lugar de su realización.

Art. 34. Conformación de ternas. El Defensor General de la Nación presentará la terna de candidatos a magistrados del Ministerio Público de la Defensa al Poder Ejecutivo Nacional, con los primeros tres aspirantes de la orden de mérito, acompañando, con carácter anexo, copia del dictamen del Jurado de Concurso.

Cuando fueren varias vacantes a cubrir, de igual jerarquía y asignación funcional, el Defensor General de la Nación elevará una primera terna de candidatos a magistrados e integrará sucesivamente las ternas restantes con los magistrados incluidos en la terna anterior que no hubieran sido elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional para su posterior acuerdo por el Senado de la Nación, complementada con los aspirantes que siguieren en la orden de mérito.

CAPITULO X

DEPARTAMENTO DE CONCURSOS

Art. 35. Creación y funciones. Créase en el ámbito de la Secretaría de Superintendencia y Gestión el Departamento de Concursos, dirigido por un funcionario designado por el Defensor General de la Nación.

Sus funciones serán las siguientes:

1) Intervenir en los trámites administrativos del concurso;

2) Brindar información al público;

3) Recibir las solicitudes de los aspirantes;

4) Confeccionar un modelo uniforme de solicitud de inscripción;

5) Asistir al Jurado durante la sustanciación del concurso.

II) Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Miguel A. Romero.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 22/98

Reconócese a las Hermanas de Jesús Buen Pastor (Pastorcitas), como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 7/9/98

VISTO lo solicitado por las HERMANAS DE JESUS BUEN PASTOR (PASTORCITAS), y

CONSIDERANDO:

Que HERMANAS DE JESUS BUEN PASTOR (PASTORCITAS), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a las HERMANAS DE JESUS BUEN PASTOR (PASTORCITAS), con sede legal en la calle Alexander Fleming, número TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (3596), Ciudad de San Miguel, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Sarmiento, número DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (2184), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CIENTO OCHENTA Y TRES (183), del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. R. Laprovitta.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 319/98

Modificatoria de los Arts. 18, 21, 22, 30, 35, 38 y 40 del Capítulo X de las Normas. Fondos Comunes de Inversión.

Bs. As., 4/9/98

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "RESOLUCION GENERAL Nº 290 S/MODIFICACION CAPITULO X", que tramitan por Expediente Nº 865/98, y

CONSIDERANDO:

Que en atención al gran número de consultas planteadas por los distintos fondos comunes de inversión respecto de los criterios para la valuación de los activos, así como también respecto de las pautas que deben regir la publicidad promocional de estas entidades, resulta procedente adecuar las normas actualmente vigentes contenidas en el Capítulo X de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que asimismo resulta necesario precisar a fin de otorgar al régimen la mayor transparencia el contenido del Reglamento de gestión, la forma y alcances de las modificaciones que pueden introducirse, y el alcance del deber de informar.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES cuenta con facultades para dictar las reglamentaciones necesarias para adaptar las normas al contexto económico imperante (artículo 1º del Decreto 174/93).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 y el artículo 1º del Decreto Nº 174/93.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 18, 21, 22, 30, 35, 38 y 40 del Capítulo X de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES (Texto Ordenado Resolución General Nº 290, y modificado por Resolución General Nº 316), por los siguientes textos:

ARTICULO 18. — MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE GESTION. La reforma del Reglamento estará sujeta a las mismas formalidades que éste, y deberá ser inscripta en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, previo cumplimiento de la publicidad legal. El Reglamento podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la Gerente y la Depositaria, sin que sea requerido el consentimiento de los cuotapartistas, y sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a la Comisión. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los Activos Autorizados, o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley Nº 24.083 se aplicarán las siguientes reglas:

1. No se cobrará a los cuotapartistas durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder.

2. Las modificaciones aprobadas por la Comisión no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO y publicación por TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de gran circulación en la sede de la Gerente.

Toda modificación al Reglamento de Gestión, deberá ser autorizada por la Comisión.

A tal fin los órganos del Fondo presentarán la siguiente documentación:

a) Constancia del cumplimiento de las normas de procedimiento previstas en la ley, el decreto reglamentario y el reglamento de gestión (acta de directorio, consulta a los copropietarios, etc.).

b) Escrito que fundamente la necesidad de la reforma.

c) Documentos afectados por la reforma (reglamento de gestión, etc.).

d) Texto del reglamento de gestión modificado, inicialado por los representantes de los órganos de los fondos.

e) Acta del órgano de administración de ambos órganos del fondo, aprobando la modificación. En caso de banco extranjero, será suficiente la conformidad de la autoridad máxima en la República Argentina.

f) Modelo de la papelería con las modificaciones introducidas.

ARTICULO 21. — CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE GESTION. El Reglamento de Gestión, además de contener los requisitos previstos en la Ley Nº 24.083 y su Decreto Reglamentario, deberá con respecto a la administración del Fondo ejercida por la Sociedad Gerente establecer las pautas de administración del patrimonio del Fondo, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia y proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los cuotapartistas, priorizando los mismos respecto de los intereses individuales de las Sociedades Gerente y Depositaria.

Asimismo deberá contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la ley y su decreto reglamentario, no pudiendo invertir en Fondos Comunes de Inversión Abiertos ni en Fondos Comunes de Inversión Cerrados administrados por la misma Gerente. Tampoco podrán participar en otros Fondos administrados por otra Gerente cuando pudieran resultar participaciones recíprocas, ni podrán realizar inversiones en Fondos Comunes de Inversión Cerrados cuando el objeto de inversión de tales Fondos se integrare por activos reales o creditorios que no sean activos autorizados.

En el cumplimiento de sus objetivos de inversión la Gerente podrá realizar, por cuenta del Fondo, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable o que su operatoria esté reglamentada por la Comisión o que surjan de disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, siempre que las disposiciones sean compatibles con las que rigen en el mercado argentino y existan pautas generales de valuación para las carteras de los Fondos.

Además deberá establecerse la compensación por gastos ordinarios, pudiendo recuperar la Gerente, los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del Fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al Fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral según lo determine la Gerente.

Los Reglamentos de Gestión deberán incluir una descripción de:

a) Los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del Fondo.

b) Las disposiciones aplicables en los casos de sustitución del o los órganos del Fondo que se encontraran inhabilitados para actuar.

ARTICULO 22. — VALUACION DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO. Para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, se tomará el precio de cierre de los mercados de acuerdo a las siguientes pautas:

a) MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., para los títulos públicos y obligaciones negociables.

b) BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (mercado de concurrencia de ofertas) para las acciones, los derechos de suscripción, obligaciones negociables convertibles y las obligaciones negociables de Pequeñas y Medianas Empresas. Cuando un título valor cotice simultáneamente en los mercados mencionados en a) y b), deberá optarse por tomar el precio de uno de dichos mercados. Elegido como criterio de valuación el precio de uno de dichos mercados, sólo podrá recurrirse al precio del otro mercado en el caso de que el precio del mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio.

c) Cuando tratándose de títulos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión —de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado— los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo. Igual criterio deberá utilizarse cuando el día de la valuación no hubiese cotización del título valor de que se trate.

d) Cuando un título valor no cotice en alguno de los mercados mencionados en a) y b), se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado o bolsa donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos TRES (3) meses.

e) Cuando se trate de CEDEAR y estos no coticen en algunos de los mercados autorregulados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos títulos subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR, de modo que al leal saber y entender de la sociedad gerente, el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación. A fin de determinar el valor de los CEDEAR en moneda argentina, se tomará el tipo de cambio efectivamente aplicado por el país donde se negocie el activo subyacente, a la transferencia de fondos provenientes de la liquidación de dichos activos, de acuerdo a la legislación vigente en cada momento en dicho país.

f) El mismo criterio se aplicará a los recibos de depósitos de títulos emitidos fuera de la República, que no son considerados títulos valores nacionales a los efectos de la determinación de los porcentajes de inversión fijados en el artículo 6º de la Ley Nº 24.083.

g) Para los títulos valores que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

h) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

i) Cuando los títulos valores sean Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) emitidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 340/96, cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno. Sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 33 de este Capítulo.

j) Para el caso de metales preciosos, la sociedad gerente deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la Comisión, el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

k) La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la Moneda del Fondo, y la de los activos negociados en una moneda que no sea la Moneda del Fondo se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador o vendedor —según corresponda— del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.

l) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados en la República Argentina, la valuación se efectuará según el precio de cierre del mercado de mayor volumen operado en la especie de que se trate.

m) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados exclusivamente en el extranjero, se tomará el precio de mercado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

Las pautas de valuación citadas precedentemente, deberán ser cumplidas por la Sociedad Gerente sin perjuicio de la obligación por la misma de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que en caso de situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligarla a reducir los valores resultantes de la aplicación de esas pautas, de modo que en el leal saber y entender de la sociedad gerente el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

ARTICULO 30. — DESIGNACION COMO AGENTES COLOCADORES. Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de la Depositaria, o de la Gerente, ésta última podrá celebrar a su costo convenios particulares con agentes colocadores, u otros sujetos autorizados por la Comisión. En este caso, la Gerente deberá contar con la conformidad de la Depositaria, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a la Gerente o a la Depositaria.

Podrán actuar como agentes colocadores, mediando autorización para ello:

a) Las bolsas de comercio.

b) Los intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas.

c) Entidades financieras

d) Las personas no incluidas en los incisos a) al c) inclusive, cuando acrediten ante la Comisión poseer una organización adecuada e idoneidad en la materia.

ARTICULO 35. — CUSTODIA DE LOS TITULOS VALORES. Los títulos valores que integran el haber del Fondo deberán permanecer en custodia en entidades autorizadas —debidamente individualizados— bajo la titularidad de la sociedad depositaria, con el aditamento del carácter que reviste como órgano del Fondo, debiendo abrirse cuentas distintas para los activos que integren el patrimonio del Fondo, de aquellas que la Depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros.

En el caso de custodia de títulos valores emitidos en el extranjero por emisores extranjeros, las entidades donde se encuentren depositados los títulos valores adquiridos por el Fondo deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a las custodias de los CEDEAR.

ARTICULO 38. — PUBLICIDAD. La publicidad obligatoria que deben efectuar los fondos comunes de inversión —conf. artículo 27, inciso a) de la Ley Nº 24.083— deberá ser representativa de UN MIL (1000) cuotapartes sin excepción.

La publicidad a efectuar por los agentes colocadores relacionada con esa actividad, deberá contar con la aprobación expresa de la sociedad gerente, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley Nº 24.083 y del decreto reglamentario.

Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión deberán practicar la publicidad dispuesta en el artículo 27 de la Ley Nº 24.083 en:

a) Un órgano informativo de una bolsa de comercio o mercado de valores, o

b) Un diario de gran circulación que cuente con sección reconocida especializada en economía y finanzas, del lugar donde aquellas tengan su sede social.

En relación con la publicidad prevista en los incisos b), c) y d) del artículo citado, los interesados —previa conformidad de la Comisión— podrán cumplir su obligación de publicidad, en las oportunidades correspondientes, mediante aviso en medios que reúnan las pautas establecidas en este artículo, con mención de la dirección y horario de atención, indicando qué copias de los respectivos instrumentos se encontrarán a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria.

Se considerará cumplida la carga informativa prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083 mediante una publicación que haga constar la aprobación por parte de la Comisión, del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones y que contenga una indicación expresa haciendo mención que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria.

PUBLICIDAD PROMOCIONAL. La Gerente, la Depositaria y los agentes colocadores u otros

sujetos autorizados por la Comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del Fondo, incluyendo enunciativamente la realización por cualquier medio de publicidad de carácter promocional. La publicidad, con independencia del medio utilizado para realizarla, no puede en ningún caso asegurar ni garantizar el resultado de la inversión, debiendo ajustarse a la normativa aplicable y establecer la existencia de la Gerente y de la Depositaria con igual rango de importancia. Asimismo, toda propaganda escrita deberá contener una leyenda que especifique los gastos y comisiones reales a cargo del Fondo. La folletería deberá integrarse con un ejemplo de la incidencia que los gastos y comisiones tengan en el valor de la cuotaparte.

ARTICULO 40. — DEBER DE INFORMAR. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 24.083 las siguientes personas:

a) Directores y administradores,

b) Síndicos y miembros del consejo de vigilancia,

c) Gerentes.

de las sociedades Gerente y Depositaria, que se encuentren relacionadas con la administración de la cartera del Fondo deberán someterse al régimen informativo y a las restricciones establecidas en las NORMAS para quienes desempeñan dichas funciones en las sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública.

Cuando se emitan cuotapartes escriturales la Depositaria o la Caja de Valores autorizada que lleve el registro deberá:

a) Otorgar al cuotapartista un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo,

b) Un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos los movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa, y

c) Trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo.

En los casos de a) y c) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quien podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio de la Depositaria.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — María S. Martella. — Jorge Lores.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 586/98

Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma Fiat Auto Argentina S.A.

Bs. As., 8/9/98

VISTO el expediente Nº 060-001855/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente la firma FIAT AUTO ARGENTINA S.A. presenta un plan de intercambio compensado mediante el cual gestiona la modificación del que le fuera aprobado por la Resolución S.I.C. y M. Nº 311 de fecha 18 de abril de 1997.

Que la modificación gestionada se motiva en la repercusión que en el mercado brasileño tuvo la crisis asiática, lo que redunda en una sensible disminución en la colocación de vehículos en dicho mercado.

Que si bien las circunstancias señaladas determinan en el nuevo plan una marcada disminución en las operaciones con respecto al plan original, así como también un saldo neutro al finalizar el mismo, dado que la motivación de tal situación no es imputable a la mencionada empresa, se estima que corresponde aprobar la modificación gestionada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma FIAT AUTO ARGENTINA S.A. mediante el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-001855/98, cuyo detalle, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El plan que se aprueba por el artículo primero anula y sustituye al que fuera aprobado por la Resolución S.I.C. y M. Nº 311/97.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el artículo 9º del Decreto Nº 2677/91, modificado por el artículo 4º del Decreto Nº 683 de fecha 6 de mayo de 1994, como así también por los compromisos asumidos por la firma FIAT AUTO ARGENTINA S.A. mediante el expediente M.E.y O. y S.P. Nº 060-001855/98 con respecto a las operaciones parciales consideradas en forma mensual.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir el día siguiente al de la notificación de la misma a la firma FIAT AUTO ARGENTINA S.A.

Art. 5º — Notifíquese a la interesada.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Anexo I a la Resolución S.I.C. y M. Nº 586
Plan de Intercambio Compensado
Período Años 1996/1998
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.
(En millones de U$S)

EXPORTACIONES	
Autopiezas	662,6
Inversiones	113,2
Vehículos	499,9
Matricería y Prensas	52,6
Incremento Integración Nacional	29,7
TOTAL	1358,0
IMPORTACIONES	
Autopiezas Mercosur	418,7
Autopiezas Extrazona	309,3
Vehículos Mercosur	259,8
Vehículos Extrazona	255,1
TOTAL	1242,9
SALDO	115,1
Cesión de Divisas	115,1
Saldo Neto	0,0

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1044/98

Declárase de interés nacional al Seminario "Compre Pyme".

Bs. As., 7/9/98

VISTO el Expediente Nº 1854/98 del Registro de LA SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional al Seminario "Compre Pyme", y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, organizadora del evento, solicita que dicho acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que las actividades organizadas ameritan por su importancia y el impacto que tendrán en la pequeña y mediana empresa, sean declaradas conforme la solicitud efectuada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Seminario "Compre Pyme", a desarrollarse el 7 de septiembre de 1998, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1048/98

Declárase de interés nacional a la "21 Feria de las Naciones", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 8/9/98

VISTO el Expediente Nº 1249/98 el Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Cooperadora de Acción Social, solicitando se declare de interés nacional a la "21 Feria de las Naciones", y

CONSIDERANDO:

Que como en sus ediciones pasadas, este acontecimiento se realiza con el objetivo de recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que debido a los antecedentes de la institución organizadora, la trascendencia del evento y la finalidad del mismo, se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "21 Feria de las Naciones", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 29 de octubre y 9 de noviembre de 1998.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1049/98

Declárase de interés nacional al "X Congreso Latinoamericano de Geología", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 8/9/98

VISTO el Expediente Nº 067-000343/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio del cual tramita la iniciativa del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) de declarar de interés nacional al "X Congreso Latinoamericano de Geología", y

CONSIDERANDO:

Que conjuntamente con el mencionado Congreso, se llevará a cabo el "VI Congreso Nacional de Geología Económica".

Que este tipo de reuniones periódicas tiene por finalidad constituir un jerarquizado espacio para la discusión y difusión de las Ciencias Geológicas de Latinoamérica, cuyas autorizadas conclusiones resultan un calificado aporte para el desarrollo de las actividades geológico-mineras.

Que en virtud de la importancia de la temática a desarrollar y la jerarquía de las entidades y profesionales que han comprometido su participación, se considera procedente declarar de interés nacional al referido acontecimiento.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "X Congreso Latinoamericano de Geología", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires, del 8 al 13 de noviembre de 1998.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1050/98

Declárase de interés nacional al Congreso Internacional sobre "Derechos y Garantías en el Siglo XXI", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 8/9/98

VISTO el Expediente Nº 117.860/98 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, donde tramita la solicitud de la Asociación de Abogados de Buenos Aires de declarar de interés nacional al Congreso Internacional sobre "Derechos y Garantías en el Siglo XXI", y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Abogados de Buenos Aires es la entidad de adhesión voluntaria más representativa de Buenos Aires y una de las más importantes de América.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los

profesionales que asistirán al mismo, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que teniendo en cuenta la trascendencia jurídica del acontecimiento, el MINISTERIO DE JUSTICIA propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Congreso Internacional sobre "Derechos y Garantías en el Siglo XXI", a realizarse en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, los días 28, 29 y 30 de abril de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1051/98

Declárase de interés nacional al "Primer Encuentro de la Abogacía del Mercosur", a desarrollarse en la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 8/9/98

VISTO el Expediente Nº 1443/98 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la presentación efectuada por el Colegio de Abogados de San Isidro, solicitando se declare de interés nacional al "Primer Encuentro de la Abogacía del Mercosur", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro está destinado a convocar, sin otra limitación que ser abogado, a todos quienes en un marco ampliado, debatirán sobre problemas del Mercosur.

Que sus conclusiones constituirán un foro de expresión para quienes tienen la responsabilidad de seguir construyendo el proceso integrador.

Que atento a la importancia del tema propuesto y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales involucrados en su realización, se estima conveniente acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de JUSTICIA han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Primer Encuentro de la Abogacía del Mercosur", a desarrollarse del 4 al 7 de noviembre de 1998, en la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1052/98

Declárase de interés nacional a los actos que realizará la Secretaría de la Tercera Edad de la Presidencia de la Nación, referidos a la celebración del "Año Internacional de las Personas de Edad".

Bs. As., 8/9/98

VISTO el Expediente Nº 1808/98 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la iniciativa de declarar de interés nacional los actos que realizará la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION referidos a la celebración del "Año Internacional de las Personas de Edad", y

CONSIDERANDO:

Que el día 1º de octubre, fecha de iniciación de las celebraciones, ha sido declarado por la Organización de las Naciones Unidas como el Día Internacional de las Personas de Edad.

Que en coincidencia con tal acontecimiento se efectuará la apertura de la mencionada celebración, evento organizado por la Organización de las Naciones Unidas con la adhesión y auspicio de la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la International Federation On Ageing (I.F.A.).

Que las personas de la tercera edad constituyen una franja poblacional activa y extensa que demanda participación en todos los ámbitos de la vida comunitaria.

Que el Gobierno Nacional está empeñado en promover el real protagonismo de las generaciones mayores a través de una política integral de acciones positivas que generen las mejores condiciones posibles para el desarrollo del sector.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los actos que realizará la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION referidos a la celebración del "Año Internacional de las Personas de Edad".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1053/98

Declárase de interés nacional a los Programas de Capacitación Empresarial que desarrollará la Fundación Alta Dirección.

Bs. As., 8/9/98

VISTO el Expediente Nº 3915/97 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Fundación Alta Dirección, solicitando se declare de interés nacional a los Programas de Capacitación Empresarial que dictará dicha institución, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Alta Dirección es una institución académica sin fines de lucro, cuyo objetivo es la capacitación de empresarios y ejecutivos, con exigentes estándares de calidad, orientada a elevar el nivel profesional de la conducción de las empresas, principalmente en la Región de Cuyo.

Que se ha firmado un convenio de cooperación académica con la Universidad Adolfo Ibañez de Chile, líder en capacitación empresaria, para el dictado de alguno de sus programas en nuestro país.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los Programas de Capacitación Empresarial que desarrollará la Fundación Alta Dirección.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1106/98

Modificación del Decreto Nº 477/97, que aprobó el Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones, a fin de efectuar ajustes en el mismo.

Bs. As., 9/9/98

VISTO el Expediente Nº 020-001300/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto Nº 477 de fecha 22 de mayo de 1997, por el cual se aprobó el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar ajustes al Programa citado en el Visto, a efectos de abarcar distintas situaciones que actualmente no se encuentran contempladas en el mismo y que resultan de vital importancia para su avance.

Que en este sentido se ha comprobado un significativo desplazamiento de las operaciones de importación hacia la banda ubicada por debajo de los TRES MIL PESOS ($ 3000), las cuales no se ven alcanzadas por la inspección previa.

Que asimismo se han verificado algunas hipótesis a las que debería eximirse de inspección previa y otras en las que correspondería autorizar la inspección en destino, que no fueron contempladas en el Decreto por el que se aprobara el régimen de preembarque.

Que en consecuencia resulta necesario adecuar el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES para incorporar al mismo las situaciones antes descriptas, para la cual deberá igualmente contemplarse la modificación en el honorario que han de percibir las empresas de inspección y la Auditoría.

Que la presente medida no alterará la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al seleccionarse a las empresas de inspección y auditoría, habida cuenta de la ampliación del universo de mercaderías a ser inspeccionadas.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete dictaminando que la presente medida resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso g) del Anexo II del Decreto Nº 477/97.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I del Decreto Nº 477/97, que aprueba el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del apartado II, del Anexo I, inciso c), por el siguiente: "Las empresas de inspección colaborarán mediante el aporte de la información necesaria, para la conformación de una base de datos orientada a la modernización del sistema de valoración y control aduanero.

b) Incorpórase el texto siguiente al inciso d) apartado V: "En el caso que la mercadería no se encuentre en un contenedor, o que el mismo no pueda precintarse por cualquier motivo, la misma deberá ser identificada por la empresa de inspección, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, a través del COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

c) Sustitúyese el primer párrafo del inciso e) apartado II parágrafo 7) por el siguiente: "Bienes importados cuyo valor F.O.B., F.O.R. o F.O.T. de exportación sea inferior a PESOS OCHOCIENTOS ($ 800), o su equivalente en otra moneda, salvo que se trate de:"

d) Incorpórase el siguiente parágrafo al inciso e) apartado II: "8) Bienes importados de conformidad con el régimen simplificado aprobado por la Dirección General de Aduanas, para los Permisionarios Postales y Couriers, en el marco del Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993.

e) Incorpórase el siguiente parágrafo al inciso e) apartado II: "9) Bienes importados por entidades sin fines de lucro, con destino no comercial, previa aprobación del COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES".

f) Incorpórase el siguiente texto como segundo párrafo del inciso f) apartado II: "Cuando por la naturaleza de la operación comercial, o el tipo de mercadería, no pudiera respetarse el plazo antes indicado, la solicitud podrá efectuarse en cualquier momento antes del embarque, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación a través del COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES".

g) Sustitúyese el inciso f) apartado II, parágrafo 10) por el siguiente: "Aduana de destino de la mercadería en la REPUBLICA ARGENTINA".

h) Incorpórase el siguiente texto como párrafo final de inciso f) apartado II: "El importador sólo podrá solicitar la inspección de preembarque a una empresa de inspección, debiendo manifestar en la solicitud respectiva, con carácter de declaración jurada, y en la forma que establezca el COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, que aquella es la única solicitud requerida. De comprobarse el incumplimiento de lo establecido en el presente párrafo, el importador deberá soportar los honorarios correspondientes a las solicitudes que hubiese requerido en violación a lo dispuesto en el presente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de las disposiciones del Código Aduanero. Las empresas de inspección deberán agregar en los formularios de las solicitudes de inspección de preembarque la transcripción del presente".

i) Incorpórase el siguiente texto como último párrafo del inciso f) apartado IV, parágrafo 2): "2.5) El COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES lo autorice, por razones debidamente fundadas".

j) Sustitúyese el inciso g) apartado II por el siguiente: "Las empresas de inspección percibirán por sus servicios: EL CERO COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (0,95%) del valor F.O.B., F.O.R., o F.O.T. declarado en cada certificado de inspección de las mercaderías alcanzadas por el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

El honorario mínimo a percibir por cada operación será de CIENTO VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 120.-).

Los importes resultantes serán abonados mensualmente por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la forma y con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación".

Art. 2º — Fíjase para la auditoría contratada para el control de las empresas de inspección, un honorario equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del honorario percibido por la empresa de inspección por el certificado de inspección auditado. Cuando por la naturaleza de las tareas, no pueda relacionarse el monto a pagar con certificados de inspección, la empresa auditora deberá elaborar un informe detallando los gastos y honorarios conforme las prácticas habituales del mercado, los cuales estarán sujetos a la aprobación del COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a los (NOVENTA) 90 días de su publicación en el Boletín Oficial, pudiendo adelantarse su vigencia al momento en que todas las empresas de inspección, actualmente calificadas, presten su conformidad expresa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1831/98

Otórgase una licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 2/9/98

VISTO el Expediente Nº 7002/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TELCO ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELCO ARGENTINA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1846/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Videoconferencia.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 5908/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual FORMUS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FORMUS S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FORMUS S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FORMUS S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1850/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 7098/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual CODATEL S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que debe procederse en este caso de conformidad con lo dispuesto a través del Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CODATEL S.R.L., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1851/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 11041/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual MONITORA SEGURIDAD INTELIGENTE S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos que establece la reglamentación vigente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MONITORA SEGURIDAD INTELIGENTE S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1852/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Radio Taxi.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 7446/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL PARTIDO DE PINAMAR, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la solicitante ha cumplido los requisitos que establece la reglamentación vigente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL PARTIDO DE PINAMAR, para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1853/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 7290/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual INFOMATIC S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INFOMATIC S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1854/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 2814/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LIMITADA DE URQUIZA "C.E.R.L.U.", solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónica prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LIMITADA DE URQUIZA "C.E.R.L.U." para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LIMITADA DE URQUIZA "C.E.R.L.U" para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Desarrollo Social

PROGRAMAS SOCIALES

Resolución 1519/98

Créanse el Sistema Unico de Identificación y Registro de las Familias Beneficiarias y el Padrón Unico de Beneficiarios de los citados Programas. Objetivos.

Bs. As., 27/8/98

VISTO los Decretos Nros. 227 de fecha 14 de febrero de 1994, 819 de fecha 24 de mayo de 1994, 490 de fecha 4 de abril de 1995, 292 de fecha 14 de agosto de 1995, 1455 de fecha 12 de diciembre de 1996, 72 de fecha 22 de enero de 1998 y 812 de fecha 13 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 227/94 se creó en el ámbito de la Presidencia de la nación la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

Que mediante el Decreto Nº 1455/96 se aprobó la actual estructura organizativa de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, mediante el Decreto citado precedentemente se aprobó la actual estructura organizativa de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, Organismo Desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DESARRROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es competencia de esta SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL la planificación, la ejecución, el monitoreo estratégico y la evaluación de los proyectos y programas de intervención social dirigidos a los distintos grupos poblacionales en situación de pobreza y vulnerabilidad social.

Que la ejecución de los diversos Programas Sociales a cargo de esta SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL demanda disponer de herramientas de gestión que permitan asegurar el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y economía en el otorgamiento de las prestaciones previstas en dichos Programas.

Que la administración de la información referida a los beneficiarios de los Programas Sociales de esta SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL constituye uno de los componentes insoslayables de la gestión exitosa de los mismos.

Que en el ámbito de esta SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL resulta necesario contar con instrumentos sistemáticos de relevamiento, identificación, registración y actualización de la información referida a los beneficiarios de los distintos Programas Sociales a cargo de la Secretaría precitada.

Que, en consecuencia, resulta menester crear un SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM) en jurisdicción de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION con el objeto de: (a) identificar a las personas beneficiarias de los Programas Sociales, (b) determinar sus características sociodemográficas y socioeconómicas, (c) dimensionar la cobertura de los Programas aludidos, y (d) permitir el seguimiento y la evaluación de la eficacia y eficiencia de los mismos.

Que la implementación del mencionado Sistema contemplará dos estrategias de abordaje específicas para su conformación.

Que, por consiguiente, resulta indispensable disponer la creación de un PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, es preciso diseñar e implementar los relevamientos censales provinciales y municipales necesarios para identificar y registrar a los grupos poblacionales en situación de pobreza y vulnerabilidad social.

Que el PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) debe instituirse como un instrumento idóneo que permita la convergencia y coordinación de la información estratégica de los distintos Programas Sociales actualmente en ejecución y facilite su integración en el SISFAM.

Que mediante el Decreto Nº 490/95 se aprobaron los Contratos de Préstamo Nº 830/OC-AR y Nº 932/SF-AR para la financiación del PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES (PRODISM) suscriptos entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (U$S 210.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Que mediante el Decreto Nº 72/98 se aprobaron los Contratos de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR y la Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable Nº ATN/SF-5625-AR destinados a financiar el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (PAGV) suscriptos entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) por un monto total equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MILLONES (U$S 38.000.000).

Que, conforme surge de los Contratos de Préstamo mencionados en el Considerando precedente, el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (PAGV) prevé un Componente de Fortalecimiento Institucional con el objeto de diseñar e implementar un SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM) de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7º del Decreto Nº 72/98, la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha sido designada Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (PAGV).

Que resulta factible transferir fondos asignados al PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES (PRODISM) con el objeto de financiar parcialmente el Componente de Fortalecimiento Institucional: SISFAM del PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (PAGV).

Que mediante el Decreto Nº 812/98 se dispuso la creación del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) destinado a coordinar los datos registrados y a registrarse en las distintas bases de datos existentes en los diversos Organismos del Estado Nacional a fin de efectuar una identificación uniforme y homogénea de las personas físicas y jurídicas a nivel tributario y social.

Que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION integra el COMITE COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 812/98.

Que, por lo tanto, resulta coherente disponer la compatilización de la conformación del PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) y del SISFAM con el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS).

Que, resulta conveniente invitar a los Estados Provinciales y Municipales a adherir al PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) y al SISFAM con el objeto de coordinar y articular los Programas Sociales Nacionales con los Provinciales y Municipales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de esta SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los Decretos Nros. 227/94 y 1455/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, el SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM) en jurisdicción de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Créase, a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, el PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Establécese que el SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM) y el PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) creados en virtud de los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución, funcionarán en el ámbito del SISTEMA DE INFORMACION, EVALUACION Y MONITOREO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (SIEMPRO) dependiente de la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL (UFI) de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Apruébanse los Objetivos del SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM) de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION que, como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Establécese que, a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, todos los beneficiarios de los Programas Sociales que administre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberán ser relevados, identificados y registrados en el PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) creado por el Artículo 2º de la presente.

Art. 6º — Apruébase la Ficha de Identificación y Registro de los Beneficiarios Actuales y Potenciales de los programas Sociales (FIBAPS) de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7º — Exigir a los Responsables de cada uno de los Programas Sociales administrados por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos administrativos que se establezcan para los procesos de relevamiento, identificación, registración y actualización de la información correspondiente a sus beneficiarios en el SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM) y en el PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) creados por los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

Art. 8º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de septiembre de 1998.

No obstante la vigencia dispuesta en el párrafo anterior, la efectiva utilización de la Ficha aprobada por el Artículo 6º de la presente quedará supeditada al respectivo Plan de Implementación (PI) que deberá presentar, a los TREINTA (30) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución, cada uno de los Programas Sociales cuya enumeración se detalla en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 9º — Con el objeto de implementar la utilización de la Ficha aprobada por el Artículo 6º de la presente Resolución, establécense las siguientes metodologías de diseño:

1. Para aquellos programas que inicien su etapa de ejecución con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución, se deberá exigir la utilización de las Páginas 1, 2, 3 y 4 de la Ficha citada.

2. Para los nuevos beneficiarios de los Programas actualmente en ejecución que se incorporen a partir de la aprobación de su respectivo Plan de Implementación (PI), se deberá exigir la utilización de las Páginas 1, 2, 3 y 4 de la Ficha citada.

3. Para los beneficiarios con prestaciones ya otorgadas de los Programas actualmente en curso de ejecución, se deberá exigir, en una primera etapa, la utilización de la Página 1 de la Ficha mencionada.

Art. 10. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES dependiente de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a aprobar los Planes de Implementación (PI) que se formulen para cada Programa Social de acuerdo a las metodologías de diseño previstas en el artículo anterior con la asistencia del Equipo Técnico del SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM).

Art. 11. — Dispónese la plena compatibilización de la conformación del PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) y del SISFAM con las especificaciones técnicas establecidas por el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS).

Art. 12. — Invítase a los Estados provinciales y a los Municipales a adherir al SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM) y al PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS), ambos de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 13. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos de las partidas presupuestarias asignadas al PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (PAGV) y a los fondos que específicamente se transfieran del PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES (PRODISM).

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago de Estrada.

ANEXO I

SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (SISFAM) de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION

OBJETIVOS

1. Diseñar, poner a prueba, implementar y operar el PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

2. Diseñar los cuestionarios para el relevamiento y registro de la información identificatoria, sociodemográfica y socioeconómica de los beneficiarios de los Programas Sociales y de sus familias.

3. Diseñar, poner a prueba e implementar el software necesario para el procesamiento de los cuestionarios.

4. Realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los procesos diseñados para la conformación del PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) y del SISFAM.

5. Construir el índice de Calidad de Vida (ICV).

6. Realizar los relevamientos censales a nivel provincial y municipal necesarios para identificar a las familias efectiva y potencialmente beneficiarias de los Programas Sociales y determinar sus características sociodemográficas y socioeconómicas.

7. Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos necesarios para lograr la actualización permanente de la información del PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) y del SISFAM.

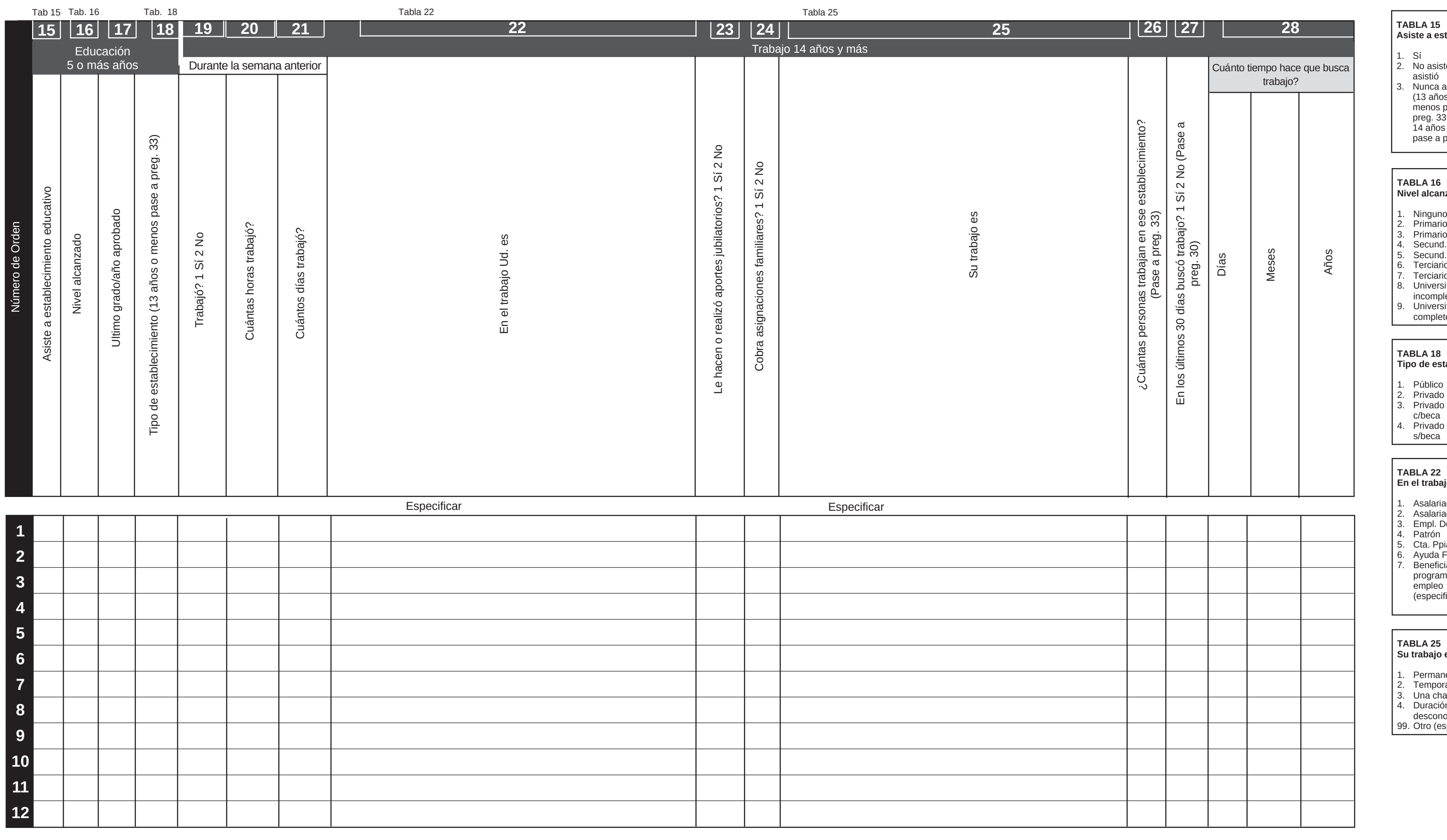
8. Brindar asistencia técnica, capacitación y acompañamiento a los equipos nacionales, provinciales y municipales de los Programas Sociales.

9. Recepcionar y centralizar la información de los beneficiarios actuales y potenciales de los Programas Sociales.

10. Procesar informáticamente los datos referidos a los beneficiarios actuales y potenciales con el objeto de conformar y actualizar permanentemente el PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PUBPS) y el SISFAM.

11. Producir informes periódicos a las Areas Sociales involucradas y responder a las consultas formuladas por las mismas sobre temas de su competencia.

ANEXO II



1998 - Año de los Municipios

DESARROLLO SOCIAL

FIBAPS. **Ficha de Identificación de Beneficiarios Actuales y Potenciales de Programas Sociales**

Encuesta Nº 0 0 0 0 1
Fecha DIA MES AÑO

Número de Orden	15 (Tab 15) Asiste a establecimiento educativo	16 (Tab. 16) Nivel alcanzado	17 Ultimo grado/año aprobado	18 (Tab. 18) Tipo de establecimiento (13 años o menos pase a preg. 33)	19 Trabajó? 1 Sí 2 No	20 Cuántas horas trabajó?	21 Cuántos días trabajó?	22 (Tabla 22) En el trabajo Ud. es (Especificar)	23 Le hacen o realizó aportes jubilatorios? 1 Sí 2 No	24 Cobra asignaciones familiares? 1 Sí 2 No	25 (Tabla 25) Su trabajo es (Especificar)	26 ¿Cuántas personas trabajan en ese establecimiento? (Pase a preg. 33)	27 En los últimos 30 días buscó trabajo? 1 Sí 2 No (Pase a preg. 30)	28 Cuánto tiempo hace que busca trabajo? Días	Meses	Años
	Educación 5 o más años				Durante la semana anterior			Trabajo 14 años y más								
1																
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																

TABLA 15
Asiste a est. educ.

1. Sí
2. No asiste pero asistió
3. Nunca asistió (13 años o menos pase a preg. 33. 14 años y más pase a preg. 19.)

TABLA 16
Nivel alcanzado

1. Ninguno
2. Primario incompl.
3. Primario completo
4. Secund. incompl.
5. Secund. completo
6. Terciario incompl.
7. Terciario complet.
8. Universitario incompleto
9. Universitario completo

TABLA 18
Tipo de establecim.

1. Público
2. Privado gratuito
3. Privado pago c/beca
4. Privado pago s/beca

TABLA 22
En el trabajo Ud. es

1. Asalariado priv.
2. Asalariado públ.
3. Empl. Dom.
4. Patrón
5. Cta. Ppia.
6. Ayuda Fliar.
7. Beneficiario de programa de empleo (especificar)

TABLA 25
Su trabajo es

1. Permanente
2. Temporario
3. Una changa
4. Duración desconocida
99. Otro (especificar)

PAGINA 2

1998 - Año de los Municipios

DESARROLLO SOCIAL

FIBAPS. **Ficha de identificación de Beneficiarios Actuales y Potenciales de Programas Sociales**

Encuesta Nº 0 0 0 0 1
Fecha DIA MES AÑO

36. La vivienda es ❑

1 de uso exclusivo de su familia
2 de uso compartido con otra flia.
3 sin vivienda (fin del cuestionario)
4 Institucionalizado (fin del cuestionario)

37. La vivienda está ubicada en ❑❑

1 Villa de emergencia
2 Asentamiento h/5 años de antig.
3 Barrio de vivienda social
4 Barrio con calles de tierra sin veredas ni desagües
5 Barrio con viviendas precarias o muy deterioradas
99 Otro...

38. Propiedad ❑❑

1 Propietario de terreno y vivienda
2 Propietario de vivienda solamente
3 Inquilino
4 Ocup. con relac. de dependencia
5 Préstamo cesión
6 Ocupante de hecho
99 Otro...

39. Cantidad de hab. de uso excl.* ❑❑

* sin contar baños ni cocina

40. Tipo ❑❑

1 Casa
2 Casilla
3 Rancho
4 Depto.
5 Inquilinato/conventillo
6 Cuarto/s de hotel/pensión
99 Otro...

41. Materiales predominantes en pisos ❑❑

1 Mosaico, madera, cerámica, alfombra o baldosas plásticas
2 Cemento o ladrillo fijo
3 Ladrillo suelto o tierra
99 Otro..

42. Obtiene el agua ❑❑

1 De red pública o agua corriente
2 De perforación bomba a motor
3 De perforación bomba manual
4 De superficie (río/lago)
99 Otro ....

43. Tiene agua ❑

1 Por cañería dentro de la vivienda
2 Fuera de la vivienda, dentro del terreno
3 Fuera del terreno

44. Dispone de Baño ❑

1 C/inodoro o retrete con desc. de agua
2 C/inodoro o retrete Sin desc. de agua
3 No dispone de inodoro o retrete (pase a P. 46)

45. Desagüe del inodoro o retrete ❑❑

1 A red pública (cloacas)
2 A cámara séptica y pozo ciego
3 Solamente a pozo ciego
99 Otro...

46. La familia utiliza

	1	2		1	2
1 Artefacto de cocina	Sí ❑	No ❑	**8** TV por cable	Sí ❑	No ❑
2 Heladera s/freezer	Sí ❑	No ❑	**9** Video reprod-grabador	Sí ❑	No ❑
3 Heladera c/freezer	Sí ❑	No ❑	**10** Computadora personal	Sí ❑	No ❑
4 Lavarropa autom.	Sí ❑	No ❑	**11** Automóvil	Año ❑❑	No ❑
5 Lavarropa semiautom.	Sí ❑	No ❑	**12** Moto o motoneta	Sí ❑	No ❑
6 TV blanco y negro	Sí ❑	No ❑	**13** Teléfono	Sí ❑	No ❑
7 TV color	Sí ❑	No ❑	**14** Calefactor	Sí ❑	No ❑

Observaciones ❑ 1. Sí - 2 No

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
2 ....
....
....
....
....
....

PAGINA 4

ANEXO III

PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

1. Programa Alimentario Nutricional Infantil (PRANI)

2. Programa Huertas (PROHUERTAS)

3. Programa Apoyo Solidario a los Mayores (ASOMA)

4. Atención de Pensiones No Contributivas (PNC)

5. Ayuda Directa a Personas

6. Subsidios Institucionales

7. Programa de Fortalecimiento de la sociedad Civil (PFSC)

8. Plan de Fortalecimiento del Desarrollo Juvenil (PFDJ)

9. Programa de Atención a Grupos Prioritarios

10. Programas del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)

11. Programa de Promoción del Desarrollo Local

12. Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI)

13. Programa de Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Social Básica

14. Programa de Mejoramiento de Barrios

15. Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR)

16. Programa de Desarrollo Social en Areas de Frontera del NOA y NEA con NBI (PROSOFA)

17. Programa de Atención a Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles (PROAME)

18. Programa de Atención a Grupos Vulnerables (PAGV)

19. Programa de Apoyo Integral a la Socialización de Menores Marginados en el Gran Buenos Aires

20. Proyecto Integral de Comunidades Aborígenes en el Departamento Ramón Lista (Formosa).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1855/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Transmisión de Datos.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 4161/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual, NET LAND SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a NET LAND SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1856/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 9753/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PEREZ MILLAN LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PEREZ MILLAN LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1857/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 7512/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Martín SPILKIN (D.N.I. Nº 24.496.276) solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde encuadrar el presente caso en el Punto 7.2 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1461/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Martín SPILKIN (D.N.I. Nº 24.496.276), para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — En el caso de no obtener la inscripción correspondiente en el plazo de NOVENTA (90) días computados desde el otorgamiento de la licencia o desde la asignación de las frecuencias para los servicios que lo requieran, lo que ocurra más tarde, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1858/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 7537/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE EPUYEN LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE EPUYEN LIMITADA para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1859/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 9343/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESPERANZA LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESPERANZA LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1951/98

Amplíase la bonificación en la facturación, dispuesta por Resolución Nº 2520/97, a todas las comunicaciones telefónicas, urbanas e interurbanas, originadas en todas las bases de la Antártida Argentina.

Bs. As., 4/9/98

VISTO el Expediente Nº 1577/97 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se dictó la Resolución S.C: Nº 2590/97 que dispuso una rebaja del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa establecida en la Estructura General Tarifaria para las comunicaciones originadas desde la ANTARTIDA ARGENTINA, aceptando la propuesta efectuada en tal sentido por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

Que la bonificación tarifaria comprendió a los servicios semipúblicos, instalados al momento del dictado de la resolución, en la BASE MARAMBIO y en la BASE ESPERANZA, de la ANTARTIDA ARGENTINA, cuya titularidad corresponde a la FUERZA AEREA ARGENTINA y al EJERCITO ARGENTINO respectivamente.

Que el espíritu que impulsó la medida adoptada se corresponde con la política de esta Secretaría de promover la máxima utilización de la red telefónica pública y de garantizar el derecho a la comunicación de quienes habitan en la ANTARTIDA ARGENTINA.

Que encontrándose las Bases Antárticas a miles de kilómetros de distancia de los centros poblados del país, todas las comunicaciones que desde allí se concretan adquieren el carácter de interurbanas.

Que tal como se dijera en los considerandos de la citada resolución la intención de bonificar las comunicaciones originadas en la ANTARTIDA ARGENTINA encuentra su justificativo en varias razones, entre ellas el carácter vital que revisten las mismas para los hombres y mujeres que se encuentran en territorios tan lejanos.

Que con posterioridad al dictado de la resolución que dispuso bonificar las llamadas originadas en los servicios instalados en sendas Bases de la ANTARTIDA ARGENTINA se han instalado nuevos servicios, por lo que corresponde extender a ellos la bonificación implementada.

Que asimismo dada la proximidad del vencimiento previsto en la mencionada resolución resulta conveniente prorrogar el mismo hasta el 31 de diciembre de 1999.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase la bonificación en la facturación (CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las tarifas correspondientes), dispuesta por el artículo 2º la Resolución S.C. Nº 2590/97, a todas las comunicaciones telefónicas, urbanas e interurbanas, originadas en todas las bases de la ANTARTIDA ARGENTINA.

Art. 2º — Prorrógase la fecha de vencimiento de la bonificación en la facturación, dispuesta en el artículo 3º de la Resolución S.C. Nº 2590/97, hasta el 31 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Notifíquese al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION, al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO y a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

Art. 4º — Regístrese, Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 318/98

Aprobatoria del Reglamento de Gestión Tipo y Cláusulas Generales y Particulares de Fondos Comunes de Inversión.

Bs. As. 4/9/98

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "FONDOS COMUNES DE INVERSION S/REGLAMENTO DE GESTION TIPO", que tramitan por Expediente Nº 864/98, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos tiempos se ha venido produciendo un gran incremento en las solicitudes de autorización para el funcionamiento de nuevos fondos comunes de inversión, unido a una gran diversificación de los mismos, sobre todo a partir del dictado de la Ley Nº 24.083.

Que no obstante la amplia variedad de tipos de fondos comunes de inversión que se ha autorizado, cada uno de los cuales debe someterse a una normativa específica, existen normas mínimas que obligatoriamente deben encontrarse contempladas en la totalidad de los Reglamentos de Gestión.

Que lo antes expuesto hace procedente, dadas las crecientes necesidades de la industria, la adopción de medidas tendientes a acelerar los tiempos del estudio de la documentación previa a la autorización del funcionamiento de los nuevos fondos.

Que a esos efectos se estima conveniente la implementación de un procedimiento optativo de autorización para aquellos fondos comunes de inversión que adopten el Reglamento de Gestión Tipo y las cláusulas generales y particulares, elaborados teniendo en consideración las referidas normas mínimas.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES cuenta con facultades para dictar la reglamentaciones necesarias para adaptar las normas al contexto económico imperante (artículo 1º del Decreto 174/93).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 y el artículo 1º del Decreto Nº 174/93.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al Capítulo X de las NORMAS (N.T. 1997) como artículo 79 el siguiente texto:

"ARTICULO 79. — Las solicitudes de autorización que se presenten podrán optar por el trámite acelerado, adoptando el Reglamento Tipo de Gestión y las Cláusulas Particulares que como Anexos I y II forman parte integrante del presente artículo".

Art. 2º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — María S. Martella. — Jorge Lores.

REGLAMENTO DE GESTION TIPO

ANEXO I

INDICE

REGLAMENTO DE GESTION TIPO

ANEXO I

FONDO COMUN DE INVERSION

(Denominación)

(Aprobación - Inscripción)

(Sociedad Gerente) **(Sociedad Depositaria)**

REGLAMENTO DE GESTION

CLAUSULAS GENERALES

CAPITULO 1: CLAUSULA PRELIMINAR

Entre la "GERENTE" —según este término se define en el Capítulo 1, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES— y la "DEPOSITARIA" —según este término se define en el Capítulo 1, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES— se acuerda crear un fondo común de inversión (el "FONDO") con la denominación indicada en el Capítulo 1, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES, el que se regirá por la Ley 24.083, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias y por lo dispuesto en estas CLAUSULAS GENERALES y en las CLAUSULAS PARTICULARES que en su conjunto conforman el presente Reglamento de Gestión (el "REGLAMENTO") del FONDO.

CAPITULO 2: EL FONDO

1. FINALIDAD GENERAL: El FONDO se organiza con el objeto de administrar profesionalmente, en base al principio de diversificación de riesgo y liquidez, las inversiones que en él se realicen, con las particularidades establecidas en el REGLAMENTO.

2. CARACTERIZACION LEGAL. EL FONDO estará constituido por las inversiones que en él realicen diversas personas (los "CUOTAPARTISTAS" e individualmente el "CUOTAPARTISTA"), con las cuales se adquirirán activos autorizados (según este término se define en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, los "ACTIVOS AUTORIZADOS") que se incorporen al patrimonio del FONDO. El FONDO constituye un condominio indiviso de propiedad de los CUOTAPARTISTAS, sin personalidad jurídica.

3. DURACION Y FUNCIONAMIENTO. EL FONDO tendrá una duración indeterminada y funcionará como un "fondo abierto", por lo que su patrimonio puede ampliarse ilimitadamente en razón de nuevas suscripciones, o disminuir en virtud de los rescates que se produzcan.

4. LIQUIDACION. En cualquier tiempo, siempre que hubieren razones atendibles para ello, se contare con la aprobación de la Comisión Nacional de Valores (la "CNV") y se contemplaren adecuadamente los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS, la GERENTE y la DEPOSITARIA podrán rescindir el REGLAMENTO mediante un preaviso de 90 (noventa) días y liquidar al FONDO de acuerdo a las siguientes reglas:

4.1. LIQUIDADOR Y PROCEDIMIENTO. Salvo que existiere imposibilidad legal o se designare un sustituto, el que deberá ser aprobado por la CNV, la Gerente desempeñará el rol de liquidador, procediendo a la venta de los activos que integren el patrimonio del FONDO con posterioridad a la resolución de la CNV que autorice el inicio del proceso liquidatorio. Una vez realizados todos los activos que conformen el patrimonio del FONDO y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al FONDO, se fijará el valor de liquidación de la cuotaparte. Dicho valor será publicado y debe permanecer invariable hasta la distribución total entre los CUOTAPARTISTAS, la que se efectivizará a prorrata de su participación en el FONDO. La liquidación del patrimonio del FONDO y la distribución de su producido se hará efectiva en el menor plazo posible, contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y salvo causas de fuerza mayor no excederá de 6 (seis) meses.

4.2. RETRIBUCION. La GERENTE o quien cumpla el rol de liquidador, percibirá como comisión fija y única en concepto de liquidación la que se determina como honorario de la GERENTE en el Capítulo 7, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación —6 (seis) meses— y será una suma fija a detraer del patrimonio del FONDO una vez realizados sus activos y previo a la determinación del valor definitivo de la cuotaparte.

4.3. OPERACIONES DEL FONDO. La resolución de la CNV que autorice el inicio de la liquidación del FONDO deberá ser publicada, informándose a los CUOTAPARTISTAS y terceros que durante el período de liquidación del FONDO se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotapartes.

4.4. PUBLICIDAD. Todos los avisos concernientes a la liquidación del FONDO se efectuarán por 2 (dos) días en un diario de amplia circulación de la sede de la GERENTE, y también en un medio similar de la sede de la DEPOSITARIA si ésta tuviera una sede distinta de la sede de la GERENTE. La publicación del aviso indicada en la Sección 4.2. deberá contener asimismo, el nombre del liquidador y el domicilio donde los CUOTAPARTISTAS deben concurrir para acreditar su condición de tales, así como el valor final de la cuotaparte. La citada publicidad deberá ser reiterada en el anteúltimo mes comunicándose en esa oportunidad la fecha de finalización del período máximo de liquidación. Asimismo, en todos los locales en que se hubieren colocado las cuotapartes deberá exponerse a la vista del público un aviso similar a los previstos en esta Sección.

4.5. LIQUIDACION FINAL DEL FONDO. En el caso que finalizados los 6 (seis) meses del período de liquidación existieran fondos pendientes de entrega, los montos resultantes deberán ser colocados en una cuenta remunerada a nombre del liquidador por cuenta del FONDO, durante el plazo de prescripción vigente al momento de quedar a disposición los fondos mencionados, sin perjuicio del derecho del liquidador a consignar judicialmente las sumas correspondientes. En el caso de no existir cuotapartes en circulación la CNV procederá a dar de baja al FONDO del registro respectivo.

4.6. SUPUESTOS ESPECIALES DE LIQUIDACION. Lo dispuesto en las Secciones 4.1. a 4.4. será de aplicación en caso de ausencia o cese de actividades de la GERENTE o la DEPOSITARIA, mediante la solicitud de la GERENTE o DEPOSITARIA, según corresponda, o por decisión de la CNV.

5. OBJETIVOS Y POLITICA DE INVERSION. Los objetivos y política de inversión del FONDO se establecen en el Capítulo 2, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. La GERENTE realizará sus mejores esfuerzos para lograr estos objetivos, realizando inversiones y otras operaciones de manera acorde a los objetivos y política de inversión del FONDO.

6. RIESGOS DE INVERSION. El resultado de la inversión en fondos comunes de inversión no está garantizado ni por la GERENTE ni por la DEPOSITARIA, salvo compromiso expreso en contrario, o sus sociedades controlantes o controladas. Los importes o valores entregados por los CUOTAPARTISTAS para suscribir cuotapartes del FONDO no son depósitos u otras obligaciones de la DEPOSITARIA, ni de sus sociedades controlantes o controladas. El resultado de la inversión en el FONDO puede fluctuar en razón a la evolución del valor de los ACTIVOS AUTORIZADOS, pudiendo los CUOTAPARTISTAS no lograr sus objetivos de rentabilidad.

7. OBJETO DE INVERSION. La Gerente actuará en la administración del patrimonio del FONDO con la diligencia de un buen nombre de negocios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, la GERENTE, en su política de inversiones y de manera consistente con los objetivos de inversión del FONDO, se ajustará a las siguientes pautas:

7.1. ACTIVOS AUTORIZADOS: son los admitidos por la legislación vigente, identificados en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, y en los límites individuales previstos en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

7.2. DIVERSIFICACION MINIMA. Las inversiones en valores mobiliarios de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el 20% (veinte por ciento) del patrimonio del FONDO.

7.3. INVERSIONES EN LA GERENTE Y/O LA DEPOSITARIA. La GERENTE, conforme las disposiciones legales vigentes, no puede realizar por cuenta del FONDO inversiones en valores mobiliarios emitidos por la GERENTE o la DEPOSITARIA. Tampoco pueden realizarse colocaciones de efectivo en la DEPOSITARIA, pero está permitida la apertura de cuentas transaccionales en la DEPOSITARIA en donde se colocarán los fondos provenientes de las actividades de suscripciones y rescates. Los montos depositados transitoriamente en la DEPOSITARIA deberán ser a la vista y remunerados en tasas similares a las que la DEPOSITARIA pague al resto de los clientes por colocaciones similares.

7.4. INVERSIONES EN CONTROLANTES DE LA GERENTE O CONTROLANTES O CONTROLADAS DE LA DEPOSITARIA. Las inversiones en valores mobiliarios emitidos por la controlante de la GERENTE, o la controlante o controladas de la DEPOSITARIA, no podrán exceder el 2% (dos por ciento) del capital o pasivo obligacionario de la controlante o controlada de que se trate, conforme al ultimo balance anual o subperiódico conocido.

7.5. INVERSIONES EN ACTIVOS AUTORIZADOS, NEGOCIADOS U OFERTADOS POR INTERMEDIO DE LA DEPOSITARIA. La GERENTE, respetando los objetivos y políticas de inversión del FONDO, podrá invertir en ACTIVOS AUTORIZADOS negociados u ofrecidos por intermedio de la DEPOSITARIA o sociedades vinculadas, a través de su negociación secundaria (en tanto la adquisición de dichos ACTIVOS AUTORIZADOS se realice) en mercados autorregulados.

7.6. INVERSIONES EN ACCIONES. Las inversiones en acciones, acciones de participación u otros activos financieros representativos del capital social con oferta pública, no podrán representar más del 10% (diez por ciento) del capital de la sociedad de que se trate, según el último balance anual o subperiódico conocido.

7.7. INVERSIONES EN TITULOS DE DEUDA DE CARACTER PRIVADO. Las inversiones en obligaciones negociables, debentures u otros títulos de deuda con oferta pública, incluyendo los títulos valores innominados en los términos del artículo 40 de la Ley 23.697, no podrán representar más del 10% (diez por ciento) del pasivo total de la emisora, según el último balance anual o subperiódico conocido.

7.8. CONCURRENCIA. Los límites a las inversiones en los activos financieros mencionados en las Secciones 7.6. y 7.7. precedentes podrán concurrir, pero la circunstancia de que ello no ocurra no autoriza a superar los límites allí establecidos.

7.9. INVERSIONES EN TITULOS PUBLICOS. Las inversiones en una misma especie de títulos de deuda pública emitidos con iguales condiciones de emisión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del patrimonio del FONDO. A estos fines, se considerará que un mismo título es emitido con iguales condiciones cuando se trate de las distintas series de un mismo título en la que sólo cambia la fecha de emisión. Si existieran variaciones en cuanto a tasas, pago de rentas o amortización o rescate, las distintas series de un título de deuda emitido por el Estado Nacional, Provincial o Municipal se considerarán como títulos distintos a los efectos del límite previsto en esta Sección.

7.10. DINERO. Las disponibilidades de dinero en efectivo no podrán superar el 10% (diez por ciento) del patrimonio del FONDO, las que podrán ser depositadas en cuentas —remuneradas o no— de entidades financieras autorizadas por el Banco central de la República Argentina (el "BCRA")

distintas de la DEPOSITARIA —sin perjuicio de lo establecido en la Sección 7.3. de este Capítulo para las colocaciones transitorias—, o en entidades financieras del exterior para el caso de depósitos y otras transacciones en moneda extranjera que fueren necesarias para las operaciones del FONDO en el exterior. De manera excepcional, y cuando ello sea acorde con los objetivos y la política de inversión del FONDO según lo determine la GERENTE, se podrá superar el límite antedicho por un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos, informando a la CNV de tal circunstancia dentro de los 3 (tres) días de su verificación. No será aplicable la limitación precedente cuando la cartera del FONDO esté compuesta en un porcentaje igual o mayor al 50% (cincuenta por ciento) por activos que no posean mercado secundario, incluyendo en este porcentaje a los títulos valores que sean Instrumentos de Endeudamiento Público emitidos en virtud del Decreto 340/96, u otra norma que en el futuro la reemplace y que a criterio de la Comisión no modifique en lo sustancial las pautas tenidas en cuenta para el dictado de la norma, cuya vida remanente sea menor o igual a 95 (noventa y cinco) días. En este caso, el FONDO deberá conservar en todo momento un monto equivalente a no menos del 20% (veinte por ciento) de lo invertido en dichos activos sin mercado secundario, en ACTIVOS AUTORIZADOS de realización inmediata, liquidables en un plazo máximo de 72 hs. (setenta y dos horas). El margen de liquidez obligatorio deberá ser reconstituido en caso de su utilización total o parcial para atender rescates en el menor plazo razonablemente posible, pero nunca más allá de los (CINCO) 5 días hábiles bursátiles siguientes al desajuste, salvo motivos justificables a criterio de la CNV.

7.11. PROHIBICIONES ESPECIALES. Adicionalmente a lo dispuesto en los apartados precedentes, la GERENTE no podrá realizar inversiones en otros fondos comunes de inversión abiertos ni en fondos comunes de inversión cerrados administrados por la misma GERENTE. Tampoco podrá participar en otros fondos administrados por otra GERENTE cuando pudieran resultar participaciones recíprocas ni podrán realizarse inversiones en fondos comunes de inversión cerrados cuando el objeto de inversión de tales fondos se integrare por activos reales o creditorios que no sean ACTIVOS AUTORIZADOS. Al momento de su adquisición, los ACTIVOS AUTORIZADOS que compongan el patrimonio del FONDO deberán estar totalmente integrados o pagado su precio, excepto cuando se trate de valores mobiliarios adquiridos en ejercicio del derecho de suscripción preferente, en cuyo caso el pago podrá ajustarse a las condiciones de emisión correspondientes.

7.12. INVERSIONES EN EL EXTRANJERO. Al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del patrimonio del FONDO debe invertirse en ACTIVOS AUTORIZADOS emitidos y negociados en la República Argentina (incluyendo Certificados de Depósito Argentinos —CEDEAR—), o en las Repúblicas Federativa de Brasil, de Paraguay, Oriental del Uruguay y de Chile u otros países que se consideren asimilados a éstos, según lo resuelva la CNV, en los términos del artículo 13 del Decreto 174/93. En los casos de títulos valores emitidos en el extranjero por emisoras extranjeras, las entidades donde se encuentren depositados los títulos valores adquiridos por el FONDO deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a los custodios de los Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR).

7.13. EXCESOS TRANSITORIOS. Las limitaciones referidas en las Secciones 7.6. y 7.7. precedentes, según corresponda, se podrán exceder transitoriamente, por un máximo de 6 (seis) meses, cuando se ejerciten derechos de conversión, suscripción, o se perciban dividendos en acciones. Adicionalmente, sólo en casos excepcionales, previa autorización por parte de la CNV, y con el objeto de proteger el valor de las cuotapartes, la composición de la cartera podrá exceder en alguna medida razonable las anteriores limitaciones a las inversiones efectuadas por el FONDO. Los excesos no autorizados a los límites mencionados en esta Sección 7 deberán ser comunicados a la CNV dentro de las 48 hs. (cuarenta y ocho horas) de producidos, y liquidarse de inmediato.

7.14. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARAN INVERSIONES. Las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine la GERENTE, en los mercados que la CNV hubiere aprobado con carácter general, o en los que constan en el Capítulo 2, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

8. OPERACIONES DEL FONDO. Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, la GERENTE podrá realizar por cuenta del FONDO todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable o por el REGLAMENTO, que estén especialmente autorizadas para los fondos o que su operatoria esté reglamentada en un mercado autorizado por la CNV o que surjan de disposiciones del BCRA y que las disposiciones de dicha reglamentación sean compatibles con las que rigen en el mercado argentino y existan pautas generales de valuación para las carteras de los fondos.

9. DERECHO DE VOTO. Corresponde a la GERENTE, en su carácter de administradora del patrimonio del FONDO, el ejercicio del derecho de voto de las acciones u otros valores mobiliarios que integren el patrimonio del FONDO. Para el cumplimento de esta atribución, la GERENTE podrá designar a otra persona, física o jurídica, quien votará las tenencias que correspondan al FONDO según las instrucciones de la GERENTE.

9.1. LIMITACIONES AL DERECHO DE VOTO. Cualquiera sea la tenencia del FONDO, el ejercicio del derecho de voto de las acciones se limitará al 5% (cinco por ciento) del capital total de la sociedad que corresponda.

9.2. SUSPENSION DEL DERECHO DE VOTO. El derecho de voto de las acciones de los controlantes de la GERENTE y controlantes o controladas de la DEPOSITARIA quedan suspendidos en tanto esas acciones integren el patrimonio del FONDO.

10. MONEDA DEL FONDO. La moneda del FONDO es la determinada en el Capítulo 2, Sección 4 de las CLAUSULAS PARTICULARES (la "MONEDA DEL FONDO"), la que será utilizada para la realización de suscripciones y pago de los rescates, y en la que serán denominadas y valuadas las cuotapartes del FONDO.

11. REGLAMENTO DE GESTION. El REGLAMENTO es un contrato suscripto originalmente por la GERENTE y por la DEPOSITARIA, al que los CUOTAPARTISTAS adhieren de pleno derecho al suscribir cuotapartes del FONDO.

11.1. FUNCION DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO regula las relaciones contractuales entre la GERENTE, la DEPOSITARIA y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las presentes CLAUSULAS GENERALES y las CLAUSULAS PARTICULARES que se adjuntan

11.2. MODIFICACION DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la GERENTE y la DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS, y sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a la CNV. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLAUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley Nº 24.083 se aplicarán las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de 15 días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLAUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas CNV no serán aplicadas hasta transcurridos quince (15) días desde su inscripción en el Registro Público de Comercio y publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación en la sede de la gerente. La reforma del REGLAMENTO estará sujeta a las mismas formalidades que éste, y deberá ser inscripta en el Registro Público de Comercio, previo cumplimiento de la publicidad legal.

11.3. PROHIBICION DE ACUERDOS ESPECIALES CON LOS CUOTAPARTISTAS.

Ni la GERENTE ni la DEPOSITARIA, individual o conjuntamente, podrán celebrar con los CUOTAPARTISTAS acuerdos especiales que signifiquen una alteración o modificación del REGLAMENTO.

CAPITULO 3: LOS CUOTAPARTISTAS

1. DESCRIPCION. Los inversores del FONDO se denominan CUOTAPARTISTAS, y adquieren tal carácter mediante la suscripción de cuotapartes.

2. INGRESO AL FONDO. El ingreso al FONDO se verifica mediante la suscripcion de las cuotapartes, la que implica de pleno derecho la adhesión del CUOTAPARTISTA al REGLAMENTO. La suscripción de las cuotapartes estará sujeta a los procedimientos descriptos en los apartados siguientes.

2.1. SOLICITUD DE SUSCRIPCION Y PROCEDIMIENTO. Para suscribir cuotapartes del FONDO, el interesado cumplirá con aquellos recaudos que establezca la GERENTE, otorgando la documentación que ésta estime necesaria.

Los formularios serán establecidos por la GERENTE y aprobados por la CNV. Al efectuar la solicitud de suscripción, el interesado acompañará el monto total de su aporte en la MONEDA DEL FONDO, o, si la GERENTE lo acepta en:

(i) Valores mobiliarios con oferta pública en bolsas o mercados del país o del extranjero, a criterio exclusivo de la GERENTE y dentro de las limitaciones establecidas por su política, objetivos y objeto de inversión. Los valores mobiliarios se tomarán al valor de plaza de acuerdo a lo que estime razonablemente la GERENTE teniendo en cuenta el valor que mejor contemple los intereses del FONDO.

(ii) La entrega de efectivo en una moneda distinta de la MONEDA DEL FONDO, si la GERENTE lo acepta teniendo en cuenta la política, objetivos y objeto de inversión del FONDO.

(iii) Mediante cheques, giros u otras formas de pago de uso general que permitan el ingreso de FONDOS a una cuenta de la DEPOSITARIA para su aplicación a la suscripción de cuotapartes del FONDO.

(iv) Mediante otros mecanismos de suscripción alternativos según lo previsto en el Capítulo 3, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. Los mecanismos de suscripción alternativos deberán permitir la individualización fehaciente de los suscriptores y otorgar rapidez y seguridad a las transacciones, con los recaudos que establezca la CNV.

(v) En todos los casos en que las suscripciones no sean acompañadas de la puesta a disposición inmediata de los fondos correspondientes, la suscripción se considerará realizada el día en que se produzca la disponibilidad efectiva de dichos fondos, resultando los costos asociados al medio de suscripción elegido por el CUOTAPARTISTA a su exclusivo cargo.

Recibida la solicitud de suscripción por la DEPOSITARIA, agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la CNV, éstos la comunicarán de inmediato a la GERENTE para que ésta se expida, considerando el interés del FONDO, sobre la aceptación o no de la solicitud dentro de las 24 hs. (veinticuatro horas) hábiles de recibida. En caso de ser aceptada, la GERENTE informará a la DEPOSITARIA quien procederá a efectuar la respectiva inscripción en el registro de cuotapartes escriturales (el "REGISTRO"), o en caso el registro que lleve la GERENTE. La inexistencia de la notificación del rechazo implicará la aceptación de la suscripción. La DEPOSITARIA, el agente colocador u otro sujeto autorizado por la CNV, según corresponda, emitirá la liquidación correspondiente, en la que constará la cantidad de cuotapartes suscriptas. En caso de que la suscripción sea rechazada, la GERENTE comunicará tal circunstancia a la DEPOSITARIA, agente colocador o sujeto autorizado por la CNV, quien deberá poner a disposición del interesado el total del importe por él abonado en la misma especie recibida y dentro de las 24 hs. (veinticuatro horas) hábiles de producido el rechazo. En ningún caso el rechazo de la solicitud podrá ser arbitrario. No se devengarán intereses ni se generará otro tipo de compensación a favor del inversor cuya solicitud de suscripción sea rechazada.

2.2. COLOCACION DE LAS CUOTAPARTES. Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de la DEPOSITARIA, o de la GERENTE, esta última podrá celebrar a su costo convenios particulares con agentes colocadores, u otros sujetos autorizados por la CNV. En este caso, la GERENTE deberá contar con la conformidad de la DEPOSITARIA, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a la GERENTE o a la DEPOSITARIA.

2.3. DETERMINACION DEL VALOR DE SUSCRIPCION DE LA CUOTAPARTE Y DE LA CANTIDAD DE CUOTAPARTES SUSCRIPTAS. La cantidad de cuotapartes suscriptas por cada CUOTAPARTISTA se determinará dividiendo el monto aportado por el valor correspondiente de la cuotaparte del día de la efectivización de la suscripción, previa deducción, si correspondiere, del porcentaje que se hubiere establecido como comisión de suscripción al FONDO, tal como lo prevé el Capítulo 7, Sección 6 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3. EGRESO DEL FONDO. RESCATES. El rescate de las cuotapartes es el medio legalmente previsto para dotar de liquidez a las inversiones en el FONDO. El CUOTAPARTISTA podrá rescatar su inversión de manera total o parcial.

3.1. TRAMITE DE LOS RESCATES. Los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar sus cuotapartes mediante la solicitud correspondiente a la DEPOSITARIA o en su caso al agente colocador o sujeto autorizado por la CNV. Recibida la solicitud de rescate, la DEPOSITARIA, el agente colocador o sujeto autorizado por la CNV la comunicará inmediatamente a la GERENTE, quien deberá poner a disposición de los CUOTAPARTISTAS las sumas de dinero correspondientes dentro del plazo máximo previsto en el Capítulo 3, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3.2. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE. Los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar las cuotapartes utilizando los procedimientos alternativos de rescate que se especifican en el Capítulo 3, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3.3. DETERMINACION DEL VALOR DE RESCATE. El valor de rescate de las cuotapartes será el que corresponda a la valuación de la cuotaparte del día en que se hubiese solicitado el rescate, conforme a las pautas generales de valuación establecidas en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLAUSULAS GENERALES. La suma a restituir al CUOTAPARTISTA será equivalente a dicho valor unitario multiplicado por la cantidad de cuotapartes rescatadas, menos el porcentaje que pudiere resultar aplicable en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3.4. FORMA DE PAGO DEL RESCATE. El rescate será abonado en la MONEDA DEL FONDO. Excepcionalmente, y previa autorización de la CNV, la GERENTE podrá disponer que el rescate se abone en todo o en parte mediante la entrega a los CUOTAPARTISTAS de los ACTIVOS AUTORIZADOS integrantes del patrimonio del FONDO. Si la MONEDA DEL FONDO no fuere moneda de curso legal en la República Argentina, y existieran al momento del pago del rescate disposiciones normativas imperativas que impidieren el libre acceso al mercado de divisas, el CUOTAPARTISTA acepta, sin recurso contra la GERENTE o la DEPOSITARIA, que el pago se efectuará en moneda de curso legal, títulos públicos en la MONEDA DEL FONDO u otros medios legalmente admisibles, contemplado los intereses del CUOTAPARTISTA y del FONDO y de manera consistente con la valuación de los activos del FONDO en moneda extranjera según se prevé en el Capítulo 4, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3.5. SUSPENSION DEL DERECHO DE RESCATE. La GERENTE, en su carácter de representante de los CUOTAPARTISTAS y cumpliendo con su función de tutelar el patrimonio del FONDO y el interés común de los CUOTAPARTISTAS, podrá excepcionalmente suspender el derecho de rescate dando aviso a la CNV, cuando ocurra cualquier hecho o causa que imposibilite determinar

el valor real de la cuotaparte, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 2715 in fine del Código Civil y 23 de la Ley 24.083. Se considerará, que la circunstancia de excepción referida en este apartado se ha producido en los casos de guerra, conmoción interna, feriado bancario, cambiario o bursátil, o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados o financieros. La suspensión del derecho de rescate por más de 3 (tres) días requerirá la aprobación previa de la CNV.

4. RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS CUOTAPARTISTAS. LIMITACION. En ningún caso la responsabilidad personal de los CUOTAPARTISTAS por las operaciones del FONDO excederá el valor corriente de su inversión en el FONDO.

5. IMPUESTOS. RESPONSABILIDAD DE LOS CUOTAPARTISTAS. Ni EL FONDO, ni la GERENTE o la DEPOSITARIA, el agente colocador u otro intermediario autorizado por la CNV tienen la obligación de asesorar a los CUOTAPARTISTAS en cuestiones tributarias relacionadas con las inversiones en el FONDO, ni tampoco asumen responsabilidad alguna por el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los CUOTAPARTISTAS.

6. ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS. La DEPOSITARIA o la caja de valores autorizada que lleve el REGISTRO deberá: (i) otorgar al CUOTAPARTISTA un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las 24 horas de efectuada, sin cargo: (ii) un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos sus movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y (iii) trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo. En los casos de (i) y (iii) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quien podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio de la depositaria.

CAPITULO 4: LAS CUOTAPARTES

1. CONCEPTO. Las cuotapartes son títulos valores que podrán ser nominativas, al portador o escriturales emitidos por cuenta del FONDO, y representan el derecho de copropiedad indiviso de los CUOTAPARTISTAS sobre el patrimonio del FONDO. La calidad de CUOTAPARTISTA se presume por la constancia de la cuenta abierta en el REGISTRO. Las cuotapartes serán emitidas y registradas únicamente contra el pago total del precio de suscripción.

2. VALUACION. El valor unitario de la suscripción y rescate de cada cuotaparte será determinado todos los días hábiles bursátiles, dividendo el patrimonio neto del FONDO valuado de acuerdo con lo prescripto por la Sección 3 siguiente, por el número de cuotapartes en circulación.

3. CRITERIOS DE VALUACION. La valuación del patrimonio neto del FONDO se realizará, para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, conforme los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los criterios específicos previstos por el Capítulo 4, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. Para la valuación del patrimonio neto del FONDO se tomará el precio que se registre al momento del cierre de los siguientes mercados, de acuerdo a las siguientes pautas:

(i) Mercado Abierto Electrónico S.A., para los títulos públicos y obligaciones negociables.

(ii) Bolsa de Comercio de Buenos Aires, (Mercado de concurrencia de ofertas) para las acciones, los derechos de suscripción, obligaciones negociables convertibles y las obligaciones negociables de PyMES. Cuando un título valor cotice simultáneamente en los mercados mencionados en (i) y (ii), deberá optarse por tomar el precio de uno de dichos mercados. Elegido como criterio de valuación el precio de uno de dichos mercados en el Capítulo 4 Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES, sólo podrá recurrirse al precio del otro mercado en el caso de que el precio del mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio.

(iii) Cuando tratándose de títulos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión —de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado— los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del FONDO. Igual criterio deberá utilizarse cuando al día de la valuación no hubiese cotización del título valor de que se trate.

(iv) Cuando un título valor no cotice en alguno de los mercados mencionados en (i) y (ii), se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado o bolsa donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos tres (3) meses.

(v) Cuando se trate de CEDEAR y estos no coticen en algunos de los mercados autorregulados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos títulos subyacentes con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR, de modo que al leal saber y entender de la sociedad gerente, el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación. A fin de determinar el valor de los CEDEAR en moneda argentina, se tomará el tipo de cambio, efectivamente aplicado por el país donde se negocie el activo subyacente, a la transferencia de fondos provenientes de la liquidación de dichos activos, de acuerdo a la legislación vigente en cada momento en dicho país.

(vi) El mismo criterio se aplicará a los recibos de depósitos de títulos, emitidos fuera de la República, que no son considerados títulos valores nacionales a los efectos de la determinación de los porcentajes de inversión fijados en el artículo 6º de la Ley Nº 24.083.

(vii) Para los títulos valores que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotapate.

(viii) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

(ix) Cuando los títulos valores sean Instrumentos de Endeudamiento Público emitidos en virtud del Decreto 340/96, y la vida remanente de tales títulos valores sea menor o igual a 95 (noventa y cinco) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación, devengando diariamente la parte proporcional de su tasa interna de retorno.

(x) Para el caso de metales preciosos, la GERENTE deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la CNV el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

(xi) La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la MONEDA DEL FONDO, y la de los activos negociados en una moneda que no sea la MONEDA DE FONDO se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador o vendedor —según corresponda— del Banco de la Nación Argentina aplicable a transferencias financieras. Sin perjuicio de ello, si existieren al momento del cálculo disposiciones normativas imperativas que restrinjan o impidan el libre acceso al mercado de divisas, las sumas en moneda extranjera correspondiente a las inversiones realizadas en dicha moneda, serán valuadas, considerando el interés del FONDO, según el mecanismo previsto en el Capítulo 4, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

(xii) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados en la República Argentina, la valuación se efectuará según el precio de cierre del mercado de mayor volumen operado en la especie de que se trate.

(xiii) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados exclusivamente en el extranjero, se tomará el precio de mercado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

(xiv) Las pautas de valuación establecidas por la reglamentación, son sin perjuicio de la obligación de la sociedad gerente de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que frente a situaciones extraordinarias o no previstas puede obligar a reducir los valores resultantes de la aplicación de estas pautas, de modo que en el leal saber y entender de la sociedad gerente el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

4. PROCEDIMIENTO. Determinado el valor de los activos que integran el patrimonio neto del FONDO, se calcularán y restarán los pasivos y gastos imputables al FONDO según lo establece el REGLAMENTO, obteniéndose así el patrimonio neto del FONDO, el que se dividirá por la cantidad de cuotapartes en circulación, resultando de esta operación el valor unitario de las cuotapartes del FONDO al día que corresponda.

5. FORMA DE EMISION DE LAS CUOTAPARTES. Cuando las cuotapartes del FONDO tengan carácter escritural se representarán mediante anotaciones en el REGISTRO que lleva la DEPOSITARIA o una caja de valores debidamente autorizada. Las cuotapartes al portador o nominativas estarán representadas por certificados de copropiedad, llevando en todos los casos la GERENTE el libro de suscripciones y rescates.

6. TRANSMISION DE LAS CUOTAPARTES. Sin perjuicio del derecho de rescate, los CUOTAPARTISTAS podrán realizar actos de disposición sobre sus cuotapartes, incluyendo las transmisión a terceros. La transferencia de cuotapartes sólo tendrá efectos respecto de la GERENTE y la DEPOSITARIA cuando esa circunstancia le fuere fehacientemente notificada a la DEPOSITARIA o a la caja de valores autorizada para llevar el REGISTRO.

7. DERECHOS REPRESENTADOS POR LAS CUOTAPARTES. Las cuotapartes del FONDO cartulares y las constancias de saldo de cuenta representan, y en consecuencia su titular tiene, los siguientes derechos:

7.1. COPROPIEDAD INDIVISA: sobre todos los activos del FONDO, cuyo patrimonio está sujeto a un derecho de condominio indiviso de todos los CUOTAPARTISTAS.

7.2. RESCATE. sin perjuicio del derecho a realizar actos de disposición directa sobre las cuotapartes, los CUOTAPARTISTAS podrán liquidar total o parcialmente su inversión en el FONDO solicitando el rescate en los términos previstos por el REGLAMENTO.

7.3 UTILIDADES: en los casos que la GERENTE así lo determine, los beneficios derivados de la gestión del patrimonio del FONDO se distribuirán entre los CUOTAPARTISTAS, en la forma y proporción que disponga la GERENTE conforme lo previstos en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

7.4. DIVIDENDO DE LIQUIDACION: Las cuotapartes dan derecho a los CUOTAPARTISTAS a participar en proporción a sus tenencias en el producido de la liquidación del FONDO, según lo previsto en el Capítulo 2, Sección 4, de las CLAUSULAS GENERALES.

7.5. DERECHO A RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS: en los casos de infracción a la Ley 24.083, sus disposiciones complementarias o reglamentarias, o violación a lo previsto en el REGLAMENTO que cause un perjuicio al CUOTAPARTISTA, éste podrá reclamar las indemnizaciones correspondientes a la GERENTE, la DEPOSITARIA, sus directores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización, quienes responderán solidariamente en los términos de la Ley 24.083.

7.6. DERECHO A INFORMACION: sin perjuicio de la información complementaria que la GERENTE decida proveer a los CUOTAPARTISTAS, éstos tienen derecho a la información mínima obligatoria que prevén la Ley 24.083 y sus disposiciones reglamentarias.

7.7. DERECHO A EFECTUAR DENUNCIAS ANTE LA CNV: los CUOTAPARTISTAS tienen derecho a denunciar a la CNV las violaciones respecto de Ley 24.083, sus disposiciones complementarias o reglamentarias o el REGLAMENTO, que pudieran ser cometidas por la GERENTE, la DEPOSITARIA, sus directores, gerentes o miembros de sus órganos de fiscalización.

CAPITULO 5: FUNCIONES DE LA GERENTE

1. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: La GERENTE administra el patrimonio del FONDO y representa los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia, y proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS. Compete a la GERENTE:

1.1. ADMINISTRACION: administrar discrecionalmente, pero bajo las pautas establecidas más arriba en este Capítulo y en el resto del REGLAMENTO, el patrimonio del FONDO, realizando todas las operaciones permitidas por la legislación aplicable y el REGLAMENTO y ejecutando la política de inversión del FONDO. Si perjuicio de la responsabilidad indelegable de la GERENTE, ésta podrá contratar a su costo a uno o más asesores de inversión cuando las características del objeto o la política de inversión del FONDO así lo justifiquen sin que su opinión sea vinculante, ni implique el desplazamiento de la responsabilidad de la DEPOSITARIA. Igualmente, la GERENTE podrá actuar como sociedad gerente de otros fondos comunes de inversión.

1.2. REPRESENTACION: representar judicial o extrajudicialmente a los CUOTAPARTISTAS por cualquier asunto concerniente a sus intereses respecto del patrimonio del FONDO. A tal fin, la GERENTE podrá designar apoderados con facultades suficientes para tomar las decisiones que a criterio de la GERENTE sean conducentes a la mejor protección de los intereses colectivos o derechos de los CUOTAPARTISTAS.

1.3. CONTABILIDAD: llevar la contabilidad del FONDO, registrando debidamente sus operaciones, confeccionando sus estados contables y determinando el valor del patrimonio neto y de la cuotaparte del FONDO de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y al REGLAMENTO.

1.4. PUBLICIDAD: realizar todas las publicaciones exigidas legalmente y cumplir con todos los requerimientos de información que solicite la CNV, u otra autoridad competente.

1.5. LIQUIDACION: actuar como liquidador del FONDO, en los términos previstos por el Capítulo 2, Sección 4, de las CLAUSULAS GENERALES.

1.6 SUSTITUCION DE LA DEPOSITARIA: proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso de que la DEPOSITARIA cese por cualquier causa en sus funciones, atendiendo temporariamente las solicitudes de rescate con intervención de un tercero imparcial, abogado o contador que determine la procedencia y legalidad de los rescates. Mientras no exista una designación de un nueva sociedad depositaria aprobada por la CNV, no se podrán aceptar suscripciones. Pudiendo proponer asimismo cuando la DEPOSITARIA renuncia a sus funciones.

1.7. CONTROL: controlar la actuación de la DEPOSITARIA, exclusivamente en su carácter de DEPOSITARIA del FONDO, informando a la CNV de cualquier irregularidad grave que detecte en el cumplimiento de su función de control.

2. RENUNCIA: la GERENTE podrá renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para actuar como sociedad gerente del FONDO. Deberá preavisar a la DEPOSITARIA con no menos de 90 (noventa) días a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto la nueva sociedad gerente esté autorizada para actuar en tal carácter por la CNV.

CAPITULO 6: FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA

1. CUSTODIA. Los activos que integren el patrimonio del FONDO serán custodiados por la DEPOSITARIA. Para cumplir con esta función, y sin perjuicio de su responsabilidad legal, la DEPOSITARIA podrá celebrar convenios de subcustodia con sociedades o entidades, en el país o en el extranjero, debidamente autorizadas por la autoridad competente para prestar el servicio de depósito colectivo o centralizado de valores mobiliarios, según corresponda en virtud de la naturaleza de los activos de que se trate. Compete también a la DEPOSITARIA:

1.1. PAGOS Y COBROS: percibir el importe de las suscripciones, dividendos, y cualquier otro importe por cuenta del FONDO; abonar los rescates y cualquier otro importe por cuenta del FONDO de acuerdo a lo previsto en el REGLAMENTO.

1.2. CONTROL: controlar la actuación de la GERENTE en su carácter de GERENTE del FONDO, informando a la CNV de cualquier incumplimiento que detecte en el ejercicio de su función de control.

1.3. REGISTRO: llevar el REGISTRO por sí o por medio de una caja de valores autorizada.

1.4. SUSTITUCION DE LA GERENTE: proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso que la GERENTE cese en sus funciones. Mientras no exista una designación de una nueva sociedad gerente aprobada por la CNV, no se podrán aceptar suscripciones.

1.5. TITULARIDAD DE LOS ACTIVOS DEL FONDO: registrar a su nombre, con el aditamento del carácter de sociedad depositaria, los activos que integren el patrimonio del FONDO, debiendo abrirse cuentas distintas de aquéllas que la DEPOSITARIA tenga abiertas en interés propio o de terceros.

1.6 EJECUCION DE LAS DECISIONES DE INVERSION: ejecutar fielmente todas las operaciones resueltas por la GERENTE, de acuerdo al objeto y objetivos de inversión del FONDO.

2. RENUNCIA. La DEPOSITARIA podrá renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para ser depositaria del FONDO. Deberá preavisar a la GERENTE con no menos de 90 (noventa) días de la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto la nueva sociedad depositaria esté autorizada para actuar en tal carácter por la CNV.

CAPITULO 7: HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO, COMISIONES DE SUSCRIPCION Y RESCATE

1. HONORARIOS DE LA GERENTE. En retribución por el desempeño de sus funciones, la GERENTE percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el Capítulo 7, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la GERENTE.

2. COMPENSACION POR GASTOS ORDINARIOS. Adicionalmente, la GERENTE tendrá derecho a recuperar los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del FONDO, dentro del porcentaje máximo que se determina en el Capítulo 7, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES. Esta compensación se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la GERENTE.

3. ARANCELES, DERECHOS E IMPUESTOS. Los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la operatoria, así como los atinentes a la negociación de los activos del FONDO, serán imputados directamente al resultado del FONDO.

4. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA. En retribución por el desempeño de sus funciones, la DEPOSITARIA percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el Capítulo 7, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la DEPOSITARIA.

5. TOPE ANUAL. La totalidad de los honorarios y gastos de la GERENTE Y DEPOSITARIA que corresponden al FONDO, excluyendo los aranceles, derechos e impuestos por la negociación de sus activos, no excederán el límite anual establecido en el Capítulo 7, Sección 4 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

6. COMISIONES DE SUSCRIPCION. La GERENTE podrá establecer comisiones de suscripción con el porcentual máximo previsto en el Capítulo 7, Sección 5 de las CLAUSULAS PARTICULARES, calculado sobre el monto de la suscripción solicitada.

7. COMISIONES DE RESCATE. La GERENTE podrá establecer comisiones de rescate, deducibles del monto rescatado, con el porcentual máximo previsto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

8. CALCULO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS. En todos los casos, el patrimonio neto del FONDO a efectos del cálculo de los honorarios y gastos previstos en el REGLAMENTO no incluirá los honorarios y gastos devengados hasta la fecha del cálculo.

CAPITULO 8: PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES

1. PUBLICIDAD INFORMATIVA. La GERENTE publicará por cuenta del FONDO toda la información que deba ser difundida en cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la publicidad diaria del valor y de la cantidad total de cuotapartes del FONDO emitidas, netas de suscripciones y rescates, al cierre de las operaciones del día.

2. PUBLICIDAD PROMOCIONAL. La GERENTE, la DEPOSITARIA y los agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la CNV, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del FONDO, incluyendo enunciativamente la realización por cualquier medio de publicidad de carácter promocional. La publicidad, con independencia del medio utilizado para realizarla, no puede en ningún caso asegurar ni garantizar el resultado de la inversión, debiendo ajustarse a la normativa aplicable y establecer la existencia de la GERENTE y de la DEPOSITARIA con igual rango de importancia. Asimismo, toda propaganda escrita deberá contener una leyenda que especifique los gastos y comisiones reales a cargos del FONDO. La folletería deberá integrarse con un ejemplo de la incidencia que los gastos y comisiones tengan en el valor de la cuotaparte.

3. ESTADOS CONTABLES. El ejercicio económico-financiero del FONDO cierra en la fecha prevista en el Capítulo 8, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES, correspondiendo a la GERENTE la responsabilidad por la contabilidad del FONDO. En oportunidad del cierre anual, la GERENTE producirá una memoria explicativa de la gestión del FONDO, la que estará a disposición de los CUOTAPARTISTAS a partir de los 90 (noventa) días del cierre del ejercicio en la sede de la DEPOSITARIA.

CAPITULO 9: SOLUCION DE DIVERGENCIAS

1. ARBITRAJE. Para el caso que surgiere alguna divergencia entre los CUOTAPARTISTAS y la GERENTE y/o la DEPOSITARIA respecto de la interpretación del REGLAMENTO y/o los derechos y obligaciones de los CUOTAPARTISTAS, y la divergencia no pudiere se solucionada de buena fe por las partes, la contraversia será sometida a la decisión final e inapelable del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponderle a la CNV.

CAPITULO 10: CLAUSULA INTERPRETATIVA GENERAL

1. FUNCION DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES. Las CLAUSULAS PARTICULARES integran junto con las CLAUSULAS GENERALES el REGLAMENTO del FONDO. El rol de las CLAUSULAS PARTICULARES es complementar las referencias efectuadas por las CLAUSULAS GENERALES, o incluir cuestiones no tratadas específicamente en las CLAUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

2. ORDEN DE PRELACION. Las CLAUSULAS PARTICULARES complementan a las CLAUSULAS GENERALES. La modificación de las CLAUSULAS PARTICULARES será considerada a todos sus efectos como una modificación del REGLAMENTO.

3. ORDEN DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES. Unicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLAUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLAUSULAS GENERALES a las que complementan, incorporándose capítulos especiales de CLAUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLAUSULAS GENERALES.

CAPITULO 11: MISCELANEA

1. PRESCRIPCION. Los dividendos o valores puestos a disposición de los CUOTAPARTISTAS y no reclamados en los plazos que correspondan de acuerdo a las disposiciones vigentes prescribirán automáticamente a favor del FONDO, y pasarán a integrar su patrimonio, salvo en el caso de liquidación que acrecentaran el haber de la liquidadora.

2. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS. En el supuesto que se dicten disposiciones legales o reglamentarias que no estén reflejadas o sean contrarias a las disposiciones del REGLAMENTO, se procederá de la siguiente manera:

2.1. NORMAS IMPERATIVAS: en el caso que las nuevas disposiciones resulten imperativas, éstas se considerarán incorporadas de pleno derecho al REGLAMENTO a partir de su vigencia, sin necesidad de proceder a su modificación inmediata. Sin embargo, el contenido de las nuevas normas imperativas deberá ser incorporado al REGLAMENTO en la primera oportunidad en que éste se modifique.

2.2. NORMAS ATINENTES A LA CARTERA DEL FONDO: para la hipótesis que las nuevas normas modifiquen los límites de inversión o la composición de la cartera del FONDO, y el caso no se encontrare comprendido en la Sección 2.1. precedente, la GERENTE pondrá en conocimiento público tal circunstancia con el procedimiento prescripto en el Capítulo 2 Sección 11.2. El contenido de las nuevas normas atinentes a la composición de la cartera del FONDO constituye una modificación del REGLAMENTO que estará sujeta a las mismas formalidades que éste y deberá ser inscripta luego de la aprobación por la CNV en el registro Público de Comercio, previo cumplimiento de la publicidad legal. Las modificaciones serán oponibles a terceros a partir de los 5 (CINCO) días de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

2.3. NORMAS SUPLETORIAS: las modificaciones normativas no alcanzadas por las Secciones 2.1. ó 2.2. precedentes podrán, a criterio de la GERENTE, ser incorporadas al REGLAMENTO en la primera oportunidad en que éste se modifique manteniéndose el principio de la aprobación por la CNV e inscripción previa en el Registro Público de Comercio antes que las mismas sean operativas.

ANEXO II

REGLAMENTO DE GESTION TIPO

REGLAMENTO DE GESTION

CLAUSULAS PARTICULARES

CAPITULO 1: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 1 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

1. SOCIEDAD GERENTE: la GERENTE del FONDO ES ________________ con domicilio en jurisdicción de ____________________

2. SOCIEDAD DEPOSITARIA: la DEPOSITARIA del FONDO es _______________ con domicilio en jurisdicción de ___________________

3. EL FONDO: el fondo común de inversión _____________________

CAPITULO 2: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 2 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

1. OBJETIVOS Y POLITICA DE INVERSION: las inversiones del FONDO se orientan a:

1.1. OBJETIVOS DE INVERSION: _______________________

1.2. POLITICA DE INVERSION: _______________________

2. ACTIVOS AUTORIZADOS: con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 7 de las CLAUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir, en los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación, en:

2.1. ________

2.2. ________

2.3. ________

2.4. ________

3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARAN INVERSIONES: adicionalmente a los mercados referidos por el Capítulo 2, Sección 7.14 de las CLAUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine la GERENTE, en los siguientes mercados: ___________________________

4. MONEDA DEL FONDO: es el ________________ o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPITULO 3: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 3 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCION: ______________________________

2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES: el plazo máximo de pago de los rescates es de ______________________________

3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE: ______________________________

CAPITULO 4: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 4 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

1. CRITERIOS ESPECIFICOS DE VALUACION: Conforme con lo previsto en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLAUSULAS GENERALES, se aplicarán los siguientes criterios específicos de valuación:

1.1. ________

1.2. ________

1.3. ________

2. VALUACION DE LA MONEDA EXTRANJERA: en el supuesto contemplado en el apartado (x) del Capítulo 4, Sección 3 de las CLAUSULAS GENERALES, la moneda extranjera se valuará ________

3. UTILIDADES DEL FONDO: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual del FONDO ________

CAPITULO 5: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 5 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPITULO 6: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 6 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPITULO 7: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 7 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

1. HONORARIOS DE LA GERENTE: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLAUSULAS GENERALES es el ________

2. COMPENSACION POR GASTOS ORDINARIOS: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLAUSULAS GENERALES es el ________

3. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 3 de las CLAUSULAS GENERALES es el ________

4. TOPE ANUAL: el límite anual máximo referido por el Capitulo 7, Sección 5 de las CLAUSULAS GENERALES es el ________

5. COMISION DE SUSCRIPCION: ________

6. COMISION DE RESCATE: ________

7. COMISION DE TRANSFERENCIA: la comisión de transferencia referida en el Capítulo 4, Sección 6 de las CLAUSULAS GENERALES será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

CAPITULO 8: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 8 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

1. CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el ________

CAPITULO 9: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 9 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

CAPITULO 10: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 10 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

CAPITULO 11: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 11 DE LAS CLAUSULAS GENERALES

CAPITULO 12: CLAUSULAS PARTICULARES ADICIONALES

____

DISPOSICIONES

Subsecretaría de Pesca

PESCA

Disposición 7/98

Autorízase al INIDEP a realizar una prospección científica en el área de veda determinada por Resolución Nº 376/98-SAGPA, a efectos de determinar la situación biológica de los recursos pesqueros ubicados dentro de los límites de la misma.

Bs. As., 4/9/98

VISTO el expediente Nº 800-008354/98 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 376, de fecha 23 de junio de 1998 del registro de esta Secretaría, se estableció una prohibición permanente de captura para los buques arrastreros, en el área comprendida en las coordenadas allí determinadas.

Que a efectos de determinar desde el punto de vista biológico, la situación actual de los recursos existentes en la zona de veda señalada y propender a la protección de las especies y en especial de la merluza hubbsi, se ha decidido efectuar una prospección con buques de la flota comercial con la directa intervención del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Que el citado Instituto ha dispuesto una serie de pautas técnicas y científicas para la realización de la investigación, las que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integral de la presente disposición.

Que para la presente prospección se ha previsto la intervención de SEIS (6) buques de la flota comercial con permiso de pesca vigente para la especie merluza hubbsi.

Que de los citados buques, TRES (3) de ellos pertenecen a la flota fresquera y los restantes a la flota congeladora.

Que tratándose de una actividad pesquera a efectos de realizar la investigación de que se trata, no resultan de aplicación las medidas previstas por las Resoluciones Nº 447 de fecha 23 de julio de 1996 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 831 de fecha 20 de noviembre de 1997, del registro de esta SECRETARIA.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) a realizar una prospección científica en el área de veda establecida por la Resolución Nº 376 de fecha 23 de junio de 1998 del registro de esta Secretaría, a efectos de determinar la situación biológica de los recursos pesqueros ubicados dentro de los límites de la misma.

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo anterior, autorízase a TRES (3) buques fresqueros y a TRES (3) buques congeladores de la flota nacional, con permiso de pesca vigente para la especie merluza hubbsi, a realizar tareas de pesca con arrastre en la zona de veda citada, bajo las condiciones previstas en el Anexo, que forma parte de la presente disposición.

Art. 3º — La violación a alguna de las indicaciones previstas en el Anexo citado en el artículo anterior por parte del armador de los buques designados, será pasible de las sanciones previstas por la Ley Nº 24.922.

Art. 4º — A los efectos de la presente no resultan de aplicación las previsiones contempladas en las Resoluciones Nº 447 de fecha 23 de julio de 1996 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 831 de fecha 20 de noviembre de 1997 del registro de esta SECRETARIA.

Art. 5º — La presente se dicta ad-referendum de la oportuna resolución del Señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo H. Auguste.

ANEXO

PLAN DE ACTIVIDADES

1 - Diseño del muestreo y ubicación de los lances de prospección y comerciales.

El área total a monitorear, abarca desde los 42°S a los 48°S de latitud y desde los 60°S a los 65°S de longitud. Dicho sector fue subdividido en subáreas de 30 minutos de latitud por 30 minutos de longitud.

Todos los buques involucrados en la experiencia realizarán lances de pesca diurnos, de media hora de arrastre con presencia de doble copo ("calcetín") sólo durante la experiencia de prospección, designaremos en lo que sigue a este lance como "lance técnico". La pesca comercial se realizará con el mallero legal en vigencia.

Cada uno de los buques comerciales, dentro de cada subárea, deberán realizar un único lance técnico para lo cual buscará previamente la concentración o "marca" de la especie. Una vez realizado el lance permitido, se estimará la proporción de juveniles en la captura. Si la proporción de juveniles supera el 40%, no podrá entonces operar comercialmente dentro de la subárea explotada. En caso contrario, si la proporción es menor al 40% podrá pescar en forma comercial sobre el sector, durante el día como máximo.

Si no se registrara concentración o marca de la especie en la subárea explorada, igualmente se efectuará el lance de prospección en la posición que decida el capitán.

Las actividades mencionadas dentro de cada subárea, serán repetidas, en la totalidad de las mismas por cada uno de los buques, donde se realizará cada lance de prospección, alcanzando las 111 subáreas, es decir los 111 lances de pesca de prospección.

El tiempo estimado de duración de la experiencia científica (desplazamiento entre subáreas, más lance de prospección) sin contabilizar el tiempo de búsqueda ni la pesca comercial, es de aproximadamente 21 días.

En el caso de que un buque deba volver a puerto, o haya recambio de embarcaciones, la nave entrante deberá proseguir con el diseño establecido, no repitiendo los lances técnicos ya realizados por el buque anterior.

2 - Plan de trabajo a bordo

Las tareas a bordo responden al esquema general de trabajo del Proyecto Observadores con una mayor intensidad de muestreo biológico. El detalle de las mismas es el siguiente:

- Obtención de los datos básicos de puente para:

- Ubicar temporal y espacialmente el lance

- Determinar el esfuerzo pesquero

- Obtener los registros ecoicos (sonda de pesca)

- Registrar el funcionamiento del arte de pesca a partir de la sonda de red

- Estimación de captura total y por especie (incluyendo la captura incidental no procesada).

Se aplicarán varios criterios complementarios:

- Estimación de volúmenes ocupados en la red y/o en el pozo. Estimación del peso a partir de muestras de densidad y de composición específica de la captura

- Recálculo a partir de la producción

- Recuento de cajones

- Muestreo biológico para conocer la estructura de tallas de la merluza común.

Se tomarán muestras de talla y sexo de hasta 400 ej. en todos los lances realizados.

- Factores de conversión (en buques congeladores)

Se aplicará el esquema de muestreo propuesto oportunamente.

Requerimientos

Los armadores y capitanes deberán dar cumplimiento a lo previsto en la resolución SAGPyA Nº 814/93 con la salvedad de que embarcarán 3 personas en cada buque. Asimismo, deberán contemplar los siguientes requerimientos:

- Proveer información detallada de las artes de pesca utilizadas (aparejamiento completo)

- Equipar el buque (si este no lo tuviera) con una sonda de red, Scanmar o sonar de red

- Disponer un lugar de trabajo adecuado en la planta para realizar los muestreos.

- Ubicar una balanza próxima al pozo para pesar la captura. Como mínimo esta debe ser tipo de báscula con reloj con 60-100 Kg. de capacidad y 50-100 gs. De precisión. Se recomienda una balanza electrónica con compensación inercial del movimiento.

Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 99/98

Autorízase a Spanair S.A. a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en una ruta determinada.

Bs. As., 8/9/98

VISTO el Expediente Nº 559-000465/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SPANAIR S.A. solicita autorización para operar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta MADRID (REINO DE ESPAÑA) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Que la ruta peticionada se encuentra contemplada en el Anexo 5 —Cuadro de Rutas— Plan de rutas para el REINO DE ESPAÑA, del Acta de la Reunión de Consulta celebrada entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA el 12 de marzo de 1998.

Que asimismo, el instrumento bilateral antes citado dispone en el Anexo 2 que los servicios de las empresas designadas pueden realizarse con cualquier tipo de aeronave sin límite de capacidad o frecuencias.

Que la designación del transportador aéreo para operar los servicios peticionados fue comunicado por nota del Ministerio de Asuntos Exteriores del REINO DE ESPAÑA a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en dicho país de conformidad con lo previsto en el Artículo II del Convenio entre el Gobierno del REINO DE ESPAÑA, y el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA relativo a servicios aéreos civiles firmado en MADRID el 1º de marzo de 1947.

Que la peticionante ha cumplimentado los recaudos de carácter jurídico administrativo exigidos para la solicitud de que se trata.

Que consecuentemente, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de los derechos comprometidos por la parte argentina en favor de la empresa de bandera española.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el Anexo III (Artículo 2º inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 42 del 8 de enero de 1996, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa SPANAIR S.A., a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta MADRID (REINO DE ESPAÑA) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, ejerciendo derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

Art. 2º — La empresa operará sus servicios de conformidad con la autorización y designación efectuada por el Gobierno de su país y con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo, así como también a las leyes y demás normas nacionales vigentes, y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades del REINO DE ESPAÑA para que con las empresas de Bandera argentina.

Art. 3º — La autorizada deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, libros de quejas, horarios, tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, así como los pedidos de suspensión, reanudación y/o prórroga del plazo para iniciar sus servicios.

Art. 4º — La transportadora deberá remitir mensualmente a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados durante ese período, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo A. Alvarez.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 5280/98

Incorpóranse a las disposiciones normativas migratorias vigentes, las Resoluciones GMC Nros. 74/96 y 75/96 relativas al modelo de Tarjeta de Entrada/Salida (TES) y al reconocimiento de la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte para el tránsito de personas en los países del Mercosur. Déjase sin efecto la Disposición Nº 3975/96.

Bs. As., 31/8/98

VISTO la Disposición DNM Nº 3975/96, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Disposición se incorporó como Anexo I la Resolución GMC Nº 58/96 por la que se aprobó el modelo de tarjeta de Entrada/Salida (TES) y la Resolución GMC Nº 63/96 por la que se establecieron los documentos de identificación personal válidos a los efectos del tránsito de personas entre los países del MERCOSUR.

Que el Grupo Mercado Común a través de las Resoluciones GMC números 74 y 75/96 revocó las Resoluciones mencionadas en el primer considerando de la presente.

Que, por lo expuesto, procede incorporar a la normativa migratoria vigente las nuevas Resoluciones del Grupo Mercado Común y dejar sin efecto la Disposición citada en el Visto.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — INCORPORANSE a las disposiciones normativas migratorias vigentes, las Resoluciones GMC números 74 y 75/96 que como Anexo I y II integran la presente.

Art. 2º — DEROGASE la Disposición DNM Nº 3975/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Hecho, archívese. — Hugo A. Franco

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 74/96

TARJETA DE ENTRADA/SALIDA (TES)

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 5/93 y 12/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 58/96 del Grupo Mercado Común, la Propuesta Nº 7/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur y la Recomendación Nº 39/96 del CT Nº 2 (Asuntos Aduaneros).

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder, en el menor tiempo posible, a la uniformidad de las tarjetas de entrada/salida (TES), vigentes en los Estados Partes, para los transportes aéreos, fluvial-marítimo y terrestre.

Que los representantes de los organismos de migraciones y de documentación de los Estados Partes decidieron introducir modificaciones en las disposiciones del Anexo de la Resolución 58/96.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ART. 1 — Aprobar el modelo de Tarjeta de Entrada/Salida (TES), que consta como Anexo e integra la presente Resolución, para el tránsito internacional de personas.

ART. 2 — La presentación de la Tarjeta de Entrada/Salida (TES) será obligatoria para las empresas de transporte internacional aéreo, fluvial-marítimo y terrestre.

ART. 3 — El texto de la Tarjeta de Entrada/Salida (TES) deberá estar escrito, obligatoriamente, en español y portugués, siendo indiferente el orden que se utilice, y, optativamente, en cualquier otro idioma que se juzgue necesario, siempre que los símbolos gráficos del mismo correspondan a los utilizados en los idiomas mencionados.

ART. 4 — La Tarjeta de Entrada/Salida (TES) será hecha en dos (2) vías con copiativo químico, cuyos destinatarios serán:

a) Primera vía, para la autoridad de migraciones, como registro de entrada o salida, conforme fuera el caso.

b) Segunda vía, para el pasajero, como registro de permanencia o reingreso, o para la autoridad de migraciones, como registro de entrada, conforme fuera el caso.

ART. 5 — La Tarjeta de Entrada/Salida (TES) deberá ser confeccionada con las siguientes características:

FORMATO:	11 cm. x 15 cm.
PAPEL:	Off - Set blanco
PESO:	1º vía, 75 gramos; 2º vía, 75 gramos;
IMPRESION:	1º vía, copiativo químico en el reverso, en todos los campos.
LETRA:	Imprenta, con tinta negra, en las dos vías.

ART. 6 — La Tarjeta deberá ser completada por el pasajero con tinta, en letra de imprenta y sin enmiendas y visada en ambas vías por la autoridad de migraciones.

ART. 7 — La presente Resolución entrará en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la presente fecha.

ART. 8 — Revócase la Resolución Nº 58/96 del Grupo Mercado Común.

XXIII GMC - BRASILIA 10/X/96

ANEXO

MODELO
TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

1º VIA

MERCOSUR / MERCOSUL
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA
CARTAO DE ENTRADA / SAÍDA

SECUENCIA / SEQUENCIAL
0000000000 0

APELLIDO Y NOMBRE / NOME COMPLETO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO
TIPO E NÚMERO DE DOCUMENTO

1. ☐ CÉDULA DE IDENTIDAD / CARTEIRA DE IDENTIDADE 2. ☐ D.N.I. / L.E./L.C. 3. ☐ PASAPORTE / PASSAPORTE

FECHA DE NACIMIENTO / DATA DE NASCIMENTO DÍA MES AÑO SEXO 1. ☐ M. 2. ☐ F.

NACIONALIDAD
NACIONALIDADE

1. ☐ ARGENTINA 2. ☐ BRASIL 3. ☐ PARAGUAY 4. ☐ URUGUAY OTRA / OUTRA

PAÍS DE RESIDENCIA
PAÍS DE RESIDENCIA

1. ☐ ARGENTINA 2. ☐ BRASIL 3. ☐ PARAGUAY 4. ☐ URUGUAY OTRA / OUTRA

USO OFICIAL
USO OFICIAL

MODELO
TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

2º VIA

MERCOSUR / MERCOSUL
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA
CARTAO DE ENTRADA / SAÍDA

SECUENCIA / SEQUENCIAL
0000000000 | 0

APELLIDO Y NOMBRE / NOME COMPLETO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO
TIPO E NÚMERO DE DOCUMENTO

1. ☐ CÉDULA DE IDENTIDAD / CARTEIRA DE IDENTIDADE 2. ☐ D.N.I. / L.E./L.C. 3. ☐ PASAPORTE / PASSAPORTE

FECHA DE NACIMIENTO / DATA DE NASCIMENTO — DÍA — MES — AÑO

SEXO — 1. ☐ M. 2. ☐ F.

NACIONALIDAD
NACIONALIDADE

1. ☐ ARGENTINA 2. ☐ BRASIL 3. ☐ PARAGUAY 4. ☐ URUGUAY ______ OTRA / OUTRA

PAÍS DE RESIDENCIA
PAÍS DE RESIDENCIA

1. ☐ ARGENTINA 2. ☐ BRASIL 3. ☐ PARAGUAY 4. ☐ URUGUAY ______ OTRA / OUTRA

USO OFICIAL
USO OFICIAL

MODELO
TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

2º VIA
REVERSO

SEÑOR PASAJERO:

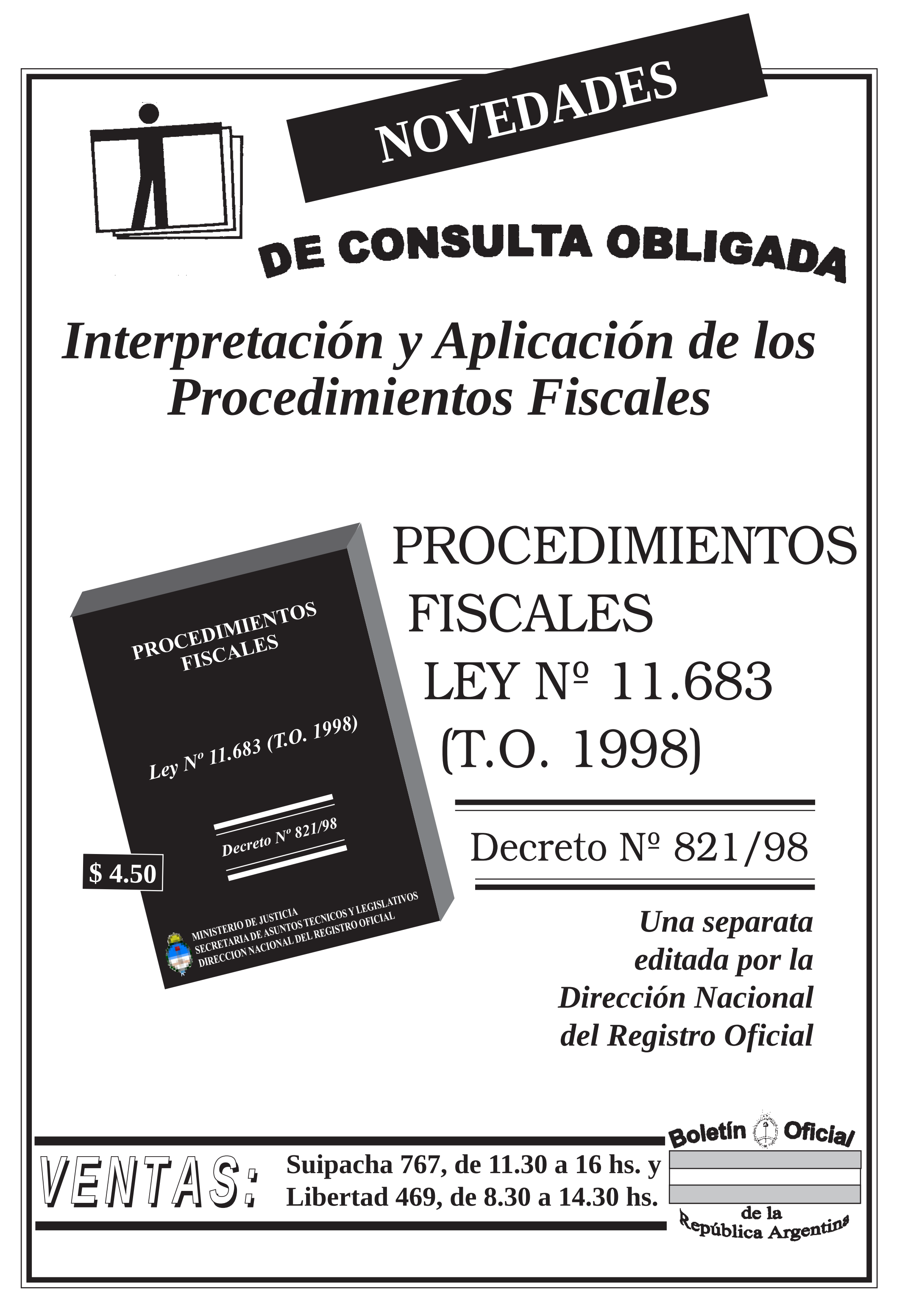
La presente tarjeta, debidamente intervenida, es legal constancia de su ingreso, permanencia o egreso del país. Deberá ser conservada en buen estado y devuelta a la autoridad de control migratorio.

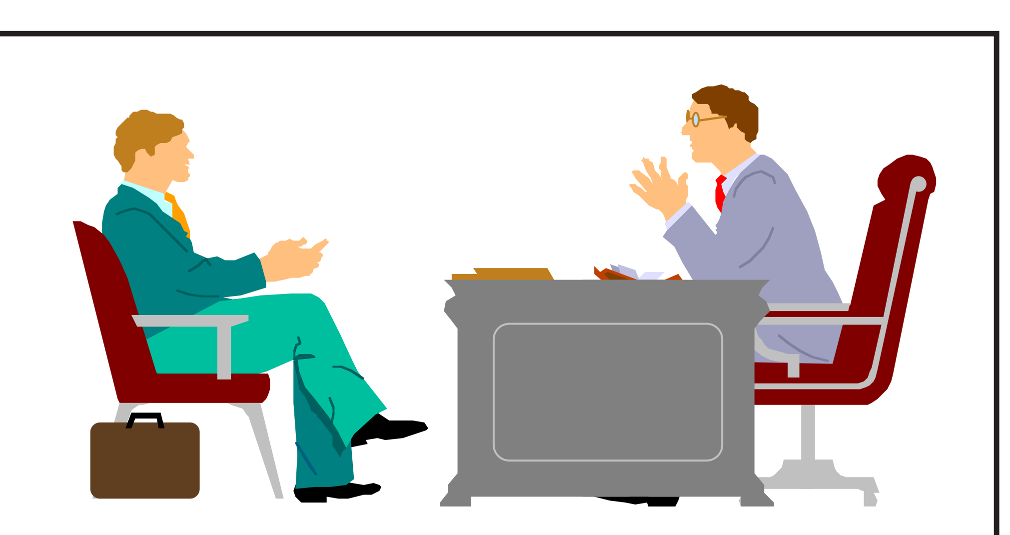
NOTA: Los pasajeros ingresados como "TURISTAS", no pueden desarrollar tareas remuneradas en el país.

SENHOR PASSSAGEIRO:

O presenta cartao, devidamente registrado, e a legal comprovacao de seu ingresso, estada ou saída do país. Deverá ser conservado em bom estado e restituido a autoridade de controle migratório.

OVSERVACAO: Os passageiros ingressados na condicao de "TURISTAS", nao podem exercer atividades remuneradas no pais.





HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MODELO
TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

MEDIDAS

MERCOSUR / MERCOSUL
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA
CARTAO DE ENTRADA / SAÍDA

S SECUENCIA / SEQUENCIAL
0000000000 |0

1 APELLIDO Y NOMBRE / NOME COMPLETO

2 TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO
TIPO E NÚMERO DE DOCUMENTO

1.CÉDULA DE IDENTIDAD CARTEIRA DE IDENTIDADE 2. D.N.I. L.E./L.C. 3. PASAPORTE PASSAPORTE

3 FECHA DE NACIMIENTO DATA DE NASCIMENTO DÍA MES AÑO

4 SEXO 1. M. 2. F.

5 NACIONALIDAD
NACIONALIDADE

1. ARGENTINA 2. BRASIL 3. PARAGUAY 4. URUGUAY OTRA / OUTRA

6 PAÍS DE RESIDENCIA
PAÍS DE RESIDENCIA

1. ARGENTINA 2. BRASIL 3. PARAGUAY 4. URUGUAY OTRA / OUTRA

USO OFICIAL
USO OFICIAL

Largo: 15 cm.
Ancho: 11 cm.

Campos:		Márgenes:		Espacios entre campos:	
s:	5,5 cm. x 1,0 cm.	Superior:	1,5 cm. (con el título)	s y 1:	0,1 cm.
1:	10,5 cm. x 2,0 cm.			1 y 2:	0,1 cm.
2:	10,5 cm. x 1,5 cm.	Inferior:	0,5 cm.	2 y 3:	0,1 cm.
3:	7,0 cm. x 1,0 cm.	Izquierdo:	0,250 cm.	3 y 5:	0,1 cm.
4:	3,5 cm. x 1,0 cm.	Derecho:	0,250 cm.	5 y 6:	0,1 cm.
5:	10,5 cm. x 1,5 cm.			6 y U.O.:	0,5 cm.
6:	10,5 cm. x 1,5 cm.				
U.O.:	10,5 cm. x 3,5 cm.				

Nota: El campo s (secuencia) se numerará con ceros hasta que se asigne un código a cada empresa.

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 75/96

DOCUMENTOS DE CADA ESTADO PARTE QUE HABILITAN EL TRANSITO DE PERSONAS EN EL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 44/94, 2/95 y 63/96 del Grupo Mercado Común, la Propuesta Nº 8/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur y la Recomendación Nº 38/96 del CT Nº 2 (Asuntos Aduaneros).

CONSIDERANDO:

Que es necesario esclarecer el alcance del artículo 1º de la Resolución Nº 44/94 del Grupo Mercado Común, relativa a los documentos de identificación personal de los extranjeros con residencia legal en los Estados Partes.

Que, consecuentemente, se considera recomendable sustituir el texto de la Resolución Nº 44/94 del Grupo Mercado Común.

Que cumple modificar el Anexo de la Resolución Nº 63/96.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

ART. 1 — Reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte para el tránsito de personas en los países del Mercosur, establecidos en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

ART. 2 — Los extranjeros con residencia legal en los Estados Partes, para transitar en los países del Mercosur, deberán utilizar el pasaporte de su nacionalidad para ingresar en el país que les requiera visación consular.

ART. 3 — Los Estados Partes colocarán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución por medio de los siguientes organismos:

ARGENTINA
Registro Nacional de las Personas;
Dirección Nacional de Migraciones;
Policía Federal Argentina;
(dependientes del Ministerio del Interior).

BRASIL
Instituto Nacional de Identificación;
Policía Federal;
(dependientes del Ministerio de Justicia).
Institutos de Identificación de los Gobiernos Estaduales.

PARAGUAY
Departamento de Identificaciones;
Departamento de Migraciones;
(dependientes de la Policía Nacional).

URUGUAY
Dirección Nacional de Identificación Civil;
Dirección Nacional de Migración;
(dependientes del Ministerio del Interior).

ART. 4 — La presente Resolución entrará en vigor en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha de su aprobación.

ART. 5 — Revócanse las Resoluciones Nº 44/94 y Nº 63/96 del Grupo Mercado Común.

XXIII GMC - Brasilia 10/X/96

ANEXO

DOCUMENTOS HABILES DE CADA ESTADO PARTE PARA TRASLADARSE ENTRE LOS PAISES DEL MERCOSUR

Por Argentina:

• Libreta de Enrolamiento
• Libreta Cívica
• Documento Nacional de Identidad
• Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal
• Pasaporte
• Cédulas de Identidad otorgadas por los Gobiernos Provinciales (hasta el 1.1.97)

Por Brasil:

• Cédula de identidad expedida por cada Estado de la Federación con validez nacional
• Cédula de Identidad para extranjero expedida por la Policía Federal
• Pasaporte

Por Paraguay:

• Cédula de Identidad
• Pasaporte

Por Uruguay:

• Cédula de Identidad
• Pasaporte

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 286/98 (D.P.) de fecha 04/08/98.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE del agrupamiento del personal de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto Porto.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA DIRECCION DE LEGAL Y TECNICA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

— **División Sustanciación y Revisión**.

— **División Legal** del Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social.

— **División Técnica** del Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social.
Fecha de Cierre: 09/10/98. — CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.158 v. 15/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 287/98 (D.P.) de fecha 04/08/98.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE del agrupamiento del personal de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto Porto.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL.

— **División Supervisión Legal.**

— **División Dictámenes Jurídicos "A"** del Departamento Asesoría Legal Tributaria.

— **División Dictámenes Jurídicos "B"** del Departamento Asesoría Legal Tributaria.
Fecha de Cierre: 09/10/98. — CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.159 v. 15/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 288/98 (D.P.) de fecha 04/08/98.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE del agrupamiento del personal de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto Porto.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA DIRECCION DE CONTENCIOSO.

— **División Letrada "A"** del Departamento Contencioso Judicial.

— **División Letrada "B"** del Departamento Contencioso Judicial.

— **División Letrada "C"** del Departamento Contencioso Judicial.

— **División Letrada "D"** del Departamento Penal Tributario.

— **División Letrada "E"** del Departamento Penal Tributario.

Fecha de Cierre: 09/10/98. — CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.161 v. 15/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 289/98 (D.P.) de fecha 04/08/98.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE del agrupamiento del personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto Porto.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA ROSARIO.

— **Aduana de Gualeguaychú.**

— **Aduana de Rosario.**
Fecha de Cierre: 09/10/98. — CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.162 v. 15/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 290/98 (D.P.) de fecha 04/08/98.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE del agrupamiento del personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto Porto.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA POSADAS.

— **Aduana de Iguazú.**

— **Aduana de Posadas.**

— **Aduana de Santo Tomé.**
Fecha de Cierre: 09/10/98. — CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.163 v. 15/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 291/98 (D.P.) de fecha 04/08/98.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE del agrupamiento del personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto Porto.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA CORDOBA.

— **Aduana de Jujuy.**

— **Aduana de Salta.**

— **Aduana de Tucumán.**
Fecha de Cierre: 09/10/98. — CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.164 v. 15/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 292/98 (D.P.) de fecha 04/08/98.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE del agrupamiento del personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto Porto.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA COMODORO RIVADAVIA.

— **Aduana de Puerto Madryn.**
Fecha de Cierre: 09/10/98. — CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.165 v. 15/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 293/98 (D.P.) de fecha 04/08/98.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE del agrupamiento del personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto Porto.

CARGO DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

— **Administrador de la Aduana de Buenos Aires.**
Fecha de Cierre: 09/10/98. — CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.167 v. 15/9/98

EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Se convoca al proceso de selección de cargos con funciones ejecutivas para cubrir la posición de
Director del Servicio Federal de Inspección
Nivel "A" Función Ejecutiva III

Remuneración $ 4.680

Consulta de perfiles e inscripción Av. L. N. Alem 650, 10º piso, Capital Federal, de 11 a 16 hs. desde el 14/9 al 18/9/98.

EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.PA.) PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y agentes de Planta no Permanente de Personal Contratado o Transitorio que revistan en la propia jurisdicción.

DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACIONES
ASESOR = B (1 VACANTE)

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
RESPONSABLE OPERATIVO DEL SECTOR LIQUIDACION DE HABERES = C (1 VACANTE)
RESPONSABLE OPERATIVO DE TESORERIA = C (1 VACANTE)

DIRECCION TECNICO-OPERATIVA
AUXILIAR ESPECIALIZADO EN ELECTROMECANICA = E (3 VACANTES)
AUXILIAR ESPECIALIZADO EN CARPINTERIA Y TAPICERIA = E (3 VACANTES)
AUXILIAR ESPECIALIZADO EN ALBAÑILERIA Y PINTURA = E (3 VACANTES)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO = E (1 VACANTE)
AUXILIAR ESPECIALIZADO EN CERRAJERIA = E (2 VACANTES)

DELEGACION EN LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO = E (1 VACANTE)
AUXILIAR TECNICO EN TELEFONIA = E (1 VACANTE)

DELEGACION EN LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
AUXILIAR ESPECIALIZADO EN ELECTROMECANICA = E (1 VACANTE)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO = E (2 VACANTES)
AUXILIAR ESPECIALIZADO EN CERRAJERIA = E (1 VACANTE)
SERENO = E (2 VACANTES)

SISTEMA ABIERTO: Postulantes de los ámbitos públicos y privados.

DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACIONES
ANALISTA DE CONTRATACIONES = C (3 VACANTES)

DIRECCION TECNICO-OPERATIVA
AYUDANTE DE MANTENIMIENTO = F (4 VACANTES)
AYUDANTE DE MAYORDOMIA = F (2 VACANTES)

DELEGACION EN LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES = F (1 VACANTE)
CADETE ADMINISTRATIVO = F (2 VACANTES)

SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL

SISTEMA ABIERTO: Postulantes de los ámbitos públicos y privados.

DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL
ANALISTA TECNICO ADMINISTRATIVO = C (1 VACANTE)

REMUNERACIONES: Nivel "B" $ 1.580- Nivel "C" $ 980- Nivel "E" $ 420- Nivel "F" $ 280-

Para retirar los perfiles, inscribirse y entregar los antecedentes, los interesados podrán dirigirse a la Dirección de Carrera y Relaciones Laborales sito en Balcarce 186, Piso 5 (Conexión Edificio Economía Piso 7) a partir del 28 de setiembre al 2 de octubre de 1998, en el horario de 11 a 16 horas.

Los interesados residentes a más de 50 km., podrán solicitar la información pertinente indicando el cargo al que se postulan llamando al 349-8117. Para concretar la inscripción a los cargos mencionados, deberán enviar la documentación requerida preferentemente por fax al 349-8157, o mediante carta certificada a la dirección arriba indicada, en cuyo caso se considerará la fecha del franqueo.

e. 11/9 Nº 244.761 v. 11/9/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley — 11.723 21/08/98

932793 Publicación Periódica - Form. R Nº 22794 — Género: INTERES GENERAL — Título: JUNTO AL CAMPO — Director: VISCONTI PABLO A. — Propietario: VISCONTI PABLO A. — Lugar Edición: RAFAELA STA. FE 08/98 — Observaciones: NRO. 10 SEMANARIO EJ. 15.000/MCVO

932794 Publicación Periódica - Form. R Nº 21717 — Género: TECNICO — Título: AGENDA ECONOMICA — Director: IGLESIAS DE CAPRA MARIA J./CAPRA R. — Propietario: IGLESIAS DE CAPRA M. J./CAPRA R. — Lugar Edición: ROSARIO VII/98 — Observaciones: STA. FE EJ 600 Nº 55 MENSUAL AP

932795 Publicación Periódica - Form. R Nº 22709 — Género: RELIGIOSO — Título: EL UNIVESAL — Director: MINETTI PABLO JAVIER — Propietario: LA IGLESIA UNIVERSAL DE REINO DE DIOS — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 1 BUENOS AIRES EJ. 60.000 2/8/98 EV

932802 Publicación Periódica - Form. R Nº 22545 — Género: CIENTIFICO — Título: REVISTA ARGENTINA DEL TORAX — Director: PILHEU JORGE A. — Propietario: LIGA ARGENTINA CONTRA LA TUBERCULOSIS — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: CAP. FED. 1-12/96 EJ. 800 CUIT 30 54587463 2/AIB

932803 Publicación Periódica - Form. R Nº 22772 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL AGUANTE I — Director: DEL MAZO BUSTAMANTE CARLOS EUGENIO — Propietario: DEL MAZO BUSTAMANTE CARLOS EUGENIO — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 1 EJ. 500 JULIO AGOSTO 1998 MENSUAL EV

932804 Publicación Periódica - Form. R Nº 22751 — Género: INTERES GENERAL — Título: DIALOGUS HACIA EL TERCER MILENIO — Director: TRUGMAN ALBERTO CLAUDIO — Propietario: TRUGMAN ALBERTO CLAUDIO — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: CAP. FED. 7/98 N 1 EJ. 1000/AIB

932805 Publicación Periódica - Form. R Nº 22723 — Género: INTERES GENERAL — Título: ACAECER — Director: ARREGUI ALFREDO B. — Propietario: ASOC. COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTD — Lugar Edición: BS. AS. VII/98 — Observaciones: CUIT 30-50012088-2 / MENSUAL EJ. 2500 AP

932806 Publicación Periódica - Form. R Nº 22722 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA COOPERACION — Director: ARREGUI ALFREDO B. — Propietario: ASOC. COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTD — Lugar Edición: BS. AS. 28/7/98 — Observaciones: CUIT 30-50012088-2 Nº 3507 EJ. 2500 QUINCENAL-AP

932822 Publicación Periódica - Form. R Nº 22020 — Género: INTERES GENERAL — Título: TOMBOLIN PRIMER SEMANARIO ESTADISTICO COMPUTADO — Director: MIGUEL MAXIMINO ROBERTO TULIO — Propietario: MIGUEL MAXIMINO ROBERTO TULIO — Lugar Edición: PARANA ENTRE RIOS — Observaciones: Nº 341 EJ. 4000 8/6/98 SEMANARIO EV

932823 Contrato - Form. C Nº 13593 — Género: CONTRATO — Título: ESTILOS DE PINTURA DECORATIVA/COEDICION — Autor: EDWARS SYBIL — Editor: ALBATROS-DAVID & CHARLES — Parte Contratante: ALBATROS/DAVID & CHARLES — Observaciones: BS. AS. 17/07/98/ MODIFICACION DE CONTRATO 923153/CUIT 30 55876698 7/AIB

932824 Contrato - Form. C Nº 13592 — Género: CONTRATO — Título: LA HOSPITALIDAD ANNE DUFOUR MANTELLE INVITA A JAQUES DARRIDA A RESPONDER/EDICION — Editor: DE LA FLOR — Parte Contratante: DE LA FLOR EDICIONES/CALMAN LEVY — Observaciones: BS. AS. 7/08/98/CUIT 30 55083328 6/AIB

932825 Contrato - Form. C Nº 13375 — Género: CONTRATO — Título: ARGENTINA UNA AVENTURA FOTOGRAFICA/COEDICION — Autor: SESSA ALDO — Editor: COSMOGONIAS SA/ARTIST PHOTO JOURNALIST — Parte Contratante: COSMOGONIAS SA/ARTIST PHOTO JOURNALIST — Observaciones: BS. AS. 1/08/98/AIB

932826 Contrato - Form. C Nº 13626 — Género: CONTRATO — Título: NUEVA ARGENTINA PANORAMA/COEDICION — Autor: SESSA ALDO — Editor: COSMOGONIAS SA/ARTIST PHOTO JOURNALIST — Contratante: COSMOGONIAS SA/ARTIST PHOTO JOURNALIST — Observaciones: BS. AS. 1/08/98/AIB

932827 Contrato - Form. C Nº 13627 — Género: CONTRATO — Título: GAUCHOS/COEDICION — Autor: SESSA ALDO — Editor: COSMOGONIAS SA/ARTIST PHOTO JOURNALIST — Contratante: COSMOGONIAS SA/ARTIST PHOTO JOURNALIST — Observaciones: BS. AS. 1/08/98/AIB

932828 Contrato - Form. C Nº 13628 — Género: CONTRATO — Título: GAUCHOS ARGENTINOS/COEDICION — Autor: SESSA ALDO — Editor: COSMOGONIAS SA/ARTIST PHOTO JOURNALIST — Contratante: COSMOGONIAS SA/ARTIST PHOTO JOURNALIST — Observaciones: BS. AS. 1/08/98/AIB

932919 Contrato - Form. 2 Nº 475 — Género: CONTRATO — Título: PROYECTO TEBAJ/SOFTWARE — Editor: TELECOM- — Parte Contratante: TELECOM ARG./STET FRANCE/TELECOM SA — Observaciones: SIRTI ARGENTINA/AIB

932922 Obra Publicada - Form. V Nº 5950 — Género: VIDEO — Título: LOS PELIGROS DEL AMOR — Autor: BERGMAN Y — Titular: SCRWAL FIVE PTY LTD — Editor: LAYOT- — Intérprete: CONNOR O'FRANCES — Observaciones: AND DESIGN COLUMBIA TRISTAR HOME VIDEO

932923 Obra Publicada - Form. V Nº 6120 — Género: VIDEO — Título: CAZA AL TERRORISTA — Autor: GORDON DAN — Titular: LAYOUT AND DESIGN COLUMBIA TRISTAR HOME — Editor: LAYOUT — Observaciones: AND DESING COLUMBIA TRISTAR HOME LA RIOJA 8/98/AIB

932949 Obra Publicada - Form. C Nº 61665 — Género: RELIGIOSO — Título: CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA — Autor: ANONIMO — Titular: FUNDACION CLIVUS — Editor: FUNDACION CLIVUS — Observaciones: EJ. 12.000 3/98 BS. AS. CUIT 30-68039598-1 MI

932950 Obra Publicada - Form. C Nº 62301 — Género: JURIDICO — Título: CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Autor: OSSORIO Y FLORIT MANUEL — Titular: UNIVERSIDAD — Editor: UNIVERSIDAD — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES ABRIL DE 1998 10º EDICION EV CUIT 30-55638443-2

932951 Obra Publicada - Form. C Nº 59567 — Género: CIENTIFICO — Título: LA EXTERIORIZACION DE LA JERARQUIA — Autor: BAILEY ALICIA A. — Titular: FUNDACION LUCIS — Contrato: 625309 — Editor: FUNDACION LUCIS — Observaciones: EJ. 1000 BUENOS AIRES MAYO 1998 CUIT 30-66184597-6 EV

932952 Obra Publicada - Form. C Nº 62447 — Género: DIDACTICO — Traductor: DI MASSO GERARDO — Título: ENCICLOPEDIA DE ORIGAMI Y ARTESANIA DEL PAPEL — Autor: JACKSON PAUL — Titular: LA ISLA — Contrato: 915452 — Editor: LA ISLA — Observaciones: EJ. 1548 BUENOS AIRES AGOSTO 1998 CUIT 30-62886060-9 EV

932953 Obra Publicada - Form. C Nº 56585 — Género: LITERARIO — Título: FIGURITAS VIALES — Autor: ANONIMO — Titular: FAGON SRL — Editor: FAGON SRL — Observaciones: EJ. 10.000 BS. AS. 17/6/98 CUIT 30-64386179-4/MCVO

932954 Obra Publicada - Form. C Nº 62302 — Género: JURIDICO — Título: CODIGO CONTRAVENCIONAL COMENTADO — Autor: LORENCES VALENTIN H. DNI 11534878 — Titular: UNIVERSIDAD — Editor: UNIVERSIDAD — Observaciones: CUIT 30-55638443-2 / EJ. 2000 BS. AS. IV/98

932955 Obra Publicada - Form. C Nº 61249 — Género: LITERARIO — Título: DIVERSIDAD CULTURAL ARGENTINA — Autor: TAN MURO C/AREN H. DNI 12154571 — Titular: MUSEO DE LA PATAGONIA F P MORENO — Editor: M DE LA PATAGONIA — Observaciones: EJ. 1000 SAN CARLOS DE BARILOCHE 11/95 CUIT 30-57191083-3/MCVO

932956 Obra Publicada - Form. C Nº 58692 — Género: LITERARIO — Título: TANGO ANTOLOGIA — Autor: GARRAMUÑO FLORENCIA (SELECCION) — Titular: SANTILLANA/AGUILAR ALTEA TAURUS — Editor: SANTILLANA — Observaciones: ALFAGUARA EJ. 4000 BS. AS. 6/98 MI

932957 Obra Publicada - Form. C Nº 59792 — Género: LITERARIO — Título: VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE LA RIOJA/LA MUJER GOLPEADA — Autor: SCIDA JULIA MARIA N DNI 11496911 — Titular: EUDELAR — Editor: EUDELAR — Observaciones: CUIT 30-67185698-4 EJ. 250 LA RIOJA NOV./97 -AP

932958 Obra Publicada - Form. C Nº 62780 — Género: LITERARIO — Título: GRITO DE AMOR — Autor: CAVADINI RUBEN LE 4370188 — Titular: CAVADINI RUBEN — Editor: CAVADINI RUBEN — Observaciones: EJ. 50 BS. AS. AGOSTO/98 -AP

932959 Obra Publicada - Form. C Nº 62116 — Género: LITERARIO — Título: OPERA MAGICA — Autor: CEDEÑO RUBEN — Titular: PLATEADA EDITORIAL — Editor: PLATEADA — Observaciones: EJ. 1000 CBA. 7/98 CUIT 27-10593419-5 MI

932960 Obra Publicada - Form. C Nº 61099 — Género: LITERARIO — Título: UN POLIZON EN EL DISCOVERY — Autor: MARRAZZI EDUARDO — Titular: MARRAZZI E./SILZU EDICIONES — Editor: SILZU EDICIONES — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 6/98 CUIT 27-11681118-4 MI

932961 Obra Publicada - Form. C Nº 58694 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS DE MUJERES — Autor: ORDI FABIANA (SELECCION) — Titular: SANTILLANA/AGUILAR ALTEA TAURUS — Editor: SANTILLANA— Observaciones: ALFAGUARA EJ. 4000 BS. AS. 7/98 MI

932962 Obra Publicada - Form. C Nº 62831 — Género: LETRA — Título: UN NIÑO UN CABALLO UN SUEÑO — Autor: ZINNI EDUARDO V DNI 10042632 — Titular: GUADALEY — Editor: GUADALEY — Observaciones: EJ. 700 BS. AS. OCT./96 -AP

932963 Obra Publicada - Form. C Nº 62837 — Género: LITERARIO — Título: UN VIAJE POR LA ONDA CORTA — Autor: KUCHARCZUK ROBERTO DANIEL DNI 1107859 — Titular: KUCHARCZUK ROBERTO DANIEL — Editor: KUCHARCZUK ROBERTO — Observaciones: EJ. 1000 / 1 DISK / BS. AS. AG./98 CASTELAR -AP

932964 Obra Publicada - Form. C Nº 59568 — Género: LITERARIO — Traductor: ANONIMO — Título: EL SEXO RECOPILACION DE LOS LIBROS DEL MAESTRO EL TIBETANO — Autor: BAILEY A./DJWHAL KHUL — Titular: LUCIS FUNDACION — Contrato: 625309 — Editor: LUCIS FUNDACION — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 6/98 CUIT 30-66184597-6 MI

932966 Obra Publicada - Form. C Nº 59793 — Género: LITERARIO — Título: LOS PEQUEÑOS HOGARES DE LA CIUDAD DE LA RIOJA — Autor: HOURCADE DE MALDONADO MARIA E./TEODORO OSVALDO/GONZALEZ DE MACHADO MARTA INES Y OTROS — Titular: EUDELAR — Editor: EUDELAR — Observaciones: LA RIOJA 12/97 CUIT 30-67185698-4 MI

932967 Obra Publicada - Form. C Nº 62303 — Género: JURIDICO — Título: CODIGO DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LEY NACIONAL DE TRANSITO — Autor: ANONIMO — Titular: UNIVERSIDAD — Editor: UNIVERSIDAD — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES MAYO 1998 CUIT 30-55638443-2 6ª EDICION EV

932968 Obra Publicada - Form. C Nº 61930 — Género: LITERARIO — Título: CONTRATIEMPO — Autor: LIENDIVIT ZENDA — Titular: LIENDIVIT ZENDA — Editor: FARO EDITORIAL — Observaciones: EJ. 200 BS. AS. 10/97 CUIT 20-10923936-5 MI

932969 Obra Publicada - Form. C Nº 62609 — Género: LITERARIO — Título: ULTIMO TREN A CASA ESTACION URITORCO — Autor: SPATERO ALBERTO LE 8607084 — Titular: SILZU EDIC — Editor: SILZU EDIC — Observaciones: CUIT 27-11681110-4 / EJ. 2000 BS. AS. VI/98 -AP

932974 Obra Publicada - Form. C Nº 36141 — Género: RELIGIOSO — Título: EL CREDO APOSTOLICO — Autor: SCHUURMAN LAMBERT — Titular: INSTITUTO SUP. EVANGELICO DE EST. TEOLOG. — Editor: EDUCAB — Observaciones: EJ. 200 BUENOS AIRES JULIO 1994 EV

932975 Obra Publicada - Form. C Nº 58693 — Género: LITERARIO — Título: POESIA GAUCHESCA — Autor: ANSOLABEHERE PABLO — Titular: SANTILLANA/AGUILAR/ALTEA/TAURUS/ALFAGUARA SA — Editor: SANTILLANA — Observaciones: EJ. 4000 BS. AS. 6/98 MI

932976 Obra Publicada - Form. C Nº 62849 — Género: LITERARIO — Título: LOS PROTOCOLOS DE LOS SABIOS DE ANTISEMITISMO XENOFOBIA Y OTRAS REALIDADES — Autor: ALLEGRETTI PABLO DAVID — Titular: GRAN LOGIA DE LA ARG. DE LIBRES Y ACEPTADOS MASONES — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 4/98 EJ. 500/AIB

932982 Obra Publicada - Form. 1 Nº 10744 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: HIGHWAY — Autor: ANONIMO — Titular: PATH S.A. — Editor: PATH S.A. — Observaciones: EJ. 2 AGOSTO 1998 CUIT 30-64999935-6 EV

932987 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11145 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: TELE DIARIO EL SOL EN INTERNET SOLDIGITAL — Autor: MUÑOZ MAURICIO — Titular: MUÑOZ MAURICIO — Editor: MUÑOZ MAURICIO — Observaciones: BUENOS AIRES AGOSTO 1998 EV

932989 Obra Publicada - Form. S Nº 11675 — Género: TEATRAL — Título: LA MESA DE LOS GALANES — Autor: ORDANO JULIO CESAR (DIRECTOR) — Titular: ORDANO JULIO CESAR (DIRECTOR) — Editor: PASEO LA PLAZA — Observaciones: BUENOS AIRES 28 DE JUNIO 1997 PUESTA EN ESCENA EV

932999 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11144 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: PR VADEMECUM PARAGUAY 98 — Autor: ANONIMO — Titular: E C SA — Editor: E C SA — Observaciones: BS. AS. 8/98 CUIT 30 64410812 7/AIB

Dra. INES GARCIA HOLGADO, Asesora Legal.

e. 11/9 Nº 244.888 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1089/98

Bs. As., 31/8/98

VISTO el Expediente Nº 561-000410/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992, la Resolución Nº 800 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 11 de julio de 1997 y la Resolución Nº 6 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de fecha 31 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992 se aprobaron los Acuerdos de Renegociación Contractual celebrados entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y los Entes Concesionarios de los Corredores de la Red Vial Nacional.

Que dichos Acuerdos fijan, en su cláusula QUINTA y en su Anexo I, el procedimiento para la determinación de las tarifas de peaje aplicables para cada una de las estaciones autorizadas, a partir del 1º de agosto de cada año.

Que en virtud de lo establecido en dicha cláusula, corresponde aplicar a dicho régimen tarifario el incremento previsto, a partir del 1º de agosto del corriente año.

Que la cláusula mencionada en el segundo considerando también prevé, en su punto 5.5., que cuando se registraren modificaciones excepcionales y significativas en los componentes de la ecuación del contrato, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la revisión del contrato.

Que por las actas-acuerdo suscriptas en fecha 27 de julio de 1998, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y los Entes Concesionarios de la Red Vial Nacional acordaron proseguir el proceso de revisión de los contratos de concesión, iniciado oportunamente en los términos del artículo 1º de la Resolución Nº 6 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de fecha 31 de julio de 1995 y la cláusula tercera de las actas-acuerdo aprobadas por Resolución Nº 800 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 11 de julio de 1997.

Que en virtud de este acuerdo, los Entes Concesionarios de la Red Vial Nacional no aplicarán a las tarifas básicas de peaje el ajuste contractual correspondiente al período 1º de agosto-31 de julio de 1999, durante el año en curso.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS se ha comprometido a establecer las pautas con las que se plantee la readecuación de los contratos de concesión, que contemplen una modificación del procedimiento de actualización de tarifas y de otros aspectos del contrato vigente.

Que asimismo, los Entes Concesionarios de la Red Vial Nacional han manifestado su compromiso de presentar todos los elementos necesarios para la revisión del contrato, así como también a elaborar una propuesta de readecuación de diversos aspectos de los contratos de concesión de la Red Vial Nacional, según las pautas referidas en el considerando anterior.

Que es intención de ambas partes que los compromisos asumidos permitan arribar a una solución completa de mutuo acuerdo de la situación actual de las concesiones de la Red Vial Nacional, por lo que corresponde aprobar lo actuado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696 y los Acuerdos de Renegociación Contractual aprobados por Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las actas-acuerdo suscriptas entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y los Entes Concesionarios de los distintos tramos de la Red Vial Nacional, correspondientes a los Corredores que a continuación se detallan: Corredores 1 y 2 - SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS S.A.; Corredores 3 y 4 - CAMINOS DEL OESTE S.A. CONCESIONARIA DE RUTAS POR PEAJE; Corredores 5 y 17 - NUEVAS RUTAS S.A. CONCESIONARIA VIAL; Corredor 6 - COVICO U.T.E. (Unión Transitoria de Empresas compuesta por: ASFALSUD S.A.I.F.I.I. y E., BACIGALUPI Y DE STEFANO ING. CIV. S.A.I.C.I.A., BONFANTI Y DI BIASIO S.C., COEMYC S.A., EMPRESA CONSTRUCTURA DELTA S.A., Enrietto DANTE EMPRESA UNIPERSONAL, ESTRUCTURAS S.A.C.I.C.I.F., GLIKSTEIN Y CIA. S.A.C.I.A.M., ICF S.A., Néstor Julio GUERECHET EMPRESA UNIPERSONAL, NOROESTE CONSTRUCCIONES S.A. y TECSA S.A.); Corredores 7, 8 y 9 - SERVICIOS VIALES S.A. CONCESIONARIA DE RUTAS POR PEAJE; Corredor 10 - CONCESIONARIA VIAL DEL CENTRO-COVICENTRO S.A.; Corredor 11 - CONCESIONARIA VIAL DEL NORTE-COVINORTE S.A.; Corredor 12 - CONCANOR SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL S.A.; Corredor 13 - CONSORCIO VIRGEN DE ITATI CONCESIONARIA DE OBRAS VIALES S.A. (V.I.C.O.V. S.A.); Corredor 14 - RUTAS DEL VALLE S.A. OBRA PUBLICA VIAL; Corredor 16 - CAMINO DEL ABRA S.A. CONCESIONARIA VIAL y Corredor 20 - RED VIAL CENTRO S.A., que como Anexos en fotocopias autenticadas forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — La presente resolución se dicta "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los Entes Concesionarios en forma personal, con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 11/9 Nº 244.016 v. 11/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2757. 27/8/98. Ref.: Circular CONAU 1-268. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 31/8/98, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución al 31.07.98 —item i) Comunicación "A" 2440—, en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuará el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual o a pedido del solicitante a la grabación de la información en un CD, mediante un pago equivalente a sus respectivos costos, siendo sin cargo la información contenida, trámite a efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4º Piso, Capital Federal, T.E. 331-9350/331-9351.

e. 11/9 Nº 244.644 v. 11/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2758. 27/8/98. Ref.: Circular CAMCO 1-112. Sistema Nacional de Pagos. Acuerdo sobre truncamiento de cheques.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

De acuerdo con lo establecido por la Comunicación "A" Nº 2700, las Entidades Financieras que intervengan en el Sistema de Compensación Electrónica deberán suscribir convenios que regulen los deberes a asumir relacionados con el truncamiento de cheques que se operará a partir del 30.10.98 en dicho sistema, según Comunicación "A" 2745.

A tal efecto, la Comisión Legal de la Comisión Interbancaria de Medios de Pago de la República Argentina (CIMPRA) acordó el texto, que se acompaña, de un convenio sobre truncamiento de cheques y sus instrucciones técnicas y operativas.

Dicho acuerdo se encuentra a disposición de las entidades financieras para su suscripción hasta el 14.9.98 en el sector de Cuentas Corrientes de esta Institución, 5to. piso del Edificio Perón 455. La referida suscripción se realizará por medio de representante legal o apoderado con poder suficiente acreditado en el acto.

Las entidades que no suscriban este convenio único no podrán intervenir en forma directa en la compensación electrónica de valores que es la base del Sistema Nacional de Pagos.

Anexo

En la ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 1998,
....
...., representada en este acto por ....
....
DNI Nº ...., quien constituye domicilio
en ...., y acredita su condición de
.... con ...., adhiere al contenido del siguiente ACUERDO SOBRE TRUNCAMIENTO DE CHEQUES y sus INSTRUCCIONES TECNICAS Y OPERATIVAS, suscribiendo en prueba de conformidad cada una de las hojas que los integran.

(firmas)

Acuerdo sobre Truncamiento de Cheques y sus Instrucciones Técnicas y Operativas

1. Conceptos Generales

1.1 Objetivo

La finalidad del presente es regular el intercambio y la compensación bancaria de cheques, mediante el sistema de truncamiento de acuerdo con lo definido como tal por la COM. "A" 2559 y "A" 2700 del BCRA. Cada vez que en el presente contrato se haga referencia a las normas se entenderá que la mención corresponde a las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

1.2 Instrucciones Técnicas y Operativas

El presente se complementa con las denominadas "Instrucciones Técnicas y Operativas" que son parte integrante del mismo. Estas "Instrucciones" son tratadas separadamente, a los efectos de posibilitar un procedimiento de modificación de aspectos técnicos y operativos más simple y expeditivo que la modificación del presente.

1.3 Documentos comprendidos

Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente, los cheques que reúnan las condiciones previstas en las referidas normas a efectos de quedar sujetos a truncamiento.

2. Entidades Participantes

Los efectos del presente se extienden y obligan a las Entidades Financieras que se adhieran o se integren al sistema de truncamiento.

3. Requisitos formales y legales para el intercambio por truncamiento

Los documentos deberán reunir los requisitos formales y legales establecidos por la legislación vigente y por las disposiciones del Banco Central de la República Argentina (en más "BCRA").

4. Determinación de obligaciones y funciones

La enumeración que se efectúa no excluye el cumplimiento de otras obligaciones y funciones que impongan las normas legales, las reglamentaciones del BCRA y de toda otra autoridad competente.

4.1 Obligaciones de la Entidad Depositaria

La Entidad Depositaria asume la responsabilidad por su debida actuación en los casos que se enumeran a continuación:

4.1.1 La existencia del cheque y que éste se ajusta a la legislación vigente, en cuanto a los requisitos formales extrínsecos.

4.1.2 La existencia de una cadena regular de endosos en el cheque.

4.1.3 La debida verificación de la identidad del depositante y que éste haya endosado "al cobro" el cheque.

4.1.4 La debida verificación de los instrumentos correspondientes cuando el depositante actúa por mandato o cesión.

4.1.5 El cumplimiento de las normas y de los reglamentos de las Cámaras de compensación Electrónica en todo lo que sean aplicables.

4.1.6 El cumplimiento de las normas establecidas en las Instrucciones Técnicas y Operativas

4.1.7 El depósito y custodia de los documentos originales:

a) Los cheques originales deberán conservarse durante el plazo que se establece en las "Instrucciones".

b) El cheque original se entregará a quien legalmente corresponda en el plazo que surge del presente y de las "instrucciones técnicas y operativas".

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las Entidades firmantes convienen el establecimiento del microfilmado, u otro medio de reproducción, por anverso y reverso, como medio alternativo de entrega del cheque original salvo que las normas aplicables o autoridad competente dispusieran lo contrario.

4.1.8 La entrega a la Entidad Girada, dentro del plazo establecido en la Comunicación "A" 2559 del BCRA, punto "3.2.8 Reclamos", del original o reproducción del documento en caso que ésta lo solicite por cualquier motivo.

4.1.9 La no presentación por segunda vez de un cheque rechazado con anterioridad por la Entidad girada por causales de falta de fondos, cuenta cerrada, orden de no pago u orden judicial.

4.1.10 La conservación, durante el plazo que se establece en las "Instrucciones", de la información correspondiente a los cheques presentados al Sistema.

4.1.11 La comunicación a la Entidad Girada de los cheques rechazados por defectos formales, para que sean cobradas las penalizaciones establecidas por la ley y para cumplir con los requisitos informativos del BCRA dentro de los plazos adecuados para cumplir con las normas aplicables.

4.1.12 La constancia y la consignación de causas del rechazo de cheques rechazados por ella misma, o por cuenta y orden de cualquier Entidad girada. La referida constancia deberá integrarse de la forma que fijan las normas. A requerimiento del tenedor del cheque y/o del BCRA se podrán agregar mayores datos, tanto por la entidad depositaria como por la girada.

4.1.13 La entrega a la Entidad girada de los documentos rechazados por orden de no pago u orden judicial.

4.1.14 La entrega del cheque rechazado al cliente, excepto el caso de cheques rechazados por oden de no pago u orden judicial.

4.1.15 Informar al tenedor de un cheque rechazado, la fecha y número de la comunicación del rechazo al BCRA sea en virtud de propia información y/o la que reciba de la entidad girada.

4.2 Obligaciones de la Entidad Girada

La entidad girada asume la responsabilidad por su debida actuación en los casos que se enumeran a continuación:

4.2.1 Comunicar, en el plazo pertinente, el rechazo del cheque por algunas de las causales autorizadas.

4.2.2 El pago de los cheques que no hayan sido rechazados en el plazo que resulte de las normas que regularán el funcionamiento de la Cámara.

4.2.3 Conservar, durante el plazo que se establece en las "Instrucciones", la información correspondiente a los documentos recibidos del Sistema.

4.2.4 Informar al cliente titular de la cuenta, en el plazo pertinente, los cheques debitados a la misma.

4.2.5 Comunicar al librador los cheques rechazados por falta de fondos y por defectos formales.

4.2.6 Informar al BCRA los cheques rechazados por falta de fondos y por defectos formales.

4.2.7 Comunicar al BCRA el no pago de penalizaciones establecidas por la Ley derivadas de cheques rechazados por falta de fondos y por defectos formales.

4.2.8 Conservar la información de cheques rechazados por orden de no pagar a disposición del BCRA, por el plazo establecido en las instrucciones.

4.2.9 Comunicar al BCRA los casos en que el librador de un cheque rechazado ha acreditado fehacientemente el pago de dicho cheque dentro del plazo fijado por la ley.

4.2.10 Informar en su caso a la entidad depositaria la fecha y número de la comunicación de rechazo al BCRA a los fines previstos en el apartado 4.1.15 precedente.

4.2.11 Suministrar la información a la entidad depositaria para que integre la constancia, o integrar la constancia de rechazo a solicitud del tenedor del cheque a fin de identificar al librador del mismo, su último domicilio registrado y otros datos que pudieran ser requeridos.

LA ENUMERACION DE OBLIGACIONES QUE SURGE DEL PRESENTE PUNTO 4) ES MERAMENTE ENUNCIATIVA Y SE EFECTUA SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE IMPONGAN LAS NORMAS

5. Obligaciones económicas de las Entidades

Las Entidades que suscriben, convendrán obligaciones relativas al pago de retribuciones interbancarias por servicios que entre ellas se presten, derivadas del truncamiento de cheques.

6. Procedimiento de Modificación de las Instrucciones

La modificación de las "Instrucciones", será efectuada a criterio de la "Comisión Interbancaria para Medios de Pago de la República Argentina" (CIMPRA) y el BCRA la pondrá en conocimiento de las entidades adheridas, con indicación de la fecha de entrada en vigor de la modificación, siendo su cumplimiento obligatorio para todas las Entidades.

7. Comunicaciones entre Entidades y obligación de cooperación.

En caso de mediar algún reclamo o requerimiento de cualquier naturaleza respecto de alguna entidad interviniente en el truncamiento, dicha entidad lo comunicará a las demás entidades que pudieran estar involucradas en tal reclamo con tiempo suficiente para que las mismas puedan tomar las medidas de defensa o de otra naturaleza que consideren pertinentes. Asimismo las entidades se prestarán entre sí la cooperación que fuera necesaria a tal efecto.

INSTRUCCIONES TECNICAS Y OPERATIVAS

Instrucciones Técnicas y Operativas

1. Introducción

La finalidad de este documento es ampliar y detallar aquellos aspectos variables del presente, cuya modificación en el tiempo no exija la redacción y suscripción de un nuevo documento porque será efectuada a criterio de la Comisión Interbancaria de Medios de Pago de la República Argentina y puesta en conocimiento de las entidades financieras adheridas, por el BCRA.

La metodología seguida en su redacción ha sido la de desarrollar en forma ordenada y detallada las distintas cuestiones técnicas y operativas contempladas en el cuerpo del presente.

2. Bases y Antecedentes del Sistema

Las instrucciones relativas a normalización de cheques y procedimientos se hallan recogidas en las siguientes disposiciones:

2.1 De normalización de documentos

Ley de Cheques

Disposiciones del BCRA y demás normas aplicables.

2.2 De procedimientos de intercambio

Disposiciones del BCRA y demás normas aplicables.

3. Importe máximo del Cheque

El truncamiento será aplicable únicamente a los cheques que estén previstos como posibles de ser truncados según las normas definidas en el apartado 1.1. del punto 1) del acuerdo de truncamiento.

4. Plazos

4.1 Conservación de los documentos físicos

Los documentos originales deberán ser conservados por el Banco Depositario durante un plazo mínimo de cinco años desde la fecha de su compensación. (.)

4.2 Respuesta a solicitud del documento físico

El plazo de entrega a la girada de los cheques o su duplicado será de cinco días hábiles, desde la recepción electrónica de la información correspondiente al rechazo por orden de no pago.

4.3 Conservación de la información de cheques intercambiados

Las Entidades, tanto Depositarias y Giradas, deberán conservar, durante un plazo mínimo de cinco años desde que haya sido generada la información relativa a los documentos intercambiados, señalada en los puntos 4.1.10 y 4.2.3, respectivamente, del cuerpo principal de este convenio. (.)

5. RECOMENDACIONES

Se destacan a continuación recomendaciones que apuntan al buen funcionamiento, eficiencia y seguridad del sistema de truncamiento:

5.1 Respecto de la Entidad Girada

5.1.1. Con la implantación del truncamiento, las Entidades Giradas se basarán exclusivamente en los datos electrónicos, recibidos de la Cámara, para proceder a debitar las cuentas de sus clientes. Por ello, se hace necesario que las entidades extremen los controles electrónicos de la información suministrada y recibida para asegurar el buen fin de las operaciones. Se recomienda que los controles a efectuar sean, como mínimo, los siguientes:

• Conformidad del truncamiento de acuerdo con el importe del cheque.

• Existencia del número de cuenta y ausencia de impedimentos de débitos en la misma. Por ejemplo y a mero título enunciativo:

— Cuenta cerrada

— Falta de fondos

— Cheque ya pagado

— Cheque con orden de no pago

5.1.2. Las entidades extremarán la aplicación de medidas de seguridad en la transmisión electrónica de información correspondiente a los cheques.

5.2 Respecto de la Entidad Depositaria

5.2.1 Es importante tener en cuenta que un error en la información electrónica presentada producirá, en la mayoría de los casos, un rechazo del cheque o transacción por parte de la Entidad Girada.

Por esto, cualquiera sea el sistema utilizado para la captura de datos (automático o manual), debe garantizarse la fiabilidad de la información introducida en el mismo.

Si el sistema utilizado es el de captura manual, de todos o alguno de los datos obligatorios, corresponderá la correcta captura de los mismos mediante la utilización de dígitos verificadores. Dado que el dato que contiene el importe carece de dígito verificador se recomienda especial cuidado en su captura.

5.2.2. Las Entidades extremarán la aplicación de medidas de seguridad en la transmisión electrónica de información correspondiente a los cheques.

LO INDICADO PRECEDENTEMENTE EN EL PRESENTE PUNTO 5) ES A TITULO ILUSTRATIVO. LAS ENTIDADES DEBERAN EXTREMAR LOS RECAUDOS PARA EL BUEN FIN DE LAS OPERACIONES Y DEL SISTEMA DE TRUNCAMIENTO.

(.): N DE LA R: Los plazos indicados en los puntos 4.1 y 4.3 de las Instrucciones resultan de una ponderación de conveniencia derivada de diferentes parámetros. Sin perjuicio de ello se indica que el plazo que ofrece la mayor seguridad jurídica es de diez años.

e. 11/9 Nº 244.642 v. 11/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2759. 28/8/98. Ref.: Circular LISOL 1-198. Clasificación de deudores. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para remitirles las hojas que corresponde incorporar al texto ordenado de las normas sobre clasificación de deudores, en reemplazo de las oportunamente provistas, con motivo de lo dispuesto en el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2736.

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.1. Conceptos incluidos.

2.1.1. Préstamos (capitales, diferencias de cotización e intereses devengados a cobrar) sin deducir las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización.

2.1.2. Otros créditos por intermediación financiera (capitales, primas e intereses devengados a cobrar) sin deducir las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización.

2.1.3. Bienes en locación financiera (valor residual) sin deducir las correspondientes previsiones.

2.1.4. Créditos diversos (capitales e intereses devengados a cobrar) vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos, sin deducir las previsiones por riesgo de incobrabilidad.

2.1.5. Responsabilidades eventuales.

2.1.5.1. Garantías otorgadas.

5.1.5.2. Avales otorgados sobre cheques de pago diferido.

2.1.5.3. Adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros créditos acordados (saldos no utilizados).

2.1.5.4. Créditos documentarios utilizados y letras aceptadas, de pago diferido.

2.1.5.5. Documentos redescontados en otras entidades financieras.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Los siguientes créditos por intermediación financiera:

2.2.1.1. Deudores por pases activos, ventas a término y ventas al contado a liquidar.

2.2.1.2. Compras a término por pases pasivos, a término no vinculadas a pases pasivos y al contado a liquidar y sus correspondientes primas a devengar.

2.2.1.3. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.

2.2.1.4. Anticipos por pago de jubilaciones y pensiones.

2.2.1.5. Anticipos del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos.

2.2.1.6. Obligaciones negociables compradas (emisiones propias).

2.2.1.7. Créditos frente al Banco Central de la República Argentina.

2.2.2. Las siguientes garantías otorgadas:

2.2.2.1. Por obligaciones directas.

2.2.2.2. A favor del Banco Central de la República Argentina.

2.2.3. Activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

2.2.4. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

2.2.4.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.

2.2.4.2. La entidad deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

2.2.4.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

2.2.4.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE DEUDORES.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2216	I		1º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.1.		"A" 2216	I	6.	2º	
1.	1.2.2.		"A" 2216	I	I.d.	2º y 3º	
2.	2.1.1. a 2.1.3. y 2.1.5.		"A" 2216	I		1º	
			"A" 2216	I	Id.	1º	
			"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.)
			"A" 2587				Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. "A" 2514)

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2736		3.		
2.	2.2.1.		"A" 2448				Estado de sitaución de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421)
2.	2.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.)
2.	2.2.3.		"A" 2287		5.		
2.	2.2.4.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
3.	3.1.		"A" 2216	I	2.	1º	
3.	3.2.		"A" 2216	I	4.		
3.	3.3.	1º	"A" 2216	I	2.	2º	
3.	3.3.1.		"A" 2216	I	2.	2º	
3.	3.3.2.		"A" 2216	I	2.	2º	Incluye aclaración interpretativa
3.	3.3.3.		"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358
3.	3.3.4.		"A" 2216	I	7.	último	
3.	3.3.5.		"B" 5644		2.		
3.	3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad

e. 11/9 Nº 244.641 v. 11/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2760 - 28/8/98 - Ref.: Circular OPRAC 1 - 430. LISOL 1 - 199. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía hipotecaria. Letras hipotecarias. Extensión de prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Prorrogar hasta el 1/12/98 la entrada en vigencia de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 2698".

e. 11/9 Nº 244.640 v. 11/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2761 - 28/8/98 - Ref.: Circular OPRAC 1 - 431. LISOL 1 - 200. Estandarización de préstamos prendarios. Uso de los manuales de originación y administración.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Admitir que las entidades financieras puedan utilizar, optativamente, los lineamientos establecidos en los Manuales de Originación y Administración de Préstamos prendarios dados a conocer mediante la Comunicación "A" 2586 (texto ordenado según la Comunicación "A" 2677).

2. Derogar, con efecto desde el 1-1-98, el punto 3. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 2586, relativo a las consecuencias de los incumplimientos en materia de uso de los manuales a que se refiere el punto 1. de la presente comunicación".

e. 11/9 Nº 244.639 v. 11/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6382 - 31/8/98 - Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasa de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19980902	19980902
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.53	4.70
Plazo fijo - de 30 a 59 días	10.09	8.48
Plazo fijo - de 60 o más días	8.34	7.93

e. 11/9 Nº 244.638 v. 11/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6383 - 31/8/98 - Ref.: Circular LISOL 1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para septiembre de 1998.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL" a los efectos de calcular durante septiembre de 1998 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre capitales mínimos de la entidades financieras.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO, VOLATILIDADES PARA SEPTIEMBRE DE 1998	ANEXO A LA COM. "B" 6383

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 1999 - 10,95%	0,0030	3
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0050	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0080	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0100	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0150	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0150	4
Bonos de Tesorería a 10 años	0,0020	3
Bonos del Tesoro - 3ª serie	0,0015	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 13-12-98	0,0020	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 9-5-2002	0.0060	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 21-7-2003	0.0070	4
Bonos Externos 1989	0,0020	3
Bonos Externos 1992	0,0045	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0025	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2ª serie	0,0045	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0040	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1ª serie	0,0060	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2ª serie	0,0120	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0060	2
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0090	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s	0,0030	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s 2ª serie	0,0045	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en u$s	0,0040	3
Bonos de Consolidación en u$s - 1ª serie	0,0065	4
Bonos de Consolidación en u$s - 2ª serie	0,0110	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0095	4
Letras del Tesoro en $ (LE 40, 42 y 44)	0,0005	1
Letras del Tesoro en u$s (LE 28, 39, 41 y 43)	0,0005	3
Letras del Tesoro en u$s (LE 36 y 45)	0,0010	3
Bono Garantizado a Tasa Fija R.A. en u$s (PAR)	0,0150	4
Bonos a Tasa Flotante en u$s (F.R.B.)	0,0060	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en u$s (Discount)	0,0150	4
2. Acciones		
Acindar	0,0250	-
Alpargatas	0,0300	-
Aluar	0,0200	-
Astra	0,0300	-
Bagley	0,0200	-
Banco Río	0,0250	-
Banco Bansud	0,0200	-
Carlos Casado	0,0450	-
Capex	0,0200	-
Central Costanera	0,0250	-
Celulosa	0,0350	-
Central Puerto	0,0200	-
C.I.N.B.A.	0,0200	-
Comercial del Plata	0,0250	-
Corcemar	0,0250	-
Cresud	0,0200	-
Dycasa	0,0250	-
Siderar	0,0300	-
Siderca	0,0250	-
Banco Francés	0,0250	-
Banco Galicia	0,0250	-
Indupa	0,0250	-
Garovaglio	0,0200	-
IRSA	0,0200	-
Juan Minetti	0,0250	-
Ledesma	0,0200	-
Metrogas	0,0200	-
Molinos Río	0,0250	-
Pérez Compac	0,0200	-
Polledo	0,0300	-
Renault	0,0350	-
Sevel	0,0450	-
Sol Petroleo	0,0300	-
Telefónica de Argentina	0,0250	-
Telecom	0,0250	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF S.A.	0,0200	-

e. 11/9 Nº 244.637 v. 11/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 20611- 27/8/98 - Comunicación "A" 2554 - Fe de erratas

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que en el punto 5 de la comunicación de referencia, donde se precisan las instrucciones de las fórmulas a utilizar, fueron detectados errores de transcripción en oportunidad de la emisión del correspondiente texto ordenado.

Al respecto, se informa que las hojas de reemplazo Nros. 21 y 22 con el texto correcto del punto citado se distribuirán exclusivamente en forma impresa, a partir del día 1/9/98.

Circular CIRCULACION MONETARIA	CIRMO - 2
V - Procedimientos para la depuración de efectivo (Cont.)	

5. Instrucciones para el uso de las fórmulas a utilizar.

Fórmula 405 - A: Boleta de depósito.

Será integrada por las entidades, por triplicado, para efectuar depósitos en el Banco Central.

Fórmula 2570: Registro de firmas de los funcionarios autorizados de las entidades financieras.

Deberán presentar al Tesoro Regional o Agencia dos juegos, debidamente integrados, con la correspondiente certificación al dorso.

Fórmula 2714: Orden de entrega de fondos.

Será integrada por el Tesoro Regional o Agencia para satisfacer las necesidades de numerario de las entidades. Consta de 3 elementos —con fondo de seguridad— que tendrán el siguiente trámite:

Elementos 1 y 2: Se proveerán a la entidad que solicite fondos, contra entrega de un cheque librado a la orden del Banco Central por el importe solicitado, para su presentación a la entidad que deba suministrarle el efectivo.

Elemento 1: previa firma de la entidad cobradora en el recibo impreso, quedará en la entidad pagador como constancia de la operación realizada.

Elemento 2: previa firma de la entidad cobradora en el recibo duplicado se entregará al pagador, quien a su vez firmará como constancia de las operación realizada, remitiéndolo en el día y antes del cierre de las operaciones del Tesoro Regional o Agencia.

Elemento 3: Quedará para la entidad que deba suministrar el numerario Será retirado del Tesoro Regional o Agencia dentro de los 30 minutos de recibido el llamado, por personal autorizado de la entidad pagadora.

El incumplimiento del plazo establecido podrá dar lugar a la desafectación inmediata de los fondos declarados en la Compensación Interbancaria de Billetes y Monedas, de la entidad contra la cual se emitió la "Orden de entrega de fondos".

En los elementos 1 y 3, yuxtapuestos, se estampará un sello del Banco Central.

Fórmula 2715: Pedido de provisión de fondos

Deberá ser integrada por las entidades que necesiten fondos para sus operaciones y presentada al Tesoro Regional o Agencia.

Fórmula 3232: Boleta de depósito en Tesoros Regionales o Agencias.

Deberá integrarse por cuadruplicado. A su dorso se consignará la cantidad de unidades por denominación, su equivalente en pesos y el importe total.

Fórmula 3486: Declaración de excedentes de billetes y monedas. Deberá integrarse por cuadruplicado. Informando sobre los movimientos y saldos se encontrará en poder del Tesoro Regional o Agencia como máximo hasta una (1) hora después del cierre de las operaciones. Se consignará en el renglón "Excedentes de la fecha" la cantidad de unidades por cada denominación de billetes o monedas que constituya el numerario puesto a disposición del Banco Central y el importe en pesos.

e. 11/9 Nº 244.636 v. 11/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MARIO GODOY S.A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 1445/97 Sumario Nº 3003, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 244.645 v. 17/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RAFAEL GAMBARDELLA, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 21.752/93 Sumario Nº 2576, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 244.646 v. 17/9/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 3/9/98

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de la chequera de Bonos Externos 1989, de u$s 5000 Nº 1.506.969, con cheque Nº 8 y siguientes adheridos. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 11/9 Nº 244.874 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 418/98

Bs. As., 2/9/98

VISTO el Expediente Nº 11.116/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AGRO INDUSTRIAS GARROGUAR SOCIEDAD ANONIMA ha sido beneficiaria del régimen de promoción industrial de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 23.084, mediante el dictado del Decreto Nº 2126 del 30 de julio de 1987 de la Provincia de CATAMARCA, para la producción de gomas galactononas, harinas tostadas y naturales, resinas y sus derivados.

Que de las inspecciones realizadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se detectó el incumplimiento total a su proyecto industrial.

Que ordenado el sumario se corre vista a la imputada conforme al artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que pese a los intentos practicados, la imputada no pudo ser notificada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la norma citada se ordena la publicación de un edicto por UN (1) día en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de CATAMARCA.

Que vencido el plazo y ante el silencio de la sumariada se la declara REBELDE, conforme los términos del artículo 20 del Decreto Nº 805/88.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, informa que frente a las disposiciones del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, la firma no se encuentra empadronada.

Que en relación a ello, no consta que la empresa haya presentado el Formulario que prescribe el Decreto Nº 311 del 7 de marzo de 1989, ni se encuentra en el listado Anexo a la Resolución de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 3672 del 28 de abril de 1993, referido a los titulares de proyectos que hubieran optado por acogerse al Título II del Decreto Nº 2054/92.

Que dicha omisión se encuentra tipificada en el artículo 10 del Decreto 2054/92, procediendo imponer el decaimiento de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias y por sus inversionistas, conforme lo normado en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo.

Que corresponde asimismo atento a la magnitud de los incumplimientos promocionales detectados, imponer a la sumariada una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada a marzo de 1991, conforme el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades que acuerda el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decreto s Nº 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990 y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma AGRO INDUSTRIAS GARROGUAR SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de CATAMARCA Nº 2126/87—, el decaimiento de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, el pago de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme al artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma AGRO INDUSTRIAS GARROGUAR SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 20.772,68) según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, produciéndose la mora en pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma AGRO INDUSTRIAS GARROGUAR SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.702, Provincia de Catamarca.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 11/9 Nº 244.426 v. 18/9/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre H 6686 obtenida por Hartz Seed, A Unit of Monsanto Company.

Solicitante: Hartz Seed, A Unit of Monsanto Company.

Representante legal: Agricultores Federados Argentinos Soc. Coop. Ltda.

Patrocinante: Ing. Agr. Luis Alberto Salines

Fundamentación de novedad: H 6686, posee el gen denominado CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. Se diferencia del cultivar FAINTA 650 en: A) Color de la pubescencia: H 6686, castaño; FAINTA 650, gris. B) Color del hilo: H 6686, negro; FAINTA 650, castaño oscuro.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/9 Nº 164.922 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 565/98

S/Finalización de funciones y designación de Agentes Judiciales Interinos en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 4/9/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Comodoro Rivadavia gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Da. Liliana Antonia SABIC como Agente Judicial Interina en jurisdicción de la Agencia Ushuaia (Distritos Río Grande y Río Gallegos) y designar en idéntico carácter en el ámbito de la mencionada Agencia a los Abogados D. Carlos Alberto KALIYESKY y Da. Sandra Graciela VALVERDE, sin perjuicio de las funciones de Agentes Judiciales Interinos de los Distritos Río Grande y Río Gallegos, respectivamente.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Agente Judicial Interina en jurisdicción de la Agencia Ushuaia (Distritos Río Grande y Río Gallegos), que le fueron asignadas oportunamente a la Abogada Da. Liliana Antonia SABIC (legajo Nº 92.011/32).

ARTICULO 2º — Designar Agentes Judiciales Interinos en jurisdicción de la Agencia Ushuaia, a los Abogados D. Carlos Alberto KALIYESKY (legajo Nº 24.237/97) y Da. Sandra Graciela VALVERDE (legajo Nº 32.431/49), sin perjuicio de las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter de Agentes Judiciales Interinos de los Distritos Río Grande y Río Gallegos, respectivamente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 11/9 Nº 244.896 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 322/98

Contadores Públicos D. Carlos Alfredo RASKA y D. Pascual ZAMORA - S/finalización de funciones de Jefatura en jurisdicción de la Región Tucumán.

Bs. As., 4/9/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, atendiendo a razones funcionales, propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a los Contadores Públicos D. Carlos Alfredo RASKA y D. Pascual ZAMORA, en el carácter de Jefes Titulares de las Divisiones Fiscalización Externa Nros. 1 y 2 de la Región Tucumán, respectivamente.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a los agentes que más abajo se detallan, las funciones de Jefes Titulares de la Unidad de Estructura, que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región Tucumán.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Carlos Alfredo RASKA (legajo Nº 22.391/80)	División Fiscalización Externa Nº 1
Cont. Púb. D. Pascual ZAMORA (legajo Nº 25.369/70)	División Fiscalización Externa Nº 2

ARTICULO 2º — Asignar a los agentes mencionados en el artículo anterior, dentro de su agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe División de 1ra.) la Función 3 (Asesor Principal de 2da.) de la clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 11/9 Nº 244.895 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 323/98

Contador Público D. Germán Domingo INGARAMO — S/finalización de funciones de Jefatura en jurisdicción de la Región Paraná.

Bs. As., 4/9/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Germán Domingo INGARAMO, solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná.

Que por lo expuesto, la mencionada Región presta conformidad a lo solicitado y gestiona que el mismo tenga vigencia a partir del 1º de agosto del año en curso.

Que se cuenta la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe Titular de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Germán Domingo INGARAMO (legajo Nº 24.467/55).

ARTICULO 2º — Asignar al agente mencionado en el artículo anterior, dentro de su agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe División de 1ra.) la Función 3 (Asesor Principal de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — El presente acto dispositivo tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del año en curso.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 11/9 Nº 244.897 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Disposición Nº 74/98

Exclusión de contribuyentes del sistema integrado de control especial. Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones. Notificación por edictos. Agencia Sede Mar del Plata Nº 2.

Mar del Plata, 31/8/98

VISTO el artículo 7º de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones, y lo previsto en el artículo 100 —in fine— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que se ha resuelto la reorganización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la resolución general citada en el Visto.

Que es necesario notificar mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la resolución aludida, en los casos que no exista domicilio fiscal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 del Decreto 618/97.

EL JEFE (int.) DE LA REGION MAR DEL PLATA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Nación por el término de cinco (5) días con el siguiente texto:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— hace saber a los contribuyentes que se mencionan en planilla anexa que forma parte de la presente, que han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolu-

ción General Nº 3423 y sus modificaciones, debiendo en consecuencia observar en lo sucesivo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las formalidades, condiciones y demás requisitos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales".

ARTICULO 2º — Remitir copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y archivar. — C.P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN, Jefe (Int.) Región Mar del Plata.

PLANILLA ANEXA

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3423

CAPITULO II — AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº II

CUIT	DENOMINACION
20052106010	INSAUSTI OSCAR HORACIO
20052909091	CALO HECTOR JUAN
20053099042	MAZZARINI DOMINGO ANGEL
20053345922	SERRANO SALVADOR JULIO
20152513780	RUIZ FRANCISCO
20206336863	RUIZ RUBEN HORACIO
20928423698	EXPOSITO MAZZOCHI DANIEL GERARDO
23076518289	GIACANI ROBERTO CARLOS
23116874989	GARCIA RUBEN EDUARDO
27102611476	INDART BLANCA NIEVES
27140144199	OJEA MARIA NOEMI
30504110768	VIAL ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA
30517505346	GUARINO S A I C C
30520269734	LA JOSEFINA SA
30540704429	TABOAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL CONSERVERA
30588261332	KORINTO SOCIEDAD ANONIMA
30609249370	SAS MAR DEL PLATA S R L
30612068492	LUCAS NAVARRO SOCIEDAD ANONIMA
30612789106	INSTITUTO MEDICO DEL PUERTO S A
30615292164	DON ALFREDO SOCIEDAD ANONIMA E F
30624417352	LEOMAR SOCIEDAD ANONIMA
30639527715	PESQUERA DON PABLO S A
30640377255	PESQUERA CRUCERO S A
30641814772	ETIT EQUIPAMIENTO TECNICO INDUSTRIAL TEXTIL SA
30642171476	COPESCO COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA MARITIMA C
30649691300	13 DE SEPTIEMBRE S A
30656224785	CLINICA PRIVADA MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30660799903	CARNICERIAS INTEGRADAS TITO S R L
30676779406	PRODAM SOCIEDAD ANONIMA
33559058799	MEDITERRANEA SOCIEDAD ANONIMA
33573742759	CASA ACOSTA S R L
33635112889	VALEMAR S R L
33641265069	PESQUERA FENIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33679613869	BASUALDO LUIS RAMON COLAVOLPE RUBEN OSVALDO Y OTRO
33679617139	OCEANICA CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

e. 11/9 Nº 244.918 v. 17/9/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Graciela Virginia HUERGO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal.
4 de setiembre de 1998.
Fdo.: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 11/9 Nº 244.597 v. 15/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/9/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 007

CODIGO: 007

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
012/007/1998	30-64362052-5	TESSICOT S.A.

C. P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 11/9 Nº 244.916 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99

DEPENDENCIA: DISTRITO GRAL. VILLEGAS

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-51852223-6	VICENTE Y MENDIA S.A.	0	100%

Cont. Púb. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Jefe (Int.) Distrito General Villegas.

e. 11/9 Nº 245.019 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99

DEPENDENCIA: DISTRITO GRAL. VILLEGAS

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-60656355-4	SEMILLERA FUERTES S.A.	0	100%
30-52829657-9	BRADFORD S.A.	0	100%

Cont. Púb. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Jefe (Int.) Distrito General Villegas.

e. 11/9 Nº 245.021 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 50

C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61467163-3	TRUMPLER ARGENTINA S.A.	0	100
30-69081758-2	OTTONELLO SANTORO S.A.C-VIALBAIRES MALLA 310-UTE	0	100

Cont. Púb. NANCY ALVAREZ, Jefe Agencia Nº 50.

e. 11/9 Nº 245.023 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-69685868-9	RODA AR S.A.	0	73

Cont. Púb. DANIEL E OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 11/9 Nº 245.025 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Artículo 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99

DEPENDENCIA: REG. ROSARIO

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-63661778-0	ROFFLER Y ARDEL S.H	0	100

Cont. Púb. ANALIA LIDIA SELVA, Jefa Int. División Fiscalización Interna, Región Rosario.

e. 11/9 Nº 245.026 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL ULTIMO DIA, INCLUSIVE, DEL MES DE FEBRERO DE 1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN FRANCISCO

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68886255-4	BRAVO, JUAN MATEO OSCAR JUAN Y ANA MARIA	00	27
20-06415697-8	CORNAGLIA, HERCIDES ANIBAL	00	41
20-06395349-1	FASSI, ALDO FRANCISCO	00	94

ELSO ADOLFO CASSINI, Jefe Agencia San Francisco.

e. 11/9 Nº 245.027 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 - Art. 8.

Mar del Plata, 2/9/98

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 29/02/99

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-69259890-9	LATIC EXCLUSIVOS S.A.	0	64,50%
30-69260153-6	LATIC ARGENTINA S.A. (en formación)	0	56,00%
30-69261026-8	CITAL S.A.	0	62,00%

C.P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN, Jefe (Int.) Región Mar del Plata.
e. 11/9 Nº 245.031 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 50

C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE	ESTABLECI-MIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69082393-0	ANACONDA CITRUS S.A.	0	100
30-58374779-2	SUPER IMPERIO S.A.	0	86

Cont. Pública NANCY ALVAREZ, Jefa Agencia Nº 50.
e. 11/9 Nº 245.034 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99

DEPENDENCIA: AGENCIA SALTA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLEC.	PORCENT. DE EXCLUSION
30-69066294-5	EMPRESA DE CONSTRUCCIONES GIACOMO FAZIO S.A. & NOROESTE CONSTRUCCIONES S.A. U.T.E.	0	100%

Cont. Púb. Nac. ROMANO, GERMAN ENRIQUE, Jefe Div. Fiscaliz. Interna, Región Tucumán.
e. 11/9 Nº 245.037 v. 11/9/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nro. 135/98.

AGENCIA Nro. 41

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
041-0050-98	30-69529690-4	TOP FLYER S.A.	11 SET 1998
041-0048-98	30-62499819-3	BUROMAHTIK S.A.	11 SET 1998
041-0049-98	30-60069872-5	MELISAM S.A.	11 SET 1998

Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Jefe (Interino) Agencia Nro. 41.
e. 11/9 Nº 245.143 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/9/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nro. 135.

DEPENDENCIA: Nro. 9

CODIGO: Nro. 009

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
009/0039/98	30-69893553-3	CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA	11 SET 1998
009/0040/98	30-68076883-4	ROBERTO QUIAN Y ASOCIADOS	11 SET 1998
009/0041/98	30-61097571-9	ARTEMIS CONSTRUCCIONES S.A.	11 SET 1998
009/0042/98	30-67882612-6	HIDROTERMICA DE CARMELO VALITUTO S.R.L.	11 SET 1998

ELIDA N. P. DE GAGLIARDI, Jefa (Int.) Agencia Nº 9.
e. 11/9 Nº 245.144 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CODIGO: 051

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
051/0027/98	30-59238250-0	BS. AS. TOUR SERVICE S.R.L.	11 SET 1998
051/0052/98	30-69729731-2	BALELLI Y ROSSI S.R.L.	11 SET 1998

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51
e. 11/9 Nº 245.146 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - R. G. Nº 135/98.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 4

CODIGO: 004

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
004-0034-98	30-55662288-0	SIEMAR S.A.C.I. Y C.	11 SET 1998
004-0035-98	30-69667251-9	SERBECO S.A.	11 SET 1998
004-0037-98	30-69665996-2	GIAVEX S.A.	11 SET 1998
004-0038-98	30-68970772-2	ARGECINT SERV. DE COMPUTACION	11 SET 1998

Cont. Púb. PATRICIA ALEJANDRA MENDEZ, Jefe (Int.) Agencia Nº 4.
e. 11/9 Nº 245.147 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47

CODIGO: 047

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
047/0042/98	30-58487806-8	VIAL TAMBORINI S.A.	11 SET 1998

C.P. STELLA MARIS NOGUEIRAS, Jefe (Int.) Sección "D" Disp. Nº 151/98 (D.P.)
e. 11/9 Nº 245.148 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
942-0072-98	30-50617597-2	OMODEO S.A.	11 SET 1998
942-0075-98	20-08090169-1	BELLOS, Hugo Osvaldo	11 SET 1998
942-0080-98	30-50432071-1	HELPA S.R.L.	11 SET 1998

Cont. Púb. TERESA DEL R. DAINA DE HERRERA, Jefa Titular, Agencia Sede Tucumán.
e. 11/9 Nº 245.149 v. 11/9/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
020/0139/98	30 52605819 0	COMPAÑIA ERIC-SSON S.A.C.I.	11 SET 1998
020/0122/98	30 50006539 3	OMEGA COOPERA-TIVA DE SEG. LTDA.	11 SET 1998
020/134/98	30 50082139 2	H ENGELMANN S.A.	11 SET 1998

Cont. Púb. MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa (Int.) División Recaudación, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 11/9 Nº 245.151 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RES. GRAL. Nº 135.

AGENCIA Nº 6

CODIGO 006

Nº DEL CERTIFICADO	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
006/0081/98	20-04551970-9	GUGLIETTI, ANTONIO RICARDO	11 SET 1998
006/0082/98	20-92305627-1	AZAR VEGA, RUBEN	11 SET 1998

C.P. MARIA ALEJANDRA ATANASIOS, Jefa Agencia Nº 6.

e. 11/9 Nº 245.152 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: AG M005

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
005/0085/98	33-68209797-9	ORIGINANTE S.A.	11 SET 1998

Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Interino, Agencia Nº 5.

e. 11/9 Nº 245.153 v. 11/9/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 2

CODIGO: 270

Nº DEL CERTIFICADO	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
270/0064/98	30-68978301-1	PERNOCHI, OSCAR SANTIAGO; PERNOCHI, WALTER ENRIQUE Y PERNOCHI, JUAN	11 SET 1998
270/0066/98	30-63034581-9	REPRESENTACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES SRL	11 SET 1998

Cra. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Agencia Sede Córdoba Nº 2, Región Córdoba.

e. 11/9 Nº 245.154 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1

CODIGO: 857

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1

Nº DEL CERTIFICADO	CONTRIBUYENTE	C.U.I.T.	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
857/0027/98	ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS JUBILADOS Y ACTIVOS	30-56644144-2	11 SET 1998

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 11/9 Nº 245.155 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 294/98

S/finalización de funciones, traslados y designación de Adjuntos a Jefatura y modificación de Régimen de Reemplazos Transitorios en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 4/9/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes, en el carácter de Adjuntos a Jefatura, de distintas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que asimismo, gestiona modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de las Divisiones Recaudación y Cobranzas Judiciales y Sumarios de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 44/97 (AFIP) - Anexo I y 98/98 (D.P.), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunta a la Jefatura del Departamento Devoluciones y Otros Trámites de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Claudia Virginia SANCHEZ (legajo Nº 29.152/05).

ARTICULO 2º — Trasladar a las agentes que más abajo se detallan, a la Unidad de Estructura que en cada caso se indica y designarlas en el carácter de Adjuntas a la Jefatura de las mismas, en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Da. Claudia Virginia SANCHEZ	Departamento Fiscalización
Abog. Da. Nora Graciela LOPEZ de PAZ (legajo Nº 14.867/88)	Departamento Gestión de Cobro

ARTICULO 3º — Designar a las agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Adjuntas a la Jefatura de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Da. Eva Sandra ABRAMOVICH (legajo Nº 32.978/10)	División Selección y Control
DEPARTAMENTO FISCALIZACION	
Cont. Púb. Da. Emilia Margarita RODRIGUEZ (legajo Nº 33.863/52)	División Fiscalización Externa I
Cont. Púb. Da. Claudia Mabel CASALE (legajo Nº 34.398/98)	División Fiscalización Externa II
Cont. Púb. Da. Graciela Margarita FERRAZANO (legajo Nº 32.507/82)	División Comprobaciones Externas

ARTICULO 4º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencias o impedimentos de las Jefaturas de las Divisiones Recaudación y Cobranzas Judiciales y Sumarios dependientes del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION RECAUDACION	DIVISION COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS
	DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES
DIVISION COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS	DIVISION RECAUDACION
	DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO, a/c Dirección de Personal.

e. 11/9 Nº 245.157 v. 11/9/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 11 de agosto de 1998, donde se publicó el aviso Nº 239.524, correspondiente a la Resolución General Nº 100, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

RAZON SOCIAL

BARRIONE MARIA INES Y OTRA S.H.

DEBE DECIR:

RAZON SOCIAL

BORRIONE MARIA INES Y OTRA S.H.

e. 11/9 Nº 244.770 v. 11/9/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 13 de agosto de 1998, donde se publicó el aviso Nº 239.991, correspondiente a la Resolución General Nº 100, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

RAZON SOCIAL	CUIT
CAÑELLAS MERCEDES IRMA	20-05702397-5

DEBE DECIR:

RAZON SOCIAL	CUIT
CAÑELLAS MERCEDES IRMA	27-05702397-5

e. 11/9 Nº 244.768 v. 11/9/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 13 de agosto de 1998, donde se publicó el aviso Nº 242.642, correspondiente a la Resolución General Nº 100, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

RAZON SOCIAL

SABARPER S.A.

DEBE DECIR:

RAZON SOCIAL

SAGARPER S.A.

e. 11/9 Nº 244.765 v. 11/9/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 27 de agosto de 1998, donde se publicó el aviso Nº 242.139, correspondiente a la Resolución General Nº 100, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

RAZON SOCIAL

ABELSON S.A.
Sociedad de Hecho

DEBE DECIR:

RAZON SOCIAL

ABELSON S.A.

e. 11/9 Nº 244.769 v. 11/9/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADUANERA y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dr. LEON AUGUSTO GOS, Jefe del Depto. Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF ART.	TRIBUTOS
603.452/92	COMISION LIQUIDADORA LA RECTORA CIA. ARG. DE SEGUROS S.A.	970	$ 49.082,24

e. 11/9 Nº 244.679 v. 11/9/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref. EAAA 600997/95

Se hace saber a la Sra. DORA ALEGRE que en el expediente EAAA 600997/95 en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Capital Federal, se ha dictado la Resolución ANCO Nº 938/97 que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22 de mayo de 1997, ...ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos efectuada contra DORA ALEGRE, en los términos del art. 1090, inc. b) del C.A., con relación a la mercadería integrante del ítem 1 del acta-lote Nº 22/95, disponiéndose la devolución al interesado, o en su defecto, debiéndose aplicar lo dispuesto en la Sección V — Título II del C.A.- Fdo. Dr. Antonio C. PIERRI, JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO". Asimismo, se le notifica CORRIDA DE VISTA de todo lo actuado en relación a los ítems 2 y 3 de la citada acta lote 22/95. La citada corrida vista expresa: "BUENOS AIRES, 14 de agosto de 1998 ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles a la Sra. DORA ALEGRE, a fin de que presente su defensa, agregue toda la documentación que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizara indicando su contenido, el lugar o la persona cuyo poder se encontrara; todo ello en los términos del art. 1101 C.A., bajo apercibimiento de rebeldía conforme art. 1105 del C.A., imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 985 del C.A. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio de este Departamento, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina (Art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes de la ley 22.415. Hágase saber lo dispuesto por los arts. 931 y 932 C.A. y que la multa mínima asciende a la suma de $ 179 (SON PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE), correspondiente a los ítems 2 y 3 del Acta Lote 22795. NOTIFIQUESE POR EDICTO, el resultado negativo de la notificación cursada ... Fdo. Dra. MARIANA E. ASSEF".

e. 11/9 Nº 244.680 v. 11/9/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602668/93

Nota de Cont. Nº 781/98

Bs. As., 21/8/98

Se le hace saber a Daniel Orlando Castro que en el expediente Nº 602.668/93, se ha dictado la siguiente providencia que en su parte pertinente dispone: ... BUENOS AIRES, 27 de febrero de 1995. Atento la incomparecencia de DANIEL ORLANDO CASTRO (D.N.I. Nº 20.462.060) a contestar la vista conferida, y encontrándose debidamente notificado conforme surge del aviso de recibo de fs. 61, DECLARASELO REBELDE en los términos del art. 1105 del C.A. NOTIFIQUESE. Se le hace saber asimismo, que quedará notificado de pleno derecho, de esta y de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero de conformidad con lo dispuesto por el art. 1004 del mismo texto legal. Fdo. DR. JUAN IGNACIO SOLARI JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.

e. 11/9 Nº 244.681 v. 11/9/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.918/94

Nota de Cont. Nº 771/98

Se hace saber a LIDIA ISABEL CASTRO que en el expediente de referencia, que tramita por ante el Departamento Contencioso a cargo del DR. LEON AUGUSTO GOS, SECRETARIA Nº 2, se ha dictado la RESOLUCION DGCO Nº 2638/98, de fecha 2 de abril de 1998, cuya parte pertinente dice: ... RESUELVO ... ART. 1º: SOBRESEER la denuncia interpuesta contra LIDIA ISABEL LOPEZ en los términos del art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415, disponiendo la devolución de la mercadería que integra el acta-lote Nº 365/94 ítems 2 y 4 o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Título II de la Ley 22.415. ARTICULO 2º: Archivar la presente denuncia respecto del resto de la mercadería disponiendo su entrega en los términos de la citada Instrucción Nº 1/98, es decir previa acreditación de la calidad de comerciante y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo con la citada Secc. V, Tít. II. Fdo. DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.

e. 11/9 Nº 244.678 v. 11/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

SA 14-004-1994

Com. Rivadavia, 30/7/98

CORRASE VISTA de todo lo actuado a VICTOR EMILIO MARDONES CUEVAS y EDUALDO SEGUNDO HINOSTROZA MANCILLA con domicilio en la calle Belgrano Nº 960 y calle Juan XXIII Nº 1050 (Barrio José Fuchs) respectivamente, ambos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Partido de Escalante, Provincia del Chubut, a quienes se les imputa solidariamente la presunta infracción prevista y penada en el art. 987 del Código Aduanero, por el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente, a fin de que comparezcan a estar a derecho, producir su defensa, ofrecer prueba y acompañar la documental que estuviere en su poder; y si no la tuvieren en su poder la individualizarán indicando el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, continuando el procedimiento aún sin su intervención —art. 1105 del Código Aduanero—, y tener por constituido su domicilio en los estrados de esta Oficina Aduanera. Asimismo SE LES HACE SABER que: 1º) En caso de plantearse o debatirse cuestiones jurídicas deberá hacerlo con el patrocinio letrado —Art. 1034 de la ley 22.415, y 2º) En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería invocada —arts. 1030 y 1031 de la ley 22.415— Y que si dentro del plazo acordado hacen abandono a favor del Estado Nacional de la mercadería que se encuentra involucrada en autos y depositan la suma correspondiente al importe mínimo de la multa que les pudiera corresponder, que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 256,79) manifestando que desean acogerse a los beneficios que consagran los arts. 930 y 932 del Código Aduanero, se declarará extinguida la acción penal en su contra, sin registrar antecedentes. NOTIFIQUESE. — OSVALDO P. CHAMBA, Administrador Aduana de C. Rivadavia.

e. 11/9 Nº 244.827 v. 11/9/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma LABORATORIO NATURISTA EL TIBET y a su Director Técnico, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-1110-196-97-1 que se sustancia por ante esta Administración, bajo apercibimiento de tenerse a los mencionados por notificados de la providencia Nº 3551/97, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: "1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos al LABORATORIO NATURISTA EL TIBET y a su DIRECTOR TECNICO, con domicilio en la calle Rioja 1623, Córdoba, Pcia. de Córdoba, a efectos de que se presenten a tomar vista, acreditando personería, formulen su descargo, acompañen la documental que tengan en su poder y ofrezcan toda prueba que haga a su mejor derecho; bajo apercibimiento de que en el caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía y se tendrán por confesas las infracciones imputadas en las presentes actuaciones sumariales. 2) HACERLES SABER que dentro de ese plazo, podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 12 y de 14 a 16 horas, en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica —Mesa de Entradas— sita en Av. de Mayo 869, 4º Piso de Capital Federal." — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 11/9 Nº 244.969 v. 15/9/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma CIRUGIA LLERENA y a su Director Técnico, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Expediente 1-47-1110-1453-95-5 que se sustancia por ante esta Administración Nacional, bajo apercibimiento de tenerse a los mencionados por notificada de la providencia que en su parte pertinente se transcribe: "Atento el estado en que se encuentran los presentes actuados y debido a la presunta infracción a los arts. 4º y 8º inc. a) y 9º del Decreto Nº 2505/85 y el art. 7º inc. 3) y punto 5 del Anexo IV ambos de la Resolución 255/94 del M.S. y A.S., por lo que se ordena la instrucción de sumario...; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 16.463, corresponde: 1) CORRER TRASLADO de estos actuados a la firma CIRUGIA LLERENA S.R.L. y a su Director Técnico, a los efectos de que se presente a tomar vista, acreditando personería, formulen sus descargos, acompañen la documental que tengan en su poder y ofrezcan toda la que haga a su mejor derecho ...// DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS - Buenos Aires, 12 de diciembre de 1996 - PROVIDENCIA Nº 4211/96". — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 11/9 Nº 244.971 v. 15/9/98

LOTERIA NACIONAL

SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 180/98

Bs. As., 9/9/98

VISTO el Expediente Nº 371.173/98 del registro de esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada actuación se tramita la presentación efectuada por H.A.P.S.A. relacionada con la implementación de una nueva modalidad sobre transferencias de apuestas, que se presentaren ante el retiro de competidores, con incidencia en apuestas múltiples denominadas: "DOBLE"; "5 y 6"; "MEDIO 5 y 6"; "PICK-4"; "PICK-4 ESPECIAL".

Que la implantación de la modalidad propiciada conlleva la introducción de modificaciones en la reglamentación de las referidas apuestas, detalladas en el Artículo 45 del Reglamento General de Carreras del Hipódromo Argentino.

Que la metodología a aplicar resultaría beneficiosa para el apostador, ya que ante el retiro del competidor indicado en su apuesta, tiende a incrementar sus posibilidades de acierto.

Que la Subgerencia Contralor Hipódromo Argentino ha emitido en sentido favorable su opinión técnica sobre lo planteado.

Que las Gerencias de Desarrollo, Mercado y Fiscalización han tomado la intervención que les compete, no teniendo objeciones que formular.

Que en idéntico sentido se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el aspecto legal.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90 y Resolución Nº 150/98 L.N.S.E.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — APRUEBASE el nuevo sistema de transferencia de apuestas ante el retiro de competidores, para su aplicación en apuestas múltiples tomadas en el ámbito del Hipódromo Argentino y sus Agencias receptoras de apuestas hípicas.

ARTICULO 2º — INCORPORASE al Artículo 45 del Reglamento General de Carreras del Hipódromo Argentino, el texto de la reglamentación de la nueva modalidad propuesta que, como ANEXO I y para su aplicación a apuestas múltiples denominadas: "DOBLE"; "5 y 6"; "MEDIO 5 y 6"; "PICK-4"; "PICK-4 ESPECIAL"; forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese, publíquese en la Orden del día y en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE FISCALIZACION, realícense las comunicaciones a que hubiere lugar. Oportunamente, archívese. — Dr. FELIX ANGEL GAIBISSO, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

RETIRO DE COMPETIDORES:

Para el caso de que en alguna de las competencias programadas para reuniones hípicas en el Hipódromo Argentino, se presente la posibilidad de realizar apuestas múltiples, y en su caso se produzca el retiro de competidores, modifícase la reglamentación sobre traslado de apuestas tomadas a ellos, establecida en modalidades: "DOBLE" inc. IX; "5 y 6" inc. XLVI; "MEDIO 5 y 6" inc. D; "PICK-4" inc. D; "PICK-4 ESPECIAL" inc. D; la que quedará redactada de la siguiente forma:

"En caso de retiros en cualquiera de los pases de la apuesta, la misma pasa automáticamente al competidor que cuente con la mayor cantidad de boletos jugados a la apuesta a "GANADOR", o sea al favorito de la carrera".

"Si se diera el caso de que hubiere (2) dos o más competidores, con la misma cantidad de boletos jugados a la apuesta a "GANADOR" entonces en ese único caso las apuestas pasarán al competidor inmediato superior en el orden numérico de la carrera. Ante ésta circunstancia la empresa comunicará oficialmente, por todos los medios existentes y antes de disputarse la carrera, a que competidor va la apuesta del o de los caballos retirados".

DE CARACTER GENERAL:

Se deja expresamente aclarado que en la modalidad descripta precedentemente, si el competidor que recibe la apuesta, el apostador lo tuviere jugado, se le acumulará la cantidad de apuestas que correspondan por ésta circunstancia.

e. 11/9 Nº 245.047 v. 11/9/98

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 281/98

Bs. As., 7/8/98

VISTO: Las presentes actuaciones, expediente Nº 6891/97 del registro de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones el día 27 de noviembre de 1997, a raíz una carta publicada en el diario La Prensa el 25/11/97, en la cual el Sr. Roberto Lombardi, relata las exigencias impuestas por el Banco de la Nación Argentina para acceder a un crédito. La nota de relieve aparecida en la misiva, es el requisito exigido por dicha entidad bancaria a la persona que Lombardi presentó como su garante para que éste se traspasara a NACION AFJP SA como condición del otorgamiento del préstamo solicitado (ver fs. 1).

Que luego de analizada la publicación, se ordenó investigar estos hechos y personal del organismo se constituyó en el domicilio del autor de la carta con el propósito de lograr su testimonio.

Que a fs. 3 obra la declaración testimonial de Roberto Lombardi, quien ratificó la misiva aparecida en el diario La Prensa, y relató las circunstancias que rodearon el motivo de su queja, y concretamente expresó que en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Villa Bosch, le exigieron a su garante que debía traspasarse a NACION AFJP S.A.

Que luego de ello, personal del organismo se constituyó en la sucursal de la entidad mencionada, que comparte el espacio con la AFJP, donde constató que una empleada —de las características indicadas por Lombardi en su declaración—, asesoró a una persona de nombre Miguel Cesar DNI 5.956.081, al que también le informó que entre los requisitos para acceder a un crédito se exigía el traspaso a NACION AFJP SA, al mismo tiempo que le hizo entrega de fotocopias con tales requisitos (ver constancia de fs. 4/6).

Que en virtud de ello, se confeccionó el acta de cargo de fecha 12 de diciembre de 1997, en la que se encuadra el hecho como violación al último párrafo del art. 59 de la ley 24.241, la que fue debidamente notificada a NACION AFJP SA (ver fs. 13 vta.).

Que se cuenta en el presente con los siguientes elementos de convicción a valorar:

a) carta publicada en el diario La Prensa el día 25/11/97, en la que Roberto Lombardi, expresó que en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Villa Bosch, le fue exigido, como requisito para acceder a un crédito, que el garante presentado se traspase a la AFJP de dicha entidad (fs. 1).

b) declaración testimonial de Roberto Lombardi en la que ratifica la publicación y amplía los hechos padecidos con motivo de la solicitud de un crédito en el Banco de la Nación (fs. 3).

c) acta de constatación labrada en la sucursal de NACION AFJP SA sita en la calle Martín Fierro 1550 de Villa Bosch, que comparte con el Banco de la Nación, que da cuenta sobre el asesoramiento prestado por una promotora de NACION AFJP SA a Sr. Miguel Cesar para acceder a un préstamo (fs. 4).

d) fotocopias de los requisitos para préstamos personales y familiares, donde consta agregado de puño y letra de la promotora Viviana Troncoso (cód. SAFJP Nº 18531) la exigencia del traspaso a NACION AFJP SA para el solicitante (fs. 5/6). Esta documentación fue suscripta por la promotora como constancia de su originalidad.

Que a fs. 19/21 luce el descargo presentado por NACION AFJP SA con fecha 26/1/98 en forma temporánea. En esa presentación niega los hechos que se le imputan, como así también la entrega por parte de la promotora Viviana Troncoso al Sr. Miguel Cesar de la documentación mencionada en el acta de fs. 4.

Que mediante la nota suscripta por el Subgerente General de la entidad bancaria, Juan Carlos Fabrega dirigida al Gerente de Asuntos Legales de la administradora, expresa que el banco no posee formularios confeccionados relacionados con la AFJP, que bajo ningún aspecto el Banco de la Nación Argentina ha requerido como requisito para otorgar un préstamo el traspaso a NACION AFJP SA, y que por ello está expresamente prohibido por instrucción del Directorio y la Subgerencia a su cargo (ver fs. 22/23).

Que llegado el momento de valorar la conducta imputada a NACION AFJP SA juntamente con los elementos de prueba colectados y el descargo brindado por la administradora, es posible sostener acabadamente que los hechos se encuentran probados y que éstos constituyen infracción a la luz de lo prescripto en la Ley 24.241 y su reglamentación.

Que respecto a la negación de la prueba colectada expresada por NACION AFJP SA en su descargo, debe rechazarse la misma con base en los siguientes argumentos:

A) Las actas labradas por funcionarios públicos gozan de la presunción de validez hasta que se demuestre lo contrario, al igual de las actas de fiscalización labradas por los agentes fiscalizadores de este Organismo de Control, y en este sentido la jurisprudencia ha dicho: "Las actas labradas por los funcionarios de la Secretaría de Comercio constituyen documentos públicos y, en relación a la

fuerza probatoria de su contenido, las enunciaciones hacen plena fe mientras no se produzca prueba en contrario (arts. 979 y 994, Cód. Civil, art. 17 inc. 'd' de la ley de lealtad comercial 22.802 —Adla, XLIII-B, 1346—)... Las actuaciones administrativas llevan ínsita la presunción 'iuris tantum' de su legitimidad y autenticidad...” (CNPenal Económico, Sala A, junio 12-996 - Sprayette S.A. Publicado en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal, Buenos Aires, 30/5/97, pág. 47).

Que por lo expuesto, el contenido y firmas obrantes en el acta glosada a fs. 4, como también el origen y contenido de la documentación incautada en la sucursal del Banco de la Nación Argentina y NACION AFJP SA obrante a fs. 5/6, tienen fuerza probatoria suficiente como para acreditar los hechos a que se refieren.

Que por otro lado, ello no hace más que corroborar la carta publicada en el diario La Prensa (fs. 1) y la posterior manifestación de Roberto Lombardi (fs. 3) sobre la irregular exigencia de NACION AFJP SA que lesiona el derecho de los trabajadores de elegir libremente una AFJP, que aparece como consecuencia de la realización de una oferta complementaria como lo es el acceso a un préstamo dinerario.

Que la circunstancia de que no exista en el expediente una ratificación suscripta por el Sr. Miguel Cesar sobre el contenido del acta de fs. 4, en nada altera lo manifestado por Roberto Lombardi en la carta publicada en el diario La Prensa y posteriormente declarado ante los funcionarios actuantes.

Que por ello, debe tenerse probado que NACION AFJP SA en su sucursal compartida con el Banco de la Nación Argentina, en la calle Martín Fierro 1550 de la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, realizó una oferta complementaria fuera del exclusivo objeto establecido en el art. 59 de la Ley Nº 24.241, y prohibido en la última parte de la citada norma, como lo es exigir como requisito para otorgar un préstamo la incorporación del solicitante a NACION AFJP SA.

B) En cuanto al fundamento del reproche, he de destacar que la Ley Nº 24.241, desde el diseño mismo del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), ha establecido un marco estricto y restringido para las actucaiones de las AFJP como entidades gestoras del Régimen de Capitalización integrante del mismo, en particular, en todo aquello que pudiere llegar a perturbar, de manera directa o indirecta, el normal ejercicio por los trabajadores del derecho de elección tanto de este régimen como de la AFJP a la que confiara la administración de sus ahorros previsionales.

Que en este sentido, existe un marco reglamentario en consonancia con el principio legal establecido en el párrafo precedente, y que regula en forma también estricta toda la actividad de las AFJP concernientes a la difusión de sus actividades y publicidad de sus servicios, tendiendo a que la información que se vierte por los canales institucionales o por los medios masivos de comunicación no distorsione la realidad del SIJP, ni de cualquier manera introduzca confusión entre las actividades de las AFJP y de otras empresas vinculadas a ellas.

Que en especial, se ha atendido a que las AFJP no incluyan en su desarrollo actividades de promoción o difusión, en forma directa o indirecta, condicionando activa o pasivamente a los trabajadores a su afiliación o al mantenimiento de la misma, mediante ofertas complementarias ajenas a las propias de su objeto único y exclusivo (arts. 40, 41, 59 y 135 de la Ley Nº 24.241).

Que en esa inteligencia debe interpretarse el art. 59 de la Ley 24.241, puesto que al establecerse el nuevo régimen previsional de capitalización individual se tomó como uno de los principios rectores para su funcionamiento el de “libre elección” (art. 41 Ley Nº 24.241) de administradoras por parte de los trabajadores, y en aras de su protección se construyeron distintas normas a las que deben ajustarse las AFJP. Al respecto cobra singular importancia la delimitación que el mismo artículo 59 realiza del objeto “único y exclusivo” de las AFJP, en el que además describe taxativamente las conductas o actos que les están vedados realizar.

Que es decir, la norma prohíbe a las administradoras formular ofertas complementarias fuera de su objeto, acordar sorteos y premios, prohibiendo además otros actos que también implicaren un medio de captación indebido de afiliados. Tal es la correcta interpretación de la frase: “u otras formas que implicaren un medio de captación indebido de afiliaciones”.

Que los delitos e infracciones formales —como es el caso de la conducta analizada en estas actuaciones— ponen en “peligro” los bienes jurídicos tutelados por las normas por el solo hecho de su producción, y es por esa razón que no es necesario indagar sobre los resultados provocados con su ejecución, y tampoco que las normas que los crean describan la lesión que deben causar para su configuración.

Que es así que en las normas y reglamentaciones dictadas por los órganos de control administrativo, salvo muy pocas excepciones, se describan conductas infraccionales de tipo formal y no de resultado, y en consecuencia tienen como principales funciones la prevención y el velar por el cumplimiento de la ley y sus normas reglamentarias, sancionando a aquellos que violen dichas normas cuando se considere que atentan contra el orden general del sistema que protegen. Basta para los fines de la sanción contar con elementos de convicción y de entidad suficiente para sostener que un determinado acto ha sido realizado por un administrado y que con ello se viola una norma previamente establecida. De esta forma se respetan los principios aplicables al procedimiento administrativo que consagran las disposiciones generales del ordenamiento penal (En igual sentido CS, noviembre 17-994.- San Cristóbal Mutual de Seguros Generales s/presuntas infracciones tarifarias).

Que por todo lo expuesto, no resulta necesario en este ámbito, indagar respecto a si la realización de los actos prohibidos persiguieron o tuvieron como resultado la captación indebida de afiliaciones, puesto que ello no sólo queda fuera del mismo ámbito de aplicación de la norma sino que importaría una actividad procesal propia de los delitos de resultado. Obviamente que éste no puede haber sido el fin perseguido por el legislador, en un análisis hermenéutico que respete las pautas de interpretación jurídicamente valederas.

Que a contrario sensu, la ley es clara también y puede sostenerse que serán formas permitidas de captación de afiliaciones aquellas que se sustenten conforme a lo establecido en el art. 64 de la Ley 24.241 que establece “...Toda publicidad o promoción por parte de las administradoras deberá estar de acuerdo con las normas generales que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones fije a tal efecto. La información deberá ser veraz y oportuna, y no inducir a equívocos ni confuciones, ya sea en cuanto a las características patrimoniales de la administradora o a los fines, fundamentos y beneficios del sistema”; a su vez la Instrucción Nº 17 en su punto 4º párrafo primero dice con meridiana claridad “Las administradoras deberán realizar su publicidad basada en los conceptos de rentabilidad, costos y/o servicios que presten”.

Que estas normas deben entenderse en un plexo normativo junto con las disposiciones del art. 59 antes citado, y surge así, claramente, el propósito del legislador, por un lado, hacer de los participantes en el negocio de las AFJP empresas con objeto único, y por el otro impedir que atractivos distintos de las prestaciones propias de las empresas del sistema, puedan distraer a los afiliados, que deben juzgar para su “libre elección”, la solvencia-técnica, la buena administración, la valorización y performance de la cartera y no dejarse guiar por otros conceptos o valores por más atractivos que sean.

Que surge del sub examine que NACION AFJP SA a través del Banco de la Nación Argentina —que es su entidad jurídicamente controlante— adoptó como política comercial, induciendo a los clientes de esa entidad a afiliarse y/o traspasarse a la administradora, ofreciendo a cambio el acceso a un préstamo personal, o imponiendo la incorporación como requisito. Estos hechos están alcanzados por la última parte del artículo 59 de la Ley en cuanto expresa que: “...Las administradoras no podrán formular ... otras formas que implicaren un medio de captación indebido de afiliaciones”.

Que en igual sentido se ha expedido la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos: Expte. Nº 59.099, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/CONSOLIDAR AFJP SA s/apelación, 13.4.98, Sala “E”; Expte. Nº 77.492, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/SIEMBRA AFJP S.A. s/Apelación, Sala “B”; Expte. Nº 58.289, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/MAXIMA SA AFJP s/apelación, Sala “C”; entre otros.

Que por otro lado, la función social que este nuevo sistema previsional otorga a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, las normas establecidas por la Ley Nº 24.241 que regulan su funcionamiento en general, la creación de nuevos tipos penales y la gravedad de los injustos reflejado en el monto de las penas que los reprime, sumado a ello la sustanciosa reglamentación impartida por esta Superintendencia en aras de la transparencia de los actos de sus administrados, y el objeto mismo de su razón social, coloca a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, frente a la sociedad, en un lugar de privilegio, que a su vez, hace que los afiliados las diferencien del resto de los tipos societarios, puesto que depositan en las AFJP la esperanza y la tranquilidad de imaginarse un retiro de la vida laboral consecuente con el esfuerzo realizado a lo largo de su vida activa.

Que, se trata ni más ni menos de entidades a las que se les confiere una “autorización administrativa” para operar en un ámbito que les es prohibido por ley a cualquier otra persona física o jurídica, por lo que como bien se ha dicho, en tales supuestos el particular nace a la actividad “de cara a la norma” y queda sujeto a sus disposiciones en cada momento de su accionar (ver C.N. Cont. Adm. Fed. en pleno “MULTICAMBIO S.A. c/BCRA”).

Que por ello, este Organismo en ejercicio de sus funciones, y aplicando la ley y sus disposiciones reglamentarias, debe procurar un acorde funcionamiento del sistema para impedir que con actitudes como la investigada se desvirtúen y tornen poco claros los principios y fines que deben prevalecer en la conciencia de los administrados.

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta la función ejemplificadora de la multa como sanción administrativa, en base a los argumentos volcados en el presente y a los antecedentes que registra en la materia (fs. 27), corresponde imponer a NACION AFJP SA una sanción de multa en orden a las imputaciones realizadas en el presente.

Que a fs. 29/37 obra el pertinente análisis sustancial de la cuestión sometida a examen, efectuado por el Departamento de Sumarios y Asuntos Judiciales de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que se comparte.

Que se ha emitido dictamen de legalidad de las presentes actuaciones de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7º inc. d) de la ley 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley 24.241, en sus artículos 117, 118 incs. a, b, rr, t y conc. y art. 119 incs. a, b, c, y conc.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer a NACION AFJP SA, una multa de 500 MOPRE (art. 152, inc. b de la ley 24.241, Decreto Nº 833/97 y Resolución Conjunta MTySS-MEyOSP Nros. 54/98 y 124/98) equivalente a $ 40.000 (PESOS CUARENTA MIL), por infracción a los artículos 41 y 59 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 2º — Intimar a NACION AFJP SA a que de consentir dicha sanción deposite su importe en el plazo de quince (15) días en la cuenta recaudadora Nº 2488/26 especialmente abierta a tal fin en el Banco de la Nación Argentina, o en su defecto, acredite su depósito judicial al momento de interponer el recurso.

ARTICULO 3º — Notifíquese la presente resolución, al directorio, administradores, gerentes y síndicos de NACION AFJP SA, debiendo ser tal circunstancia acreditada ante la SAFJP dentro del quinto día de notificada la misma, bajo apercibimiento de una sanción específica para la AFJP.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General, en ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 11/9 Nº 244.945 v. 11/9/98

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 327/98

Bs. As., 7/9/98

Visto las Resoluciones Nº 465/96 y 444/97 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el último párrafo del artículo 6º de la Resolución SAFJP Nº 465/96 se encuentra previsto que los títulos valores incorporados a la cartera de instrumentos valuados a vencimiento del fondo y del encaje, podrán ser enajenados después de transcurridos cuatro (4) años desde su adquisición, si el precio de mercado supera el precio de valuación y que, habiéndose dado inicio a estas operaciones en agosto de 1994, a partir de agosto de 1998 las administradoras se encuentran en condiciones de dar curso a la desafectación de las partidas pertinentes.

Que el segundo párrafo del artículo 23 de la mencionada Resolución exime a las operaciones que tengan por objeto la transferencia de especies transables a la categoría de instrumentos a ser mantenidos hasta su vencimiento del requisito de transarse en un mercado autorizado.

Que el artículo 9º de la Resolución SAFJP Nº 444/97 dispone que las entidades custodia deberán verificar que en ningún momento se produzcan débitos o retiros de las cuentas de títulos a mantener a vencimiento, excepto por el cobro de servicios financieros o el vencimiento del instrumento.

Que la transferencia señalada no se encuentra contemplada en el régimen informativo diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje dispuesto por la Resolución SAFJP Nº 207/97 correspondiendo habilitar los códigos de operación necearios, resultando conveniente, a los fines de flexibilizar la implementación de las modificaciones operativas pertinentes, que se delegue en la Gerencia de Control Financiero la facultad de determinar y comunicar a las administradoras, a las custodias y a las restantes dependencias del Organismo, los cambios en dicho régimen que tengan por objeto adecuarlo a las disposiciones vigentes.

Que asimismo el artículo 23 de la citada Resolución establece también que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones no podrán participar en emisiones primarias por importes que superen el diez por ciento (10%) de la operación de que se trate.

Que esos importes son inferiores a los montos que las carteras de los fondos de jubilaciones y pensiones o encajes pueden tener de algunos activos, lo que obliga a efectuar compras en los mercados secundarios a precios que generalmente resultan superiores.

Que el objetivo de aumentar la dispersión en la colocación primaria puede perseguirse velando por la transparencia del mecanismo de colocación.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES por el artículo 118, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el texto del artículo 6º la Resolución SAFJP Nº 465/96, el que quedará redactado como se indica a continuación:

"ARTICULO 6º — Las Administradoras podrán adquirir para el fondo y el encaje títulos públicos comprendidos en el inciso a) del artículo 74 de la Ley 24.241 y Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina, comprendidas en el inciso b), para ser mantenidos hasta su vencimiento, en cuyo caso serán valuados siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características sólo podrán ser enajenados, previa autorización expresa de esta Superintendencia, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que se verifique una disminución de los límites máximos autorizados para las inversiones clasificadas dentro de los incisos a) o b) del artículo 74 de la Ley 24.241.

b) Que se produzca una modificación en la legislación tributaria que afecte significativamente la rentabilidad del título.

Adicionalmente, podrán ser enajenados o transferidos a la categoría de instrumentos transables después de transcurridos cuatro (4) años desde su adquisición, si el precio de mercado supera al precio de valuación".

ARTICULO 2º — Modificar el texto del artículo 23 la Resolución SAFJP Nº 465/96, el que quedará redactado como se indica a continuación:

"ARTICULO 23. — Las transacciones de títulos valores que se realicen con los recursos de los fondos y del canje deben ser efectuadas en los mercados autorizados a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, y las especies deben contar con autorización previa para cotizar en el mercado en el que se negocien.

Las operaciones que tengan por objeto tanto las transferencia de especies transables a la categoría de instrumentos a ser mantenidos hasta su vencimiento, como la operación inversa si se verifican las condiciones fijadas en el artículo 6º de la presente resolución, serán eximidas del requisito establecido en el párrafo anterior.

Las compras en colocaciones primarias deberán efectuarse de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto por la Comisión Nacional de Valores."

ARTICULO 3º — Modificar el texto del artículo 9º de la Resolución SAFJP Nº 444/97, el que quedará redactado como se indica a continuación:

"ARTICULO 9º — Se deberá verificar en todo momento que no se produzcan débitos o retiros en las cuentas de títulos a mantener hasta su vencimiento y en las de certificados a plazo fijo excepto por cobro de servicios financieros o vencimiento de depósitos.

No obstante lo expuesto precedentemente, la custodia dará curso a las desafectaciones por venta o transferencia a cuenta de títulos valores transables que le solicite la administradora, siempre que en la respectiva orden se manifieste expresamente que la operación que encuentra prevista en el artículo 6º de la Resolución Nº 465/96."

ARTICULO 4º — Modificar el texto del artículo 13 de la Resolución SAFJP Nº 444/97, el que quedará redactado como se indica a continuación:

"ARTICULO 13. — Al momento de la suscripción de instrumentos cuya integración se efectúa en pagos parciales y sucesivos, las administradoras deberán ingresar en custodia el contrato de suscripción o documento equivalente, así como todo otro comprobante que le sea requerido posteriormente.

En la comunicación que la administradora curse a la custodia para desafectar partidas imputadas a cuentas a mantener hasta el vencimiento, se deberá indicar que la solicitud encuadra en las disposiciones del artículo 6º de la Resolución SAFJP Nº 465/96. El cumplimiento de las normas que habilitan dicha operación será de exclusiva responsabilidad de la administradora."

ARTICULO 5º — Facultar a la Gerencia de Control Financiero a determinar las modfiicaciones del régimen informativo diario contenido en los anexos de las Resoluciones SAFJP Nº 207/97 y 444/97 que corresponda incorporar a los fines de adecuarlos a la normativa vigente, y comunicar las mismas a las administradoras, a las custorias y a las restantes dependencias del Organismo.

ARTICULO 6º — La presente tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las adminitradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y a las entidades custodia, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Lic. HECTOR ARMANDO DOMENICONI, Superintendente de A.F.J.P.

e. 11/9 Nº 244.946 v. 11/9/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 284/98

S/concurso interno de jefatura.

Bs. As., 2/9/98

VISTO la Disposición Nº 256 (D.P.) del 21 de agosto de 1998, a través de la cual se llamó a concurso interno para cubrir —entre otros— el cargo de Jefe de la División Gestión de Sistemas dependiente de la Dirección de Control Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Control Judicial propone, atendiendo a razones de orden operativo, dejar sin efecto la convocatoria mencionada en el VISTO de la presente.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (A.F.I.P.) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR INTERINO
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la División Gestión de Sistemas dependiente de la Dirección de Control Judicial que fuera habilitado por Disposición Nº 256/98 (D.P.)

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director (INT.), Dirección de Personal.

e. 9/9 Nº 244.756 v. 11/9/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 1985; 1986; 1987; 1988; 1989; 1990; 1991; 1992; 1993; 1994; 1995; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001 y 2002/98-INACyM., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "ASOCIACION COOPERATIVA MANTENIMIENTO E IMPERMEABILIZACION" (A.C.M.I.) LIMITADA, matrícula 16.436; COOPERATIVA DE TRABAJO CENET (CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO) LIMITADA, matrícula 15.425; COOPERATIVA DE VIVIENDA; CREDITO Y CONSUMO COVICRE LIMITADA, matrícula 15.806; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "LOS COPIHUES" LIMITADA, matrícula 11.727; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "LOS ETERNOS" LIMITADA, matrícula 14.432; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL SOL" LIMITADA, matrícula 9712; COOPERATIVA DE TRABAJO SUPERVISA LIMITADA, matrícula 16.525; DEFINCOOP DIFUSORA INTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 9931; SUR COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 16.371; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EL MANANTIAL LIMITADA, matrícula 13.806; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA VISION" LIMITADA, matrícula 12.640, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "MONACO" LIMITADA, matrícula 12.417; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "POPULAR" LIMITADA, matrícula 13.989; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "GURION" LIMITADA, matrícula 14.496; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO COOPER ACCION LIMITADA, matrícula 12.623; "U.T.M.A." UNION TALLERES MECANICOS DE AUTOMOVILES SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, matrícula 1674; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL REGRESO", matrícula 13.861; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "DEL BUEN AYRE" LIMITADA, matrícula 14.319. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 9/9 Nº 244.413 v. 11/9/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 626/98

Bs. As., 3/9/98

VISTO el Expediente Nº 2928/98 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y

CONSIDERANDO:

Que a través de las Resoluciones Nº 1413/COMFER/96 y 060/COMFER/97 y el Decreto Nº 139/97 se aprobó el Régimen de Graduación de Sanciones aplicables a los titulares y/o actuantes

de los servicios de radiodifusión por violaciones a la Ley Nº 22.285 su reglamentación y demás disposiciones complementarias.

Que la presente reforma se propicia a fin de ajustar el referido régimen atendiendo al principio de divisibilidad de la sanción, que permite la aplicación razonable de la pena, es decir, su adecuación a las circunstancias objetivas del caso.

Que dicho principio, de carácter penal, como ha sostenido el tratadista Ricardo Núñez, también tienen vigencia con respecto a la potestad disciplinaria de la Administración porque las multas aplicadas en el ejercicio de dicha potestad tienen, al igual que las sanciones penales, carácter retributivo, y no reparatorio, o sea, que "se impone por el solo hecho de haberse cometido el delito o la infracción, y no porque alguien necesite que se le repare el daño patrimonial que ha sufrido". (Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1987, tomo 1, página 416).

Que por medio de la presente graduación se trata de alcanzar la progresiva juridización del derecho administrativo sancionador a través del desarrollo de su ámbito de los principios y garantías constitucionales.

Que consecuentemente, resulta de aplicación ineludible el principio de legalidad, establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, en su doble aspecto de tipicidad de la infracción y de la sanción juntamente con su correlativo e indispensable principio de la libertad, en los términos del artículo 19 del citado texto legal.

Que, así establecidos los parámetros de conducta, se mantienen también con todo el vigor el principio de la libertad de expresión dentro del concepto consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, con ello se da cumplimiento con el mandato de certeza —que deviene del aludido principio de legalidad— que exige que la conducta infractora y su sanción estén descriptas con precisión en resguardo de la seguridad jurídica, es decir, para que el destinatario de la norma pueda saber con claridad cuáles son las consecuencias de una determinada acción (Carretero Pérez, Adolfo y Carretero Sánchez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid 1992, página 17).

Que, con el objeto de otorgar mayores garantías procedimentales al administrado, se han tipificado los hechos constitutivos de infracciones en forma exhaustiva, sistematizándose, aún más, el procedimiento para la determinación de la sanción aplicable.

Que en razón de ser el radiodifusor responsable de las emisiones difundidas como consecuencia de la licencia adjudicada, se convierte en celoso custodio de la estricta observancia de las normas vigentes aplicables a la radiodifusión.

Que, el avance tecnológico, generador de nuevas instancias relativas a la capacidad operativa de los distintos servicios de radiodifusión, no alcanza a atenuar ni a eximir a los radiodifusores de la responsabilidad por los contenidos de los programas emitidos.

Que resulta contrario a todo concepto de derecho y de justicia esgrimir obligaciones contractuales que deriven en la comisión de actos reprobados por las normas vigentes. Ningún contrato o convenio de carácter privado puede generar conductas ilícitas y las emisiones deben ajustarse a lo determinado en el capítulo II: "Del contenido de las emisiones".

Que en atención a que los distintos servicios de radiodifusión pueden contratar con empresas productoras de señales que transportan programación mediante vía satelital que es receptada y retransmitida al público por aquéllos, es de estricta justicia en relación al principio de equidad, aplicar las sanciones pertinentes tanto a los productores y mayoristas de señales, como a todos los radiodifusores, que difundan esta programación en violación a los fines queridos por la Ley de Radiodifusión y las normas complementarias.

Que por consiguiente resultará suficiente, a los fines de instar el procedimiento administrativo —salvo prueba en contrario— que este Comité Federal tenga por cometida la infracción al tener constancia de su emisión originada por la productora de señales satelitales con la cual tenga convenio el radiodifusor de que se trate.

Que, en lo sustancial, el horario de protección al menor, responde a una responsable interpretación de los fines queridos por la Ley Nº 22.285 y ella recoge usos y costumbres propios de nuestra comunidad, donde la familia y los hijos ocupan un lugar central en lo social, económico, jurídico, cultural, etc.

Que, consecuentemente, los programas emitidos dentro de ese horario de protección al menor, gozan de la presunción de presencia masiva de público infantil, debiéndose sancionar con mayor rigor, entonces, las violaciones que se produjeren dentro de ese segmento, por cuanto el radiodifusor, como integrante de esta comunidad y conocedor de los efectos de las distintas emisiones, no puede dejar de adecuar su conducta a la de un buen padre de familia.

Que las faltas cometidas al artículo 71 de la Ley Nº 22.285 serán consideradas faltas leves y se le aplicará la sanción correspondiente conforme la graduación que se fija expresamente al respecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado intervención y emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley 22.285 y 2º del Decreto 802/97.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécese el régimen de sanciones aplicables a los titulares de licencias, permisionarios, autorizados y/o cualquier otra categoría de explotador de servicio de radiodifusión creada o a crearse en el futuro, y actuantes de servicios de radiodifusión de todo el país, que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

ARTICULO 2º — Establécese que se tendrá por supuestamente cometida la infracción, a los fines de iniciar el proceso administrativo —salvo prueba en contrario— al tenerse constancia de su emisión originada por la productora de señales satelitales con la cual tenga convenio el radiodifusor de que se trate.

ARTICULO 3º — Deróganse las Resoluciones Nº 1413-COMFER/96 y 060/COMFER/97.

CAPITULO I: Faltas Leves

ARTICULO 4º — Califícanse como "faltas leves" las conductas en infracción a las disposiciones de la Ley Nº 22.285, su reglamentación y demás resoluciones complementarias, que no estuvieren consideradas en forma expresa, por el plexo jurídico vigente en la materia, como graves.

CAPITULO II: Faltas graves

ARTICULO 5º — Califícanse como "falta grave" las siguientes conductas:

a) La difusión de programas dentro del horario de protección al menor, que estuvieren calificados por la autoridad pública competente como "sólo apto para mayores de 16 ó 18 años" y/o que tuvieren carácter obsceno, pornográfico, o contuvieren escenas de sexo explícito y/o desnudos completos tomados en planos principales, o de violencia extrema o promovieren la discriminación en cualquier aspecto.

b) La difusión de programas dentro o fuera del horario de protección al menor, que estuvieren calificados por autoridad pública competente como "sólo apto para mayores de 18 años, de exhibición condicionada" y/o que fueran de carácter pornográfico sin calificación previa.

c) La difusión dentro del horario de protección al menor de avances de películas, programas o de cualquier otro tipo de promoción y/o publicidad que tenga, tanto por sus imágenes como por sus textos, carácter obsceno, pornográfico o contuviere escenas de sexo explícito y/o desnudos completos tomados en planos principales o de violencia extrema o promoviere la discriminación de cualquier tipo.

d) El falseamiento de datos consignados al organismo de contralor, bajo el carácter de declaración jurada.

e) La omisión de la presentación de las declaraciones juradas ante el Comité Federal de Radiodifusión.

f) Las emisiones efectuadas por adjudicatarios de licencias sin la autorización precaria correspondiente.

g) La modificación de los parámetros técnicos de emisión y/o del domicilio legal y/o de la planta transmisora, sin intervención de la autoridad competente y previa autorización expresa otorgada por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION o el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III: Exceso de Publicidad

ARTICULO 6º — La difusión de publicidad en exceso de los límites fijados por el artículo 71 de la Ley Nº 22.285, será sancionada con multa. Por la característica particular de la falta, se la sujeta a un régimen especial de cálculo de multa según el cual, ésta será igual a la resultante de la multiplicación del tiempo excedido por la "tarifa neta rotativa" del servicio de que se trate, vigente al momento de cometida la infracción.

CAPITULO IV: Aplicación de la norma

ARTICULO 7º — A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, las infracciones cometidas serán sancionadas teniéndose en cuenta como antecedentes a las puniciones ya impuestas, se encuentren firmes o no, por el mismo tipo de infracción, dentro del año en curso al momento de imposición de la nueva, independientemente de la fecha de su comisión.

ARTICULO 8º — El régimen que por el presente se establece, tomará como año en curso el que se inicia a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del mismo año, y así sucesivamente.

ARTICULO 9º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

ANEXO I

REGIMEN DE GRADUACION DE SANCIONES

ESCALAS

1.— FALTAS LEVES

1.1.— Para los explotadores de servicios de radiodifusión —aplicable tanto a las estaciones art. 39 incs. a) y b)—.

ANTECEDENTES	SANCION
1º hasta 3º infracción	Llamado de Atención
4º hasta 6º infracción	Apercibimiento
7º hasta 12 infracción	Multa 0,5% del gravamen o $ 10.000, la menor
13 hasta 18 infracción	Multa 1,5% del gravamen o $ 20.000, la menor
19 hasta 26 infracción	Multa 3% del gravamen o $ 30.000, la menor
27 hasta 35 infracción	Multa 4% del gravamen o $ 60.000, la menor
36 hasta 45 infracción	Multa 5% del gravamen o $ 90.000, la menor
46 hasta 55 infracción	Multa 10% del gravamen o $ 170.000, la menor
56 en adelante	Multa 14% del gravamen o $ 200.000, la menor

1.2.— Para aquellos que habitual o accidentalmente anuncien, presenten, conduzcan o interpreten o participen de programas o de mensajes publicitarios.

ANTECEDENTES	SANCION
1º hasta 3º infracción	Llamado de atención
4º hasta 7º infracción	Apercibimiento
8º hasta 10 infracción	Multa $ 10.000
11 hasta 15 infracción	Multa $ 30.000
16 hasta 20 infracción	Multa $ 50.000
21 en delante	Multa $ 100.000

2.— FALTAS GRAVES

2.1.— Para los exploradores de servicios de radiodifusión —aplicable tanto a estaciones art. 39 incs. a) y b) por programas comprendidos o no en el artículo 8º inc. b) segundo párrafo del Decreto 286/81.

ANTECEDENTE	SANCION
1º hasta 3º infracción	Llamado de atención
4º hasta 6º infracción	Apercibimiento
7º hasta 12 infracción	Multa 1% del gravamen o $ 20.000, la menor
13 hasta 18 infracción	Multa 3% del gravamen o $ 40.000, la menor
19 hasta 26 infracción	Mula 6% del gravamen o $ 80.000, la menor
27 hasta 35 infracción	Multa 8% del gravamen o $ 120.000, la menor
36 hasta 45 infracción	Multa 10% del gravamen o $ 150.000, la menor

ANTECEDENTE	SANCION
46 hasta 55 infracción	Multa 20% del gravamen o $ 200.000, la menor o caducidad de licencia.
56 en adelante	Multa 30% del gravamen o $ 250.000, la menor o caducidad de licencia.

2.3.— Para aquellos que habitual o accidentalmente anuncien, presenten, conduzcan o interpreten o participen de programas o de mensajes publicitarios.

ANTECEDENTE	SANCION
1º hasta 3º infracción	Llamado de atención
4º hasta 7º infracción	Apercibimiento
8º hasta 10 infracción	Multa $ 20.000
11 hasta 15 infracción	Multa $ 60.000
16 hasta 20 infracción	Multa $ 100.000
21 en adelante	Multa $ 200.000

e. 10/9 Nº 244.841 v. 14/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3 - DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 28/8/98

VISTO las presentes actuaciones relativas al Señor GALLEGOS CARLOS ROBERTO, con domicilio en la calle Lavoisier Nº 3249, Piso 1º, Dpto. 4, Capital Federal, e inscripto bajo la C.U.I.T. 23-12965086-9, y

Que, la actividad del nombrado consiste en la venta por mayor de artículos comestibles y bebidas, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año, y

CONSIDERANDO:

Que, este Organismo procedió a fiscalizar al rubrado en lo atinente al Impuesto al Valor Agregado, constatándose que el mismo efectuó depósitos bancarios en la cuenta Nº 05-20217-0-06 del Banco Shaw, durante los meses de enero a agosto de 1992.

Que, el interesado no aportó elementos que acrediten que el origen de tales depósitos respondan al manejo de fondos de terceros.

Que, por ello, cabe considerar a dichos fondos, ventas omitidas por el responsable, gravadas por el impuesto de marras, dejando constancia que se practicó su depuración (cheques rechazados).

Que, a efectos de obtener el débito fiscal ajustado se consideró que tales ventas no contenían el Impuesto al Valor Agregado.

Que, asimismo, se computó el crédito fiscal emergente de las facturas aportadas por los proveedores circularizados.

Que, el cargo formulado encuentra su fundamento en la aplicación de los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 60.225,45), en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales enero a agosto de 1992, todos los meses incluidos.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en ocho (8) Form. 758; (declaraciones juradas primitivas), obrantes en los actuados.

Que, atento el cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones aludidas conforme el artículo 17 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios pertinentes, artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), debiendo cumplimentar lo dispuesto por la Resolución General Nº 4067 (D.G.I.).

Que, asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción, no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales enero a agosto de 1992 y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los artículos 70 y 71 de la citada ley.

Que, la no localización del rubrado —Artículo 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a este Organismo a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 16; 17; 19; 70; 71; 72 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998), los arts. 4º, párrafos primero y noveno; 9º inc. 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, art. 3º del decreto Nº 1397/79 y sus modif., 4º de la R.G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.).

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION Nº 3
RESUELVE

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a GALLEGOS CARLOS ROBERTO con domicilio en la calle Lavoisier Nº 3249, Piso 1º, Dpto. 4, Capital Federal, inscripto ante esta Administración Federal bajo la CUIT Nº 23-12965086-9, con relación al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales enero a agosto de 1992, todos los meses incluidos, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el artículo 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada, para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en calle Rosario Nº 50, Piso 1º, Cap. Fed., procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede, cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10 a 18 hs. o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 10/9 Nº 244.600 v. 16/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3 - DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 28/8/98

VISTO las presentes actuaciones relativas al Señor GALLEGOS CARLOS ROBERTO, con domicilio en la calle Lavoisier Nº 3249, Piso 1º, Dpto. 4, Capital Federal, e inscripto bajo la C.U.I.T. 23-12965086-9, y

Que, la actividad del nombrado consiste en la venta por mayor de artículos comestibles y bebidas, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año, y

CONSIDERANDO:

Que, este Organismo procedió a fiscalizar al rubrado en lo atinente al Impuesto a las Ganancias, constatándose que el mismo efectuó depósitos bancarios en la cuenta Nº 05-20217-0-06 del Banco Shaw, durante el período fiscal 1992.

Que, el interesado no aportó elementos que acrediten que el origen de tales depósitos respondan al manejo de fondos de terceros.

Que, por ello, cabe considerar a dichos fondos, ingresos obtenidos por el responsable, gravados por el impuesto de marras, dejando constancia que se practicó su depuración (cheques rechazados).

Que de las facturas aportadas por los proveedores circularizados, se determinó el monto de las compras efectuadas, considerando además que las mercaderías adquiridas en los meses de setiembre a diciembre de 1992, al no existir indicios de su posterior venta, se hallaban en existencia al cierre del ejercicio (31-12-92).

Que, el cargo formulado encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 49 inc. b) de la ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), y lo dispuesto por el artículo 18 primer párrafo de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998).

Que, de la liquidación practicada surge una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 256.090,28) y un saldo de impuesto a ingresar de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.478,59), en concepto de Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1992.

Que, la pertinente liquidación se detalla en un (1) Form. 765; un (1) Form. 765/1; un (1) Form. 765/2 y un (1) Form. 766 (declaración jurada primitiva), obrante en los actuados.

Que, atento el cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida conforme el artículo 17 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios pertinentes, artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), debiendo cumplimentar lo dispuesto por la Resolución General Nº 4159 (D.G.I.) o Nº 114 (A.F.I.P.).

Que, asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción, no haber presentado la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1992 y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los artículos 70 y 71 de la citada ley.

Que, la no localización del rubrado —Artículo 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a este Organismo a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16; 17; 19; 70; 71; 72 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998), los arts. 4º, párrafos primero y noveno; 9º inc. 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, art. 3º del decreto Nº 1397/79 y sus modif., 4º de la R.G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.).

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION Nº 3
RESUELVE

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a GALLEGOS CARLOS ROBERTO con domicilio en la calle Lavoisier Nº 3249, Piso 1º, Dpto. 4, Capital Federal, inscripto ante esta Administración Federal bajo la CUIT Nº 23-12965086-9, con relación al Impuesto a las Ganancias, por el período fiscal 1992, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el artículo 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la

medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si la liquidación por las que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada, para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en calle Rosario Nº 50, Piso 1º, Cap. Fed., procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede, cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10 a 18 hs. o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 10/9 Nº 244.666 v. 16/9/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3 - DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 35/98

Bs. As., 31/8/98

VISTO las presentes actuaciones relativas a la responsable Bori María Nélida, inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 23-05265781-4, de las que resulta:

Que a raíz de la fiscalización practicada conforme la orden de intervención Nº 305.238/9, se constató que la responsable omitió presentar la declaración jurada por el Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico respecto de los períodos 1992 y 1993, no ingresando los gravámenes resultantes.

Que la Ex Div. Fiscalización Externa Nº 6 practicó la liquidación con fundamento en los artículos 16, 17, inciso a), 19 inciso i) y g), 22 inciso g) y 25 del Título VI de la Ley 23.966 y art. 25, primer párrafo, de la Ley 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modif.—, actualmente artículo 18, primer párrafo de la citada ley según el texto ordenado en 1998.

Que oportunamente, la División Revisión y Recursos - Región Nº 3, concedió vista a la responsable en los términos de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) en la actualidad artículos 17, 70 y 71 del texto ordenado en 1998, de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada el 3/7/98, la cual fue notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 15/7/98 Art. 4º de la R. G Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la interesada no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, conforme, se ha verificado la Sra. Bori, María Nélida mantenía en su patrimonio al 31/12/92 y al 31/12/93 dinero en efectivo proveniente de la venta de un inmueble sito en Capital Federal y de fracciones de campo ubicadas en los partidos de Suipacha, San Andrés de Giles y Mercedes, todos de Provincia de Buenos Aires.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución de fecha 3/7/98.

Que, consecuentemente, la responsable ha infringido los artículos 16, 17, inciso a), 19 inciso i) y g), 22 inciso g) y 25 del Título VI de la Ley 23.966.

Que, de la liquidación practicada, surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 29.326,08), en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico, períodos fiscales 1992 y 1993.

Que, además resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) y Resoluciones Nº 22/91 —ex S.I.P.— y Nº 459/96 —M.E. y O.S.P.—, con relación a los períodos fiscales 1992 y 1993; habiéndose calculado los mismos al 31/8/98, conforme la liquidación obrante en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "Infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de al Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) con relación a los períodos fiscales 1992 y 1993, graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen, concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización de la responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), los arts. 4º, párrafo primero y noveno; 9º, incs. 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, art. 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. 4º de la R.G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.).

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION Nº 3
RESUELVE

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva de la Sa. Bori, María Nélida, inscripta ante esta Administración Federal bajo la C.U.I.T. Nº 23-05265781-4, con relación al Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico, resultando un total de bienes netos sujetos a impuesto de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 2.932.608,90), surgiendo un impuesto devengado y omitido que asciende a PESOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 29.326,08) por los períodos fiscales 1992 y 1993.

ARTICULO 2º — Imponerle a la Sra. Bori, María Nélida la obligación de ingresar PESOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 29.326,08) en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico y Pesos CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 42.835,62) correspondientes a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 31/8/98 (Artículo 37 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998— Resoluciones Nº 22/91 —ex S.I.P.— y Nº 459/96 —M.E. y O.S.P.—).

ARTICULO 3º — Aplicar a la Sra. Bori, María Nélida una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, cuyo importe asciende a PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 20.528,26) por los períodos 1992 y 1993 (Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 —to. en 1998—).

ARTICULO 4º — Intimarle para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo tercero, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (Artículo 92 de la Ley Nº 11.683 t.o. en 1998). Asimismo se le hace saber que contra lo resuelto precedentemente podrá interponer —a su opción—, dentro de igual plazo, alguno de los recursos establecidos en el artículo 76 de la citada ley.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos Región Nº 3.

e. 10/9 Nº 244.599 v. 16/9/98

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 159/98

Bs. As., 27/8/98

VISTO

Los deberes y atribuciones establecidos en el Art. 44º de la Ley Nº 24.193 de Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos Humanos y;

CONSIDERANDO

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta necesario reformular las normas y procedimientos para Distribución, Asignación y Adjudicación de Organos Intratorácicos, provenientes de donantes cadavéricos con fines de trasplante;

Que la experiencia nacional e internacional hace aconsejable la adopción de normas y procedimientos que redunden en el mejoramiento de los resultados de los implantes y que permitan acceder a dicha alternativa terapéutica a todos los pacientes en igualdad de condiciones.

Que la presente norma legal tiende a garantizar la mayor eficacia y mejor eficiencia en los procedimientos de procuración de órganos para su posterior implante, así como la responsabilidad institucional y profesional de quienes se encuentran autorizados al desarrollo de esta actividad médica;

Que es función del INCUCAI la revisión y actualización permanente de los procedimientos que en relación con la Salud se vinculan a la ablación e implante de órganos y materiales anatómicos humanos, tal como lo establece la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95;

Que con carácter previo la presente Resolución mereció un exhaustivo y pormenorizado análisis por parte de los integrantes de la Comisión Asesora de Organos Intratorácicos, como así también por los integrantes del Consejo de Organismos Jurisdiccionales y Organismos Técnicos de este INCUCAI.

Que la Comisión Asesora designada por este INCUCAI se expidió con relación a las Normas y Procedimientos referidos a las categorías clínicas y criterios de asignación relacionados con la prioridad médica provenientes de operativos de donación cadavérica.

Que con relación al procedimiento de distribución de Organos Intratorácicos provenientes de donantes cadavéricos para su posterior implante este INCUCAI elaboró y propuso los CRITERIOS DE DISTRIBUCION que integran la presente Norma y que fueron analizados por los Señores Representantes de Organismos Jurisdiccionales y por la Dirección de Programas de Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social.

Que la presente Resolución ha sido tratada y aprobada por el Honorable Directorio de este Instituto Nacional, en su sesión Nº 29 del día 26 AGO 1998.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. Nº 44 de la Ley Nº 24.193;

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE ORGANOS INTRATORACICOS PARA TRASPLANTE, provenientes

de donantes cadavéricos, que como ANEXO UNICO pasan a formar parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto las Resoluciones Nº 62/96 y 105/96, como toda otra norma que con relación a órganos Intratorácicos provenientes de donantes cadavéricos para su posterior implante, se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Las Normas contenidas en el ANEXO UNICO, tendrán vigencia por el término de 1 (un) año a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido dicho periodo, se procederá al análisis y evaluación de los resultados obtenidos.

ARTICULO 4º — La información, en todas sus formas, brindada al INCUCAI u Organismos Provinciales o Jurisdiccionales por los profesionales autorizados por aplicación de la Ley Nº 24.193 reviste a todos los efectos el carácter de Declaración Jurada, siendo directamente responsables de sus efectos los Jefes de Equipo y profesionales autorizados.

ARTICULO 5º — A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los equipos autorizados para la realización de Ablación e Implante de Organos Intratorácicos, deberán comunicar por escrito al Organismo Nacional los datos personales del/los profesionales que actúen en la coordinación de los operativos con los organismos de procuración, así como el/los medios de comunicación para su ubicación (telefonía celular, de tierra, fax, radiomensaje u otro), debiendo consignar nombre/s y apellido/s del/los coordinador/es, número/s telefónico/s, código/s de identificación, etc., que posibilite su inmediata ubicación, refrendada por el Jefe de Equipo autorizado.

ARTICULO 6º — Las comunicaciones a los respectivos equipos de Ablación e Implante de Organos Intratorácicos se efectuarán a través de los medios declarados por aquéllos mediante el procedimiento establecido en el Art. 5º de la presente.

ARTICULO 7º — La aceptación o rechazo del órgano ofrecido será dentro de las dos (2) horas de "recibida" la comunicación desde el Organismo Nacional, Provincial o Jurisdiccional.

ARTICULO 8º — El Organismo Nacional Provincial o Jurisdiccional establecerá y determinará en todos los casos, el "tiempo de corte" del operativo.

ARTICULO 9º — El fallecimiento, baja transitoria o definitiva de los potenciales receptores inscriptos en Lista de Espera, deberá ser comunicado al Organismo de Procuración respectivo a través del protocolo "Exclusión de Lista de Espera", refrendado por el Jefe de equipo autorizado.

ARTICULO 10º — El incumplimiento por parte de los Equipos Autorizados y Establecimientos Habilitados de las Normas establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

ARTICULO 11º — Regístrese. Dése para su publicación al Registro Oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a los Organismos de la Seguridad Social, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quien corresponda. Cumplido archívese. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director. INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director INCUCAI.

ANEXO UNICO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE ORGANOS INTRATORACICOS PARA TRASPLANTE PROVENIENTES DE DONANTES CADAVERICOS

1. — DEFINICIONES.

1.1. — Definición de Regiones y Lista de Receptores.

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para trasplantes de órganos intratorácicos y distribución, asignación y adjudicación de órganos provenientes de donantes cadavéricos para trasplante se definen 6 (seis) Regiones con sus correspondientes Centros de Trasplantes inscriptos con sus Listas de Receptores, más una LISTA NACIONAL integrada por los receptores de todas las regiones del país:

A) Región Pampeana.
B) Región Litoral.
C) Región Cuyo.
D) Región Patagonia.
E) Región Centro.
F) Región Noroeste.

1.1.1. Conformación de las Regiones.

a) Región Pampeana:
Capital Federal. Provincia de Buenos Aires y La Pampa.

b) Región Litoral:
Santa Fe, Entre Ríos, Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa.

c) Región Cuyo:
Mendoza, San Juan, San Luis.

d) Región Patagonia:
Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

e) Región Centro:
Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero.

f) Región Noroeste:
Tucumán, Salta y Jujuy.

1.2. Listas de Receptores:

A los fines de la conformación de las Listas de Receptores para Trasplante CARDIACO, CARDIOPULMONAR Y PULMONAR (UNI O BIPULMONAR), se confeccionará una (1) lista.

1.2.1. CATEGORIA (PARA TRASPLANTE CARDIACO Y CARDIOPULMONAR)

1.2.1.1. EMERGENCIA:

Se consideran en esta categoría todos los receptores que cumplan los siguientes criterios:

Pacientes con asistencia ventricular izquierda y/o derecha Internados en Unidad de Terapia Intensiva con:

a) Corazón artificial total.
b) Balón de contrapulsación intraaórtico.
c) Asistencia respiratoria mecánica con paciente intubado.
d) Membrana Oxigenadora Extracorpórea.

1.2.1.2. URGENCIA:

Se consideran en esta categoría todos los receptores que cumplan los siguientes criterios:

Internados en Unidad de Terapia Intensiva con:

a) Tratamiento con agentes inotrópicos para mantener un adecuado volumen minuto.
b) Todos los receptores menores de seis (6) meses de edad.

1.2.1.3. ELECTIVOS:

Se consideran en esta categoría todas las demás situaciones clínicas.

1.2.2. CATEGORIA (PARA TRASPLANTE PULMONAR UNI O BIPULMONAR)

1.2.2.1. EMERGENCIA:

Se consideran en esta categoría todos los receptores que cumplan con los siguientes criterios:

a) Internados en Unidad de Terapia Intensiva, intubados y con asistencia respiratoria mecánica.
b) Membrana Oxigenadora Extracorpórea.

1.2.2.2. URGENCIA:

Se consideran en esta categoría todos los receptores que cumplan con los siguientes criterios:

a) Internados en Unidad de Terapia Intensiva con asistencia respiratoria no invasiva.

1.2.2.3. ELECTIVO:

Se consideran en esta categoría todas las demás situaciones críticas:

1.3. Lista Nacional:

Se define como Lista Nacional a aquella conformada por los receptores de todas las regiones del país, donde se efectúa la distribución de:

1.3.1. Los órganos para receptores en categoría de EMERGENCIA.
1.3.2. Todos aquellos órganos que no sean adjudicados en una región.
1.3.3. Todos los órganos provenientes de otros países.

1.4. Lista Regional:

Se define como Lista Regional a aquella conformada por los receptores inscriptos en los Centros de Trasplante en cada una de las seis (6) regiones establecidas en 1.1. donde se efectúa la distribución de:

1.4.1. Los órganos procurados en una región, para pacientes inscriptos en la Lista de Centros de Trasplante de la Región.

2. CRITERIOS DE ASIGNACION DE ORGANOS INTRATORACICOS.

La asignación de órganos intratorácicos para trasplante provenientes de donantes cadavéricos se realizarán conforma a los siguientes criterios:

2.1. Los receptores en categoría de EMERGENCIA para trasplante uni o bipulmonar tendrán prioridad en la adjudicación sobre los receptores para trasplante cardiopulmonar en categoría de URGENCIA O ELECTIVOS.

2.2. En una misma categoría tendrán prioridad en la adjudicación los receptores para trasplante de bloque cardiopulmonar sobre los receptores de trasplante uni o bipulmonar.

2.3. En una misma categoría tendrá prioridad en la adjudicación el receptor con mayor antigüedad de inscripción en esa categoría. Esta situación comprende a los receptores en categoría de EMERGENCIA, URGENCIA Y ELECTIVO.

2.4. Los receptores en categoría de EMERGENCIA mantendrán esa situación durante siete (7) días desde su inclusión, mientras permanezca dicho estado clínico.

2.4.1. En caso de persistir la situación clínica el equipo médico tratante deberá reconfirmar la permanencia en la categoría de EMERGENCIA, la que deberá ser comunicada en todos los casos por escrito, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución I.N.C.U.C.A.I. Nº 97/95, Artículo 6º.

2.5. Los pacientes en categoría de URGENCIA mantendrán esa situación durante catorce (14) días desde su inclusión, mientras permanezca dicho estado clínico. **Se exceptúan de esta norma los receptores menores de seis (6) meses.**

2.5.1. En caso de persistir la situación clínica el equipo médico tratante deberá reconfirmar la permanencia de la categoría de URGENCIA la que deberá ser comunicada, en todos los casos, por escrito, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución I.N.C.U.C.A.I. Nº 97/95, Artículo 6º.

2.5.2. Todo cambio de situación (emergencias, urgencias) deberá ser informado inmediatamente (por FAX) al INCUCAI.

2.6. En caso de trasplante "DOMINO", el corazón del receptor cardiopulmonar será adjudicado a un receptor correspondiente a la lista de la Institución que realiza el implante cardiopulmonar siempre y cuando no existan inscriptos receptores en categoría de EMERGENCIA y/o URGENCIA de acuerdo a los criterios de distribución establecidos en la presente resolución.

2.7. Los receptores podrán ser inscriptos en una sola lista de las dos (2) posibles para cada tipo de trasplante: cardíaco y cardiopulmonar y pulmonar (tanto pulmón único como bipulmonar), como así también lo serán en una sola categoría.

2.8. NO PODRAN INCORPORARSE RECEPTORES A NINGUNA LISTA, NI MODIFICARSE LA CATEGORIA DE LOS MISMOS UNA VEZ COMENZADO EL OPERATIVO NI DURANTE EL DESARROLLO DEL MISMO.

2.9. El Organismo de Procuración Nacional, Provincial o Jurisdiccional informará al equipo correspondiente los siguientes datos del donante a los fines de la aceptación o rechazo del/los órganos ofrecidos los que deberán efectuarse dentro de los plazos establecidos en la presente Resolución:

2.9.1. Datos antropométricos.
2.9.2. Grupo Sanguíneo.
2.9.3. Situación clínica actual que incluya ECG, PVC, TAM, dosis de inotrópicos en uso y el máximo utilizado, gases en sangre con Fio2 y V, horas de ARM y Rx de Tórax y antecedentes patológicos.

3. PROCEDIMIENTO PARA DISTRIBUCION DE ORGANOS INTRATORACICOS

El proceso será llevado a cabo de acuerdo al algoritmo de adjudicación del Sistema Informatizado Electrónico Nacional de Datos del I.N.C.U.C.A.I.

3.1. Secuencia de Distribución.

3.1.1. Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos.

a) Lista Nacional de receptores en EMERGENCIA.
b) Lista Regional de receptores en URGENCIA.
c) Lista Regional de receptores en ELECTIVO.
d) Lista Nacional de receptores en URGENCIA.
e) Lista Nacional de receptores en ELECTIVO.

3.1.2. Procedimiento de asignación.

3.1.2.1. Compatibilidad ABO.

a) Donante Grupo 0
— Receptores 0 y B.
— Receptores A y AB.
— Adjudicación: POR TIEMPO DE INSCRIPCION (en años, meses y días).

b) Donante Grupo A.
— Receptores A y AB.
— Adjudicación: POR TIEMPO DE INSCRIPCION (en años, meses y días)
c) Donante Grupo B.
— Receptores B y AB.
— Adjudicación: POR TIEMPO DE INSCRIPCION (en años, meses y días)

d) Donante Grupo AB.
— Receptores AB.
— Adjudicación: POR TIEMPO DE INSCRIPCION (en años, meses y días)

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE RESOLUCION SERA CONSIDERADA COMO DE "EXCEPCION" Y SERA RESUELTA POR EL ORGANISMO DE PROCURACION NACIONAL, PROVINCIAL O JURISDICCIONAL SEGUN CORRESPONDA DEBIENDO SER FUNDAMENTADAMENTE DOCUMENTADA Y SOMETIDA POSTERIORMENTE PARA SU EVALUACION A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO DEL I.N.C.U.C.A.I.

e. 9/9 Nº 244.759 v. 11/9/98

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 162/98

Bs. As., 3/9/98

VISTO

Los deberes y atribuciones establecidos en el Art. 44º de la Ley Nº 24.193 de Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos Humanos y;

CONSIDERANDO

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta necesario reformular las normas y procedimientos para Distribución, Asignación y Adjudicación de Hígados, provenientes de donantes cadavéricos con fines de trasplante;

Que la experiencia nacional e internacional hace aconsejable la adopción de normas y procedimientos que redunden en el mejoramiento de los resultados de los implantes y que permitan acceder a dicha alternativa terapéutica a todos los pacientes en igualdad de condiciones.

Que la presente norma legal tiende a garantizar la mayor eficacia y mejor eficiencia en los procedimientos de procuración de órganos para su posterior implante, así como la responsabilidad institucional y profesional de quienes se encuentran autorizados al desarrollo de esta actividad médica;

Que es función del INCUCAI la revisión y actualización permanente de los procedimientos que en relación con la Salud se vinculan a la ablación e implante de órganos y materiales anatómicos humanos, tal como lo establece la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95;

Que con carácter previo la presente Resolución mereció un exhaustivo y pormenorizado análisis por parte de los integrantes de la Comisión Asesora de Transplante Hepático designada por el Organismo Nacional, e integrada por representantes de la Sociedad Argentina de Trasplantes, como así también por los integrantes del Consejo de Organismos Jurisdiccionales y Organismos Técnicos de este INCUCAI.

Que la Comisión Asesora designada por este INCUCAI se expidió con relación a las Normas y Procedimientos referidos a las categorías clínicas y criterios de asignación relacionados con la prioridad médica provenientes de operativos de donación cadavérica.

Que con relación al procedimiento de distribución de Hígados provenientes de donantes cadavéricos para su posterior implante este INCUCAI elaboró y propuso los CRITERIOS DE DISTRIBUCION que integran la presente Norma y que fueron analizados por los Señores Representantes de Organismos Jurisdiccionales y por la Dirección de Programas de Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social.

Que la presente Resolución ha sido tratada y aprobada por el Honorable Directorio de este Instituto Nacional, en su sesión Nº 30 del día 2 SEP 1998.

Que la Dirección Científico Técnica, la Dirección Médica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. Nº 44 de la Ley Nº 24.193;

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Arpuébanse las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE HIGADOS PARA TRASPLANTE, provenientes de donantes cadavéricos, que como ANEXO UNICO pasan a formar parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto toda otra norma que con relación a Hígados proveniente de donantes cadavéricos para su posterior implante, se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Las Normas contenidas en el ANEXO UNICO, tendrán vigencia por el término de 1 (un) año a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido dicho período, se procederá al análisis y evaluación de los resultados obtenidos.

ARTICULO 4º — Constitúyese una Comisión de Evaluación y Seguimiento, conformada por el Directorio del INCUCAI, la Dirección Médica, la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos todas ellas del INCUCAI, conjuntamente con la Sociedad Argentina de Trasplantes la que analizará y evaluará en forma permanente la aplicación y resultados de la presente norma y que será presidida por un miembro del Directorio del Organismo Nacional.

ARTICULO 5º — La información, en todas sus formas, brindada al INCUCAI u Organismos Provinciales o Jurisdiccionales por los profesionales autorizados por aplicación de la Ley Nº 24.193 reviste a todos los efectos el carácter de Declaración Jurada, siendo directamente responsables de sus efectos los Jefes de Equipo y profesionales autorizados.

ARTICULO 6º — A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los equipos autorizados para la realización de Ablación e Implante de Hígados, deberán comunicar por escrito al Organismo Nacional los datos personales del/los profesionales que actúen en la coordinación de los operativos con los organismos de procuración, así como el/los medios de comunicación para su ubicación (telefonía celular, de tierra, fax, radiomensaje u otro), debiendo consignar nombre/s y apellido/s del/los coordinador/es, número/s telefónico/s, código/s de identificación, etc., que posibilite su inmediata ubicación, refrendada por el Jefe de Equipo autorizado.

ARTICULO 7º — Las comunicaciones a los respectivos equipos de Ablación e Implante de Hígados se efectuarán a través de los medios declarados por aquéllos mediante el procedimiento establecido en el Art. 6º de la presente.
ARTICULO 8º — La aceptación o rechazo del órgano ofrecido será dentro de las 2 (dos) horas de "recibida" la comunicación desde el Organismo Nacional, Provincial o Jurisdiccional.

ARTICULO 9º — El Organismo Nacional Provincial o Jurisdiccional establecerá y determinará en todos los casos, el "tiempo de corte" del operativo.

ARTICULO 10º — El fallecimiento, baja transitoria o definitiva de los potenciales receptores inscriptos en Lista de Espera, deberá ser comunicado al Organismo de Procuración respectivo a través del protocolo "Exclusión de Lista de Espera", refrendado por el Jefe de equipo autorizado.

ARTICULO 11º — A los fines de dar estricto cumplimiento establecido en la Ley 24.193 con relación a la información que en relación a la evolución de los pacientes transplantados deben brindar los equipos habilitados, quedan establecidos los protocolos de uso obligatorio que forman parte de la presente y que serán completados por los jefes de los equipos habilitados y remitidos a este Organismo Nacional a los fines de evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones.

ARTICULO 12º — El incumplimiento por parte de los Equipos Autorizados y Establecimientos Habilitados de las Normas establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

ARTICULO 13º — Regístrese. Dése para su publicación al Registro Oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a los Organismos de la Seguridad Social, a la Sociedad Argentina de Trasplante, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quien corresponda. Cumplido archívese. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta INCUCAI.

ANEXO UNICO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE HIGADOS PARA TRASPLANTE PROVENIENTES DE DONANTE CADAVERICOS

1. — DEFINICIONES.

1.1. — Definición de Regiones y Lista de Receptores.

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para trasplantes hepático y distribución, asignación y adjudicación de hígados provenientes de donantes cadavéricos se definen 6 (seis) Regiones con sus correspondientes Listas de Receptores, más una LISTA NACIONAL integrada por los receptores de todas las regiones del país:

A) Región Pampeana.
B) Región Litoral.
C) Región Cuyo.
D) Región Patagonia.
E) Región Centro.
F) Región Noroeste.

1.1.1. Conformación de las Regiones.

a) Región Pampeana:
Ciudad de Buenos Aires. Provincia de Buenos Aires y La Pampa.

b) Región Litoral:
Santa Fe, Entre Rios, Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa.

c) Región Cuyo:
Mendoza, San Juan, San Luis.

d) Región Patagonia:
Neuquén, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

e) Región Centro:
Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero.

f) Región Noroeste:
Tucumán, Salta y Jujuy.

1.2. Lista de Receptores

1.2.1. El registro de pacientes potenciales receptores hepáticos se realizará en el ámbito Nacional a través de una LISTA UNICA.

1.2.2. Todo potencial receptor para implante hepático —ya sea de donante cadavérico o vivo— deberá estar inscripto previamente en la Lista de Espera del INCUCAI.

1.2.3. Se considera potencial receptor PEDIATRICO a los menores de 16 años.

2. — CATEGORIAS CLINICAS.

2.1. Emergencia Adultos y Pediátrico:

Se consideran en esta categoría todos los receptores comprendidos en las siguientes situaciones clínicas:

(A)-Hepatitis fulminante:

(A1) Pacientes adultos internados en UTI que presentan severo deterioro del sensorio —en coma III/IV—, con requerimiento de asistencia respiratoria mecánica.

(A2) Paciente pediátrico que presente deterioro del sensorio en coma sin requerimiento de asistencia respiratoria mecánica; no necesariamente internado en U.T.I.

(B)-Retrasplante inmediato por no función primaria del injerto.

(C)-Trombosis vascular aguda con gangrena hepática.

2.1.2. Urgencia

Se consideran en esta categoría dos situaciones clínicas:

Urgencia "A": (ADULTOS)

1) Hepatitis Subaguda
a) FH Encefalopatía I y II

2) Complicaciones Amenazantes de la Vida (Alto Riesgo)
Se incluyen en esta categoría todos los potenciales receptores adultos internados en U.T.I. con insuficiencia hepática grave que reúnan no menos de dos de los siguientes criterios clínicos:

a) Con asistencia respiratoria mecánica.
b) Medicado con drogas vasoactivas a dosis necesarias para el mantenimiento del volumen minuto y presión arterial.
c) En Hemodiálisis por insuficiencia renal aguda secundaria a insuficiencia hepática severa.
d) Con sangrado incontrolable refractario al tratamiento de escleroterapia y farmacoterapia.
e) Con Quick inferior al 25%.

Urgencia "A" (PEDIATRICOS)

1) Hepatitis Subaguda
a) FH Encefalopatía I-II

2) Complicaciones Amenazantes de la Vida (Alto Riesgo)
Se incluyen en esta categoría todos los potenciales receptores PEDIATRICOS con insuficiencia hepática grave que reúnan no menos de dos de los siguientes criterios clínicos:

a) Coagulopatía severa Rin mayor de 3
b) Hiponatremia igual o menor a 117 mEq/l refractaria a tratamiento
c) Hemorragia digestiva sostenida intratable.
d) Ascitis - Edema refractario a tratamiento (ambos con repercusión hemodinámica) S.H.R.
e) Fístulas A-V pulmonares (con PO2 menor o igual a 600 mmHg.).

Urgencia "B":

Se incluyen en esta categoría todos los potenciales receptores (ADULTOS y PEDIATRICOS) no externables por causas médicas, que requieran un período de internación no inferior a 15 días.

2.1.3. Electivos: Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que no revistan en las categorías anteriores.

3. CRITERIOS DE ASIGNACION DE HIGADOS.

3.1 La asignación de hígado para trasplante provenientes de donantes cadavéricos se realizará conforme a los siguientes criterios:

3.1.1 La inscripción por primera vez en las categorías EMERGENCIA, URGENCIA A y URGENCIA B podrán realizarse por FAX firmado por el jefe o Integrante de Equipo, debiendo ser ratificada por Carta Certificada con Aviso de Retorno o personalmente en formulario original.

3.1.2 La inscripción por primer vez en la categoría ELECTIVO, se hará con formulario original por Carta Certificada con Aviso de Retorno o personalmente.

3.1.3 Los receptores en categoría de EMERGENCIA y URGENCIA A pueden revestir en esta condición por el término de cinco (5) días desde su inclusión en dichas listas.

3.1.4 Los receptores en categoría de URGENCIA B pueden revestir en esta condición por el término de quince (15) días desde su inclusión en dicha lista.

3.1.5. En caso de persistir la situación clínica por mayor tiempo al fijado en los puntos 3.1.3 y 3.1.4 el EQUIPO MEDICO TRATANTE deberá RECONFIRMAR LA PERMANENCIA en la categoría de EMERGENCIA URGENCIA A, o URGENCIA B, la que podrá ser comunicada por FAX.

3.1.6. Si el EQUIPO MEDICO TRATANTE considerase que el potencial receptor debe cambiar de situación clínica deberá comunicarlo al INCUCAI por FAX.

3.1.7. La comunicación de las modificaciones en la situación en Lista de Espera, podrá ser informada por FAX.

3.2. NO PODRAN INCORPORARSE RECEPTORES A NINGUNA LISTA, NI MODIFICARSE LA CATEGORIA DE LOS MISMOS UNA VEZ QUE EL OPERATIVO ES DENUNCIADO AL INCUCAI, Y SE HAYA OBTENIDO LA LISTA DE RECEPTORES MEDIANTE EL SISTEMA INFORMATIZADO ELECTRONICO NACIONAL DE DATOS DEL INCUCAI.

3.3. El INCUCAI u Organismo Jurisdiccional podrá efectuar auditorías toda vez que lo considere pertinente, con el fin de asegurar la equidad de posibilidades para los pacientes en Lista de Espera.

3.4. El Organismo de Procuración Nacional, Provincial o Jurisdiccional informará al equipo correspondiente los siguientes datos del donante a los fines de la aceptación o rechazo del órgano ofrecido el que deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en la presente Resolución:

3.4.1. Datos antropométricos.
3.4.2. Grupo Sanguíneo.
3.4.3. Situación clínica actual y antecedentes patológicos.

3.5. En caso de que el equipo tratante no utilizase el hígado en su totalidad deberá evaluar técnicamente la posibilidad de practicar bipartición hepática, y comunicar tal situación al Organismo Nacional.

3.6. En caso que el órgano ablacionado sea sometido a bipartición para su implante, la distribución de los segmentos la realizará el INCUCAI, siguiendo los criterios de distribución establecidos en la presente Resolución. Tal situación será comunicada por la Guardia Médica Operativa a los equipos a cargo.

3.7. En caso de rechazo del órgano ofrecido el Jefe de Equipo deberá comunicar en forma fehaciente por escrito las causas del mismo dentro de las veinticuatro horas.

4.0. PROCEDIMIENTO PARA DISTRIBUCION DE HIGADO.

El proceso será llevado a cabo de acuerdo al algoritmo de adjudicación del Sistema Informatizado Electrónico Nacional de Datos del I.N.C.U.C.A.I., considerando una Lista Nacional y una Lista Regional según se refieren:

4.1. Lista Nacional:

Se define como Lista Nacional a aquella conformada por los receptores de todas las Regiones del país, donde se efectúa la distribución de:

4.1.1. Los órganos para receptores en categoría de EMERGENCIA.
4.1.2. Todos aquellos órganos que no sean adjudicados en una Región, para receptores en categoría de URGENCIA "A".
4.1.3. Todos aquellos órganos que no sean adjudicados en una Región, para receptores en categoría de URGENCIA "B".
4.1.4. Todos aquellos órganos que no sean adjudicados en una Región, para receptores en categoría de ELECTIVOS.
4.1.5. Todos los órganos provenientes de otros países.

4.2. Lista Regional:

Se define como Lista Regional a aquella conformada por los potenciales receptores con domicilio del Centro de Trasplante ubicado en cada una de las 6 (seis) Regiones establecidas en 1.1.; donde se efectúa la distribución de:

* Los órganos procurados en esa Región para receptores en categoría de URGENCIA "A".

* Los órganos procurados en esa Región para receptores en categoría de URGENCIA "B".

* Los órganos procurados en esa Región para receptores en categoría ELECTIVO.

El cuarto hígado procurado por una Región con programa de implante nuevo (primer Centro de Trasplante de la Región con una antigüedad menor a 2 años), será asignado a los receptores incluidos en la lista de espera de ese Centro, excluyendo la distribución en categoría de "EMERGENCIA" y/o la distribución multiorgánica.

4.3. Secuencia de Distribución.

4.3.1. Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos.

a) Lista Nacional de receptores en EMERGENCIA.
b) Lista Regional de receptores en URGENCIA "A".
c) Lista Nacional de receptores en URGENCIA "A".
d) Lista Regional de receptores en URGENCIA "B".
e) Lista Nacional de receptores en URGENCIA "B".
f) Lista Regional de receptores en ELECTIVO.
g) Lista Nacional de receptores en ELECTIVO.
4.3.2. Procedimiento de asignación.

4.3.2.1. Compatibilidad ABO.

a) Emergencia: * Grupo Sanguíneo Compatible.
* Grupo Sanguíneo Incompatible (a criterio del grupo de implante).

b) Urgencia. * Grupo Sanguíneo Compatible.

c) Electivo: * Isogrupo
* Grupo Sanguíneo Compatible. (Prioridad para potenciales receptores con grupos AB y B con más de 6 (seis) meses de permanencia en Lista de Espera).

En todas las situaciones clínicas el criterio de desempate será antigüedad en LISTA DE ESPERA en cada categoría, a igualdad de dicha antigüedad se dará prioridad al paciente de menor edad.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE RESOLUCION SERA CONSIDERADA COMO DE "EXCEPCION" Y SERA RESUELTA POR EL ORGANISMO DE PROCURACION NACIONAL DEBIENDO SER FUNDAMENTADAMENTE DOCUMENTADA Y SOMETIDA POSTERIORMENTE PARA SU EVALUACION A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO DEL I.N.C.U.C.A.I.
e. 9/9 Nº 244.760 v. 11/9/98